

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DISCRECIONALIDAD EN LOS REQUISITOS NO REGULADOS EN
EL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA PENAL QUE PROVOCAN EL
RECHAZO DEL MISMO. ESTUDIO DE CASOS"

TESIS DE GRADO

BERTA GABRIELA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
CARNET 10360-09

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, MAYO DE 2017
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DISCRECIONALIDAD EN LOS REQUISITOS NO REGULADOS EN
EL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA PENAL QUE PROVOCAN EL
RECHAZO DEL MISMO. ESTUDIO DE CASOS"
TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
BERTA GABRIELA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

PREVIO A CONFERÍRSELE
EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, MAYO DE 2017
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

DIRECTOR DE CARRERA: LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RÍOS

DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA

DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

LIC. JEIDY MARIBEL ESTRADA MONTOYA

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

LIC. JOSE GUDIEL TOLEDO PAZ

Guatemala, 16 de Enero de 2017

Señores
Miembros del Consejo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Presentes.

Apreciables Miembros del Consejo:

Por este medio me dirijo a ustedes deseándoles éxitos en sus labores y a la vez para exponerles que fui nombrada por el Consejo de Facultad como Asesora de la tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Maestra Berta Gabriela González Hernández, para dirigir tal investigación respecto del tema *"Análisis Jurídico De La Discrecionalidad En Los Requisitos No Regulados En El Trámite Del Recurso De Casación En Materia Penal Que Provocan El Rechazo Del Mismo. Estudio De Casos."*

Con relación a ello me permito manifestar que he procedido a la revisión del referido trabajo, brindando la asesoría que estime adecuada a lo largo de la fase de investigación, en la cual la señorita Berta Gabriela González Hernández realizó una investigación auxiliándose del material pertinente y adecuado, incorporando sus aportes propios, análisis y apreciaciones, por lo que estimo que el trabajo se llevó a cabo de forma dedicada y adecuada, el cual presenta un contenido de interés y actualidad.

El trabajo realizado reúne los requisitos que establece la normativa de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales para una tesis de la Licenciatura por lo que me permito dar mi **DICTAMEN FAVORABLE** con relación a la investigación realizada, en virtud de que se cumplió con la normativa contenida en el instructivo de mérito, y la investigación, a mi criterio, está lista para la revisión final.

Sin otro particular y agradeciéndoles su fina atención a la presente, me suscribo de ustedes, atentamente.


MGTR. JEYDI MARIBEL ESTRADA MONTOYA
Abogada y Notaria.

Toledo Paz & Asociados
Abogados y Notarios

3a. Avenida 12-38 Zona 10, Edificio Paseo Plaza Business Center,
9no. Nivel, Oficina 903 · Telefax PBX: (502) 2332-0100
www.abogadostp.com

Guatemala, 15 de mayo de 2017

Señores Miembros del Consejo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Campus Central
Presente.

Respetables Señores:

En cumplimiento a la designación como Revisor de Fondo y Forma del trabajo de Tesis desarrollado por la estudiante **BERTA GABRIELA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, carné número 1036009, titulado "**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DISCRECIONALIDAD EN LOS REQUISITOS NO REGULADOS EN EL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA PENAL QUE PROVOCAN EL RECHAZO DEL MISMO. ESTUDIO DE CASOS.**", me permito manifestarle que dicho trabajo fue revisado detenidamente; y luego de los cambios y observaciones sugeridas y que fueran cumplidas por la estudiante, considero que este se encuentra ajustado a los requerimientos solicitados.

En virtud de lo anterior, emito **DICTAMEN FAVORABLE** al trabajo de tesis relacionado ya que cumplen con los requisitos exigidos por esta honorable casa de estudios, recomendando para el efecto se proceda a la autorización de la orden de impresión.

Finalmente, habiendo cumplido con la designación encomendada me es grato suscribirme respetuosamente.



Jose Gudiel Toledo Paz

Abogado y Notario

Jose Gudiel Toledo Paz
ABOGADO Y NOTARIO



Universidad
Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 071487-2017

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante BERTA GABRIELA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Carnet 10360-09 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07274-2017 de fecha 15 de mayo de 2017, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DISCRETIONALIDAD EN LOS REQUISITOS NO REGULADOS EN EL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA PENAL QUE PROVOCAN EL RECHAZO DEL MISMO. ESTUDIO DE CASOS"

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 19 días del mes de mayo del año 2017.

MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO, VICEDECANA
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

RESPONSABILIDAD: La autora es la única responsable por el contenido del presente trabajo, así como de las conclusiones y recomendaciones alcanzadas.

AGRADECIMIENTOS y DEDICATORIA

A Dios y la Virgen María,

Por darme la oportunidad de existir en la vida y poder conocer a personas maravillosas y sobre todo por tantas bendiciones y cuidados.

A mis padres,

Porque siempre me alentaron a perseguir mis sueños y a no rendirme aun cuando todo pareciera perdido, por su amor, apoyo, cuidado y sobre todo por su compañía incondicional en todo momento.

A mis hermanos,

Por estar siempre a mi lado dándome palabras de aliento, por sus consejos y apoyo incondicional en todo momento de mi vida.

A mis abuelitas,

Por su amor y sabios consejos los cuales me enseñaron a caminar en la vida con orgullo y honradez.

A mi novio Héctor A. Aldana A.,

Por su apoyo, amor y consejos a lo largo de toda esta experiencia y sobre todo por su compañía incondicional.

A mis amigas de colegio,

Por cada momento compartido, por las risas, molestias y logros personales, a quienes les guardo un cariño profundo.

A mis compañeros de universidad,

Por ser mis compañeros durante los años de mi carrera con los cuales compartí tanto alegrías como tristezas y por su amistad incondicional.

A mis catedráticos,

Por transmitirme sus conocimientos y experiencias profesionales para formar en mi un profesional integral.

A la Universidad Rafael Landívar,

Por ser mí alma mater y parte fundamental para alcanzar las metas académicas y profesionales.

RESUMEN EJECUTIVO

Los habitantes que ocupan un determinado territorio, que son regidos por un orden Constitucional establecido, conformado por normas, principios, garantías y derechos, lo cual provee de condiciones adecuadas para que cada individuo alcance un desarrollo integral, y por ende prevalezca el bien común dentro de dicha sociedad, siendo entonces el Estado el principal encargado de velar por que se cumpla con lo establecido tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala, como en el resto de ordenamiento, esto con el fin de garantizar la correcta aplicación de las normas y el respeto a los derechos inherentes de cada uno.

Para llevar a cabo la función de aplicación de la norma a un hecho concreto, es necesario que se cuente con las personas adecuadas que conozcan la norma, su contenido y aplicación, esto a través de un proceso académico de preparación, practica y experiencia que permita garantizar un debido proceso en el que se respeten las garantías constitucionales y los derechos de cada persona.

Siendo entonces el Recurso Extraordinario de Casación en materia penal utilizado en nuestro ordenamiento y definido por Fernando de la Rúa; se considera que el Recurso Extraordinario de Casación es una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo, exigido por la Constitución para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una más uniforme aplicación de la ley sustantiva.

INDICE

| | |
|---|-----------|
| INTRODUCCIÓN..... | i |
| | |
| CAPÍTULO 1: | |
| Debido Proceso..... | 1 |
| 1.1. Antecedentes doctrinarios..... | 1 |
| 1.2. Definición..... | 3 |
| 1.3. El Proceso Penal..... | 5 |
| 1.3.1 Naturaleza jurídica..... | 5 |
| 1.3.2 Finalidad..... | 5 |
| 1.3.3 Objeto del proceso penal..... | 6 |
| 1.3.4 Principios generales del proceso penal..... | 7 |
| 1.4. Etapas del Proceso Penal | 12 |
| 1.4.1. Etapa Preparatoria o de investigación..... | 12 |
| 1.4.2. Etapa Intermedia..... | 15 |
| 1.4.3. Etapa del Debate o Juicio Oral..... | 17 |
| 1.4.4 Etapa de Impugnación..... | 20 |
| | |
| CAPÍTULO 2: | |
| LA CASACIÓN PENAL..... | 24 |
| 2.1. Definición..... | 24 |
| 2.2. Los motivos de la Casación..... | 28 |
| 2.3. Procedencia del Recurso de Casación..... | 31 |
| 2.3.1. Impugnabilidad Objetiva..... | 32 |
| 2.3.2. Impugnabilidad Subjetiva..... | 33 |
| 2.4. Procedimiento de Casación..... | 34 |
| 2.4.1. Procedimiento de admisión..... | 35 |
| 2.4.2. Requisitos del Recurso de Casación..... | 36 |
| 2.5. El principios de legalidad y la admisión del recurso de Casación..... | 37 |
| 2.5.1. Principio de Legalidad..... | 38 |

| | |
|--|----|
| 2.5.2. Principio de Discrecionalidad y Arbitrariedad Judicial..... | 39 |
| 2.6. Los Requisitos del Recurso de Casación y el Principio de Legalidad..... | 41 |

CAPÍTULO 3:

| | |
|--|-----------|
| ESTUDIO DE CASOS..... | 43 |
| 3.1. Expediente 3746-2011 de la Corte de Constitucionalidad..... | 44 |
| 3.2. Expediente 4833-2012 de la Corte de Constitucionalidad..... | 49 |
| 3.3. Expediente 4435-2013 de la Corte de Constitucionalidad..... | 53 |
| 3.4. Expediente 90-2014 de la Corte de Constitucionalidad..... | 57 |
| 3.5. Expediente 3625-2014 de la Corte de Constitucionalidad..... | 65 |

CAPÍTULO 4:

| | |
|---|-----------|
| ANÁLISIS Y PRESENTACIÓN DE RESULTADOS..... | 70 |
| CONCLUSIONES..... | 77 |
| RECOMENDACIONES..... | 79 |
| REFERENCIAS..... | 80 |
| ANEXOS..... | 83 |

INTRODUCCIÓN

El Derecho proviene del término latino “*directum*”, que significa “*lo que está conforme a la regla*”. El derecho es el conjunto de normas que permite resolver conflictos en la sociedad. Se divide en dos grandes ramas, el derecho público y el derecho privado, siendo el primero el que contempla el derecho procesal penal, el cual tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y su ejecución. Dentro del derecho procesal penal se encuentran contemplados los medios de impugnación, los cuales son los mecanismos procesales que la ley otorga a las partes para recurrir las resoluciones judiciales por no encontrarse conforme a derecho; y dentro de estos se encuentra el recurso de casación. El presente trabajo de investigación desarrolla la problemática de los requisitos de admisión del recurso aludido, lo cual viabiliza la discrecionalidad en su admisión por parte del órgano jurisdiccional competente.

El presente trabajo de investigación se fundamenta en el principio del debido proceso e imperatividad de la ley procesal penal. Desarrolla el recurso de casación penal, y los requisitos para su admisión contemplados en el Código Procesal Penal, buscando así responder a la pregunta de investigación: ¿Existe discrecionalidad en la admisión o rechazo del recurso de casación penal? Para esto es necesario desarrollar los principios del debido proceso e imperatividad de la ley procesal penal y, a *contrario sensu*, la arbitrariedad y discrecionalidad judicial.

Habiendo establecido la pregunta de investigación, corresponde abordar el objetivo general, el cual consiste en determinar si los requisitos para la admisión del recurso de casación penal son suficientemente claros y precisos, o por el contrario, dan lugar a que el órgano jurisdiccional competente actúe arbitrariamente al resolver la admisión o rechazo del recurso. Además, como objetivos específicos se pretende desarrollar el recurso de casación penal, su procedencia, motivos y submotivos, y su procedimiento,

específicamente la etapa de admisión; asimismo, se analizarán los requisitos para su admisión y las causas de rechazo.

La presente investigación consiste en un estudio jurídico descriptivo y exploratorio, ya que se analiza el problema de los requisitos de admisión del recurso de casación penal, así como el actuar de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a su admisión o rechazo. Asimismo, se abre camino para futuras investigaciones en cuanto a los requisitos del recurso de casación penal, los cuales, de acuerdo a la doctrina deberían ser muy claros y específicos, sin dar lugar a que el órgano jurisdiccional lo rechace por cuestiones de fondo o criterios sin fundamento legal. Por otra parte, se trata de un tema actual, que no ha sido desarrollado legal y doctrinariamente, pues deriva de un problema en la práctica jurídica de nuestro país.

En cuanto a sus alcances, se pretende realizar un análisis de la situación actual de los rechazos del recurso de casación por parte de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de determinar si la misma actúa en estricto cumplimiento de la ley procesal penal, o si por el contrario, actúa arbitrariamente, fundamentando sus decisiones en criterios o motivos no regulados en la ley.

Para esto, fue necesario desarrollar temas específicos que se encuentran contemplados en cuatro capítulos de la siguiente manera:

En el capítulo uno, se busca contextualizar al lector en el marco del proceso penal común y el debido proceso. Así, se desarrollará su naturaleza, finalidad, objeto, etapas, medios de impugnación y ejecución.

El capítulo dos, desarrolla específicamente el recurso de casación penal, profundizando sobre su naturaleza, procedencia, motivos y submotivos, procedimiento y principios, confrontando especialmente el de legalidad con la discrecionalidad judicial.

En el capítulo tres, se estudiarán casos prácticos de rechazos del recurso de casación penal. En estos, los postulantes promueven acción constitucional de amparo contra la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia por la vulneración a sus derechos constitucionales de defensa y debido proceso en virtud del rechazo discrecional e infundado del recurso de casación penal. En estos se especifican los motivos y submotivos invocados por el casacionista, las deficiencias del recurso señaladas por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, los argumentos del postulante respecto a las mismas, la resolución de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Constitucionalidad, y el análisis del caso.

Uno de los aspectos más importantes en este punto es establecer cuáles son todos los requisitos que debe de cumplir el recurso de casación penal para su admisión, contemplados en el artículo 443 del Código Procesal Penal. Estos se confrontarán con los motivos por los cuales la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió rechazar para su trámite los recursos en los expedientes analizados. Asimismo, se determinarán los criterios no contemplados en la ley, por los cuales el órgano jurisdiccional aludido resolvió rechazar en su momento. En algunos casos se evidenciará que más allá de los requisitos expresamente regulados en la ley para su admisión, el tribunal de casación se fundamenta en requisitos de fondo, los cuales deberían ser desestimados mediante una sentencia debidamente fundamentada, y no a través de un rechazo preliminar.

Por último, en el capítulo cuatro se presentarán y analizarán los resultados de la investigación. Primariamente, se determinará si la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia está actuando en estricto cumplimiento de la ley, observando única y exclusivamente los requisitos de admisión del recurso de casación penal contemplados en el Código Procesal Penal. Así, se establecerá si la Cámara aludida está actuando en ejercicio de sus facultades legales, o por el contrario, arbitrariamente. En este último caso se establecerán los derechos y principios constitucionales que el tribunal de casación vulnera al rechazar el recurso fundamentándose en criterios no establecidos en la ley.

Se determinará con precisión cuales son los únicos requisitos que el tribunal de casación debería de considerar para resolver sobre la admisión o rechazo del recurso. En este sentido, el artículo 443 del cuerpo legal citado regula la forma y plazo para la interposición del recurso. El mismo contempla como requisitos para su admisión únicamente que debe ser interpuesto dentro de los quince días de notificada la resolución que lo motiva, con expresión de los fundamentos legales que lo autorizan, una expresión clara y precisa de los artículos que autorizan el recurso indicando si es por motivo de forma o de fondo, y por último los artículos e incisos que se consideren violados de las leyes respectivas.

Se establece asimismo, la función del juzgador en estos casos, el cual debe actuar en estricto cumplimiento de los requisitos aludidos, impidiendo el margen de libertad que podría dar cabida a la arbitrariedad y discrecionalidad judicial.

Por último, se ahondará en las características o particularidades que deberían de tener los requisitos de admisión, los cuales deben ser claros, precisos, con fundamento en criterios objetivos, unificados, y mínimos.

Para poder cumplir con los objetivos del presente trabajo de investigación, se utilizó como elemento principal de investigación la bibliografía de diversas bibliotecas nacionales, para poder recabar toda la información necesaria y pertinente al caso concreto. Asimismo, haciendo provecho de la tecnología como una herramienta de estudio, se utilizó recursos electrónicos para auxiliar y poder tener información más actualizada.

Finalmente, el aporte personal al presente trabajo se encuentra constituido por el análisis y conclusión de los casos objeto de estudio, así como de las conclusiones en virtud de las cuales es posible determinar si existe discrecionalidad o no por parte de la Corte Suprema de Justicia al resolver sobre la admisión o rechazo del recurso de casación en materia penal.

CAPITULO 1: DEBIDO PROCESO

1.1 Antecedentes Doctrinarios:

Doctrinariamente el debido proceso se considera como una garantía fundamental dentro del derecho para la tutela judicial efectiva, de igual manera se desarrolla como un principio instrumental. Actualmente el debido proceso es tomado en consideración como una de las conquistas de mayor importancia que ha logrado la lucha por el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

Según el autor **Víctor Ticona**¹ “Los antecedentes de la garantía del debido proceso se remontan a la Carta Magna de 1215, en la que el rey Juan Sin Tierra, en donde se disponía que ningún hombre libre podría ser apresado, puesto en prisión, ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino que en virtud del juicio”. De la lectura de la Carta Magna del rey Juan Sin Tierra, se aprecia que el debido proceso se consagra para la protección de la persona humana en el proceso judicial.

El autor **Alberto Binder**², indica que “La institución del debido proceso fue una conquista de la Revolución Francesa, en contra de los jueces que aplicaban no la justicia más estricta, sino la voluntad del rey. En ese sentido, dentro del moderno Estado de derecho, se entiende que todas las personas tienen igual derecho al acceso a la justicia”.

Jorge Olivera³ indica que “Con la evolución de la jurisprudencia americana, a fines del siglo XIX, el debido proceso pasó de ser una garantía procesal de la libertad a una garantía sustantiva, por medio de la cual se limita también al órgano legislativo. Es un medio de controlar la razonabilidad de las leyes, que permite a los jueces verificar la validez constitucional de los actos legislativos, es decir, que para ser válidos requieren al legislador, al reglamentar los derechos reconocidos por la constitución que haya en la forma arbitraria dentro de un marco de razonabilidad.”

¹ Ticona Postigo, Víctor. El Debido Proceso. Buenos Aires, Argentina: Ed. Rodhas, 1999. Pág. 14.

² Binder, Alberto. Funciones Y Disfunciones Del Ministerio Público. Guatemala: Ed. Instituto, 1997. Pág. 5.

³ Olivera Vanini, Jorge. Fundamentos Del Debido Proceso. Valencia, España: Ed. Ariel, 1987. Pág. 8.

Aníbal Quiroga⁴ establece que “El debido proceso en 1580, en América Latina sufrió la conquista por parte de los españoles y con ello se produjo una ola de violación a los derechos fundamentales procesos sin garantía”. Actualmente el debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo por medio del cual toda persona posee el derecho a que le reconozcan determinadas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, así como también, permitirle tener la oportunidad de ser escuchado; para posteriormente hacer válidas sus pretensiones frente al juez. De igual manera es considerado como una garantía y un derecho fundamental amparado por la Constitución Política del Estado que ha sido difundido pero no desarrollado en su real dimensión.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 12 señala: **“Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o tribunal competente y preestablecido”**⁵. A través de este presupuesto legal, la Constitución consagra el derecho al debido proceso. El debido proceso pertenece al rubro de la ciencia procesal, quien con el desarrollo histórico y científico de la teoría general del proceso se ha convertido en derecho positivo en el texto normativo de la Constitución, al igual que en diversos principios y postulados.

La garantía del debido proceso se encuentra incorporada de manera explícita en la mayoría de las constituciones de cada país, el objetivo de incorporar tal garantía en la normativa suprema de todas las legislaciones es que la misma se tome como garantía fundamental y se reconozca la adecuada protección que de toda persona posea la adecuada protección ante los tribunales y sus derechos puedan ser amparados, para evitar que sus derechos fundamentales sean amparados.

El debido proceso, como bien se indicó, es un principio que protege los derechos que poseen las personas, al igual que la sociedad en su conjunto. Por una parte, las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso y la sociedad busca que el proceso

⁴ Quiroga León, Aníbal. El Debido Proceso Legal Y El Sistema Interamericano De Protección De Derechos Humanos. Madrid, España: Ed. Reus, 1989. PÁG. 23.

⁵ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 12, 1985.

sea llevado de la forma más adecuada para la satisfacción de las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social.

El debido proceso se ampara con otro principio que va de la mano, denominado tutela judicial efectiva, el mismo se encuentra ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo y para ello es necesario el respeto a los derechos fundamentales, lo cual implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos. Los elementos del debido proceso es fundamental, ya que a través de los mismos se permite alcanzar la finalidad de establecer los intereses de los justiciables, pues de nada serviría acceder al órgano jurisdiccional, si el proceso conforme al cual se va a dilucidar una pretensión, no reúne los supuestos necesarios para la satisfacción de la tutela jurisdiccional efectiva.

1.2 Definición:

A continuación se dan a conocer definiciones sobre debido proceso de diversos autores, siendo las mismas:

Según el autor **José María Esparza**⁶ “El debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativos o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo”.

Jorge Olivera⁷ indica que “El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”.

⁶ Esparza Leibar, José María. El Principio Del Debido Proceso. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1995. PÁG. 20.

⁷ Olivera, Jorge. Op Cit. Pág. 10.

Por otra parte, **Mario Chichizola**⁸ establece que “El debido proceso es el que comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el de derecho de defensa; los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales”.

Las definiciones anteriormente establecidas también señalan la importancia de garantizar la transparencia en las actuaciones de las autoridades públicas, así como la obligación que le asiste a los órganos jurisdiccionales de agotar las etapas previamente legisladas en el ordenamiento jurídico y para lograr el objetivo de cumplir y proteger la garantía del debido proceso en actuaciones administrativas y judiciales.

En conclusión el debido proceso es un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las proteger los derechos de las personas, consiste en el conjunto de las etapas cuya finalidad es asegurar la correcta administración de justicia. Es constitutivo de una garantía necesaria para los actos en los cuales sean impuestos sanciones y castigos. Además, constituye un límite al abuso del poder de sancionar. Abarca un conjunto de principios como lo son el de legalidad, juez natural, favorabilidad en materia penal, presunción de inocencia y derecho de defensa.

El debido proceso es un derecho fundamental, subjetivo y público que contiene un conjunto de garantías, principios procesales y derechos procesales que tienen las partes dentro del proceso. El cumplimiento del mismo asegura la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Dichas garantías, principios procesales y derechos son números apertus, teniendo como parámetro a la valoración jurídica de la justicia. La importancia del debido proceso se encuentra relacionada con la búsqueda del orden justo. Así como también en su conjunto se deben respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba y lo más importante el derecho mismo.

⁸ Chichizola, Mario. El Debido Proceso Como Garantía Constitucional. Buenos Aires, Argentina: Ed. La Ley S.A., 1990. PÁG. 26.

1.3. El Proceso Penal:

El autor **Héctor de León**⁹, indica que el Proceso Penal “Es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo, por medio de la averiguación de la perpetración del hecho delictivo, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada y la ejecución de la misma.” El proceso penal es la totalidad de los actos desde que se inicia la acción penal persecutoria hasta que se determina la responsabilidad.

1.3.1. Naturaleza Jurídica:

Existen dos teorías que Guatemala adopta acerca de la naturaleza jurídica del proceso penal, las mismas son:

- Teoría de la relación jurídica: en el proceso se da una relación de derecho público, entre el juzgado y las partes, en la que cada uno tiene derechos y obligaciones plenamente establecidos, debiendo darse para su existencia los presupuestos procesales siguientes: la existencia del órgano jurisdiccional; la participación de las partes principales; la comisión del delito.
- Teoría de la situación jurídica: es la que dice que son las partes, las que dan origen, trámite y conclusión al proceso penal, no teniendo importancia la participación del juzgador.

1.3.2. Finalidad:

El Código Procesal Penal, en el Artículo 5¹⁰ regula: **“El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.”**

⁹ De León Velasco, Héctor Anibal Programa De Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Tomo I primera Parte, pág. 2

¹⁰ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto número 51- 92, artículo 5.

Doctrinariamente el proceso penal contiene fines generales y específicos. Los fines generales son los que coinciden con los del derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y además coinciden con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto, es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado.

En cuanto a los fines específicos, tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y coinciden con la investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de perjuicios. En el Artículo 5 del Código Procesal Penal, se da el principio de verdad real, por medio del cual: Establece si el hecho es o no constitutivo de delito; la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia (la cual conlleva la imposición de una pena); la ejecución.

- **Fines generales:** MEDIATO: La prevención y represión del delito. INMEDIATO: Investigar si se ha cometido un delito por parte de la persona a quien se le imputa ese delito, su grado de participación, su grado de responsabilidad y la determinación y ejecución de la pena.
- **Fines específicos:** La ordenación y desenvolvimiento del proceso; el establecimiento de la verdad histórica y material; y la individualización de la personalidad justificable.

1.3.3 Objeto del Proceso Penal:

El mantenimiento de la legalidad, establecida por el legislador; y que tiene como fines el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma. La protección de los derechos particulares.

1.3.4 Principios Generales del Proceso Penal:

Los principios generales del Proceso Penal también son conocidos como valores y postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser, como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas, derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal. Por sus características estos pueden dividirse en generales y especiales.

El proceso es el método lógico y ordenado creado por la civilización, para conducir a una decisión judicial justa y restablecer por tal medio la paz y el orden jurídico, su objetivo es redefinir conflictos, lo que debe entenderse como la reproducción más objetiva de lo sucedido, de la aportación y valoración de datos, de la discusión del significado de los hechos. Para que pueda existir un proceso judicial es necesario que se cumplan ciertos postulados, principios de carácter universal generalmente consagrados en las Constituciones Políticas y en el Derecho Internacional.

El Código Procesal Penal no sólo crea y permite mejores condiciones para el cumplimiento de tales postulados sino introduce los logros alcanzados por otras legislaciones en materia procesal y viabiliza los compromisos adquiridos por Guatemala en tratados internacionales. Todo proceso responde a objetivos y se enmarca dentro de ciertos fines y propósitos comunes a una sociedad.

El Estado moderno busca a través del Derecho Procesal Penal lograr la aplicación efectiva de la coerción, mejorar las posibilidades de persecución y castigo de los delincuentes, mediante el traslado de la investigación al Ministerio Público y la implementación del sistema acusatorio, y paralelamente es un sistema de garantías frente al uso desmedido de la fuerza estatal protegiendo la libertad y dignidad individual, garantizando los intereses de la sociedad afectada por el delito, en la misma medida que los derechos fundamentales de los sometidos al proceso penal.

Como principios Código Procesal Penal, tenemos los siguientes:

- **Principio de des judicialización:** Este principio permite que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida, y es resultado de la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al estado a perseguir los hechos delictivos que producen impacto social, teoría que nació por el replanteamiento de las teorías del derecho penal sustantivo referentes a los delitos públicos, ya que materialmente es imposible atender todos los casos por igual y es necesario priorizar. Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social. También facilita el acceso a la justicia, simplifica y expedita los casos sencillos. Busca estimular la aceptación de los hechos por parte del imputado, el pago de las responsabilidades civiles a cambio de beneficios procesales, con una solución distinta a la actuación del ius puniendi, de tal manera que la finalidad del proceso no sólo busca imponer mecánicamente una pena, sino solucionar el conflicto tanto social como individual que ocasiona la comisión de un delito.
- **Principio de Equilibrio:** Protege las garantías individuales y sociales consagradas en el derecho moderno paralelamente a la agilización, persecución y sanción de la delincuencia y con igual importancia se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con la individualidad Este principio busca crear mecanismos procesales, eficientes ante la persecución y sanción de un ilícito, sin que el imputado de la comisión de un delito pierda los derechos inherentes de la persona humana.
- **Principio de Debido Proceso:** Este principio regula que el Estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en ley. Este principio obedece a la apertura democrática en Guatemala a partir de 1985, ya que hasta entonces el derecho penal se usaba para encubrir abusos de poder, cuando el derecho penal es un instrumento al servicio de los derechos de las personas y debe realizarse a través de un juicio limpio, así juzgar y penalizar sólo es posible, si el hecho que motiva el proceso observa las siguientes condiciones¹¹: a) Que el hecho, motivo del proceso este tipificado en la Ley anterior como delito o falta, b) Que se instruya un proceso seguido con

¹¹ Olivera, Jorge. Op Cit. Pág. 18

las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa (Artículos 1 y 2 Código Procesal Penal, Artículo 17 Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 11 Declaración Universal de los Derechos del hombre, Artículo 1 Código Penal); c) Que ese juicio se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales (Artículo 4 Código Procesal Penal y 12 Constitución Política de la República de Guatemala); d) Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario (Artículo 14 Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 11 Declaración Universal de los Derechos del Hombre, Artículo 14 Código Procesal Penal); e) Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente (Artículo 7 Código Procesal Penal), f) Que el procesado no haya sido perseguido con anterioridad por el mismo hecho.

- **Principio de Defensa:** Este principio se encuentra consagrado en el Artículo 12 de nuestra Constitución y consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial, y el Código Procesal Penal lo desarrolla debidamente, ya que el procesado tiene desde la primera actuación judicial hasta la eventual condena, una serie de facultades y deberes que le permiten conocer todas las actuaciones judiciales y contar con defensa técnica, a excepción de dos casos: la Ley de Narcoactividad, que permite reserva de actuaciones en las fases de investigación y preparatoria, y el Artículo 314 del Código Procesal Penal, que establece que el Ministerio Público podrá tener en reserva las actuaciones, incluso ante las partes, cuando no se hubiere dictado el auto de procesamiento. El derecho de defensa implica: Ser advertido del hecho que se imputa, Declarar voluntariamente, hacer señalamientos en los actos del proceso, presentar pruebas e impugnar resoluciones, examinar y rebatir la prueba, conocer la acusación, formular alegatos y defensas, contar con asistencia técnica oportuna.
- **Principio de Inocencia:** Este principio consiste en que toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada (Artículo 14 Constitución Política de la República de Guatemala y Artículo 11 Declaración Universal de los Derechos del Hombre). El fortalecimiento de este principio requiere: a) La culpabilidad debe establecerse mediante sentencia judicial; b) Que la condena se base en prueba que establezca con certeza el hecho criminal y la culpabilidad; c) Que la

sentencia se base en pruebas jurídicas y legítimas; d) Que la prisión provisional sea una medida cautelar de carácter excepcional para asegurar la presencia del inculcado en el proceso y la realización de la justicia.

- **Principio Favor Rei:** Este principio es conocido también como in dubio pro reo y es consecuencia del principio de inocencia, ya que en caso de duda y por tanto en sentencia, de existir dudas acerca de la comisión de un ilícito por parte del imputado, se deberá decidir a favor de éste, ya que el propósito esencial de todo proceso penal moderno es garantizar que no se condene a inocentes. Este principio fundamenta las siguientes características del derecho penal: a) La retroactividad de la ley penal; b) La reformatio in peius, que se refiere a que cuando el procesado es el único que impugna una resolución, el tribunal de alzada no puede modificarla o revocarla en perjuicio del reo; c) La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y al querellante adhesivo; d) La sentencia condenatoria únicamente procede si hay certeza de culpabilidad; e) No hay interpretación extensiva ni analógica de la ley sustantiva penal; f) En materia procesal es posible la interpretación analógica y extensiva, cuando favorezcan a la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades; g) El favor Rei es una regla de interpretación, que en caso de duda obliga a elegir lo más favorable al imputado, y h) No se impondrá pena alguna sino fundada en prueba que demuestre el hecho y determine la culpabilidad.
- **Principio Favor Libertatis:** Este principio se refiere a hacer el menor uso de la prisión provisional, que históricamente se ha impuesto desmedidamente provocando daños morales, sociales y familiares a personas que por el tipo de hecho delictivo cometido no ameritaban tal medida y que en la mayoría de las veces resultaban inocentes. El favor Libertatis busca: a) La graduación del acto de prisión y en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad, cuando por las características del delito, pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegure la presencia del imputado en el proceso, que este no obstaculice el proceso y asegure la ejecución de la pena; b) Cuando es necesaria la prisión provisional, busca que los actos procesales deben encaminarse a la rápida restitución de la libertad del imputado; c) La

utilización de medios sustitutivos de prisión. Este principio se justifica por los principios de libertad, inocencia y favor rei.

- **Principio de Oportunidad:** Este principio puede tomarse como una excepción a la legalidad general. Resulta que la legalidad general se refiere a que todo hecho previsto como delito debe perseguirse necesariamente. Sin embargo ya es sabido que de todos los delitos que son conocidos por el ente investigador, un gran número no es investigado y otro gran número deja de ser investigado al poco tiempo de la pesquisa. Por ello aparece el principio de legalidad, en que el ejercicio de la acción penal se deja, en ciertos casos, a discreción del Ministerio Público. El Ministerio Público puede abstenerse de ejercitar la acción penal, en ciertos casos establecidos en el Artículo 25 del Código Procesal Penal.

- **Principio de Eficacia:** Este principio busca diferenciar el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares en las distintas clases de delitos, ya que no es lo mismo un crimen que la afectación leve de un bien jurídico tutelado. Muchos delitos públicos no lesionan a la sociedad creando, un excesivo trabajo a los tribunales de justicia que incide en la falta de la debida atención en todos los asuntos. Lo anterior hace necesario fijar las siguientes prioridades: a los fiscales: a) Darle preferencia a la investigación y acusación de los delitos graves; b) Impulsar medidas de des judicialización cuando procedan. a los jueces: a) resolver los casos menos graves mediante mecanismos abreviados; b) Esforzarse en el estudio, análisis y dirección de los procesos por delitos de mayor incidencia.

- **Principio de Celeridad:** Los tratados y acuerdos internacionales ratificados por Guatemala establecen que las acciones procesales deben practicarse inmediatamente, lo cual se refuerza con lo contenido en la Constitución, que establece el máximo de tiempo en que una persona detenida puede ser presentada a la autoridad judicial y ésta indagarlo y resolver su situación jurídica. Los procedimientos establecidos en el Decreto 51-92 impulsan el cumplimiento rápido de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzo, y partiendo que según el Artículo 268 inciso 3º del Código Procesal Penal establece que la prisión provisional por regla general no puede exceder de un año, nos encontramos con que el nuevo proceso penal está diseñado para durar en la mayoría de casos menos de ese plazo.

- **Principio de sencillez:** La significación del Proceso Penal, es de tanta trascendencia, que las formas procesales deben ser simples y sencillas, para expeditar los fines del mismo (Artículo 5 del Código Procesal Penal) al tiempo que paralelamente se asegura la defensa. En tal virtud los jueces deben evitar el formalismo. No obstante lo anterior, los actos procesales penales han de observar ciertas formas y condiciones mínimas previstas, pero su inobservancia o los defectos pueden ser subsanados de oficio o a solicitud de parte en los siguientes casos: aceptación tácita o falta de protesto, realización del acto omitido o renovación del acto; los defectos que impliquen inobservancia de las formas que la ley establece, provocan la invalidez del acto, debiéndose renovar el acto en que se originó la inobservancia y no se puede retrotraer el proceso a fases ya precluídas.
- **Principio de Concordancia:** Las dos atribuciones esenciales de los jueces son las siguientes: a) definir mediante la sentencia situaciones sometidas a su conocimiento; y b) contribuir a la armonía social mediante la conciliación o avenimiento de las partes en los casos que la ley lo permite. Tradicionalmente en el derecho penal la conciliación entre las partes sólo era posible en los delitos privados, pero por las exigencias modernas se ha llevado esta consideración a los delitos de media, poca o ninguna incidencia social, atendiendo a la falta de peligrosidad del delincuente, así como a la naturaleza poco dañina del delito, para que a través del avenimiento de las partes se satisfaga el interés público, se resuelvan conflictos penales y se proteja a las víctimas.

1.4 Etapas del Proceso Penal

El proceso penal consta de cinco etapas, las cuales se desarrollan cada una a continuación:

1.4.1. Etapa Preparatoria o de Investigación:

El autor **Mario López**¹² indica que: "El procedimiento preparatorio, es aquella etapa del proceso penal, por la cual el Ministerio Público investiga para recabar los elementos de convicción, para considerar si el sindicado puede resultar culpable del ilícito, estos elementos y evidencias

¹² López M., Mario R., La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio, pág. 43

únicamente pueden ser considerados como medios probatorios, cuando así se presenten en el debate”

Cesar Barrientos¹³ establece: “La etapa inicial del nuevo proceso penal designa la actividad de búsqueda de elementos probatorios para establecer la necesidad o no de formular acusación contra persona o personas determinadas por la comisión de un hechos criminal”.

Jorge Domínguez¹⁴ indica: “El procedimiento preparatorio es la etapa de investigación que por mandato legal le corresponde al Ministerio Público, es el período por el cual el ente encargado investiga el hecho punible para decidir si se encuentran suficientes elementos de juicio contra el imputado y en ese sentido pedir la apertura del juicio y formular acusación contra el sindicado”.

Constituye la etapa preliminar confiada, bajo control judicial, al Ministerio Público y que corresponde a la investigación o instrucción de los delitos. La idea toral estriba en determinar la existencia de un hecho, con las circunstancias de importancia para la ley penal, los partícipes del mismo y la verificación de los daños causados. Supone esa investigación el fundamento de una acusación formal o, de otro modo, el sobreseimiento, o el archivo de las actuaciones.

“El procedimiento preparatorio consiste en un conjunto de actos, fundamentalmente de investigación, orientados a determinar si existe fundamento para someter a una persona a juicio”¹⁵.

El Fiscal del Ministerio Público, mediante las evidencias recabadas, pretende determinar si el sindicado participó o no en el hecho punible, ya que si de la investigación se deriva que el imputado no participó en el ilícito, podrá pedir el sobreseimiento, y si hay evidencias pero que no son suficientes para llevar a juicio oral y público al sindicado, solicitará la clausura provisional del procedimiento.

¹³ Barrientos Pellecer, César Ricardo, Orientaciones básicas para la aplicación del código procesal penal, pág. 1

¹⁴ Domínguez Ruiz, Jorge Francisco, Análisis del procedimiento preparatorio y la audiencia oral en la etapa intermedia y el debate, pág. 8

¹⁵ Binder Barzizza, Ob. Cit; pág. 85.

La etapa preparatoria, es la fase en la cual el Ministerio Público practica la investigación pertinente y útil para recabar los medios de convicción que puedan ser utilizados para demostrar la participación de una persona en un hecho punible, la cual tendrá una duración máxima de seis meses a partir del auto de procesamiento si el sindicado se encontrare en libertad, o de tres meses máximo si se encontrara privado de su libertad.

Al efectuarse la investigación del hecho considerado como ilícito, el Ministerio Público deberá practicar toda clase de diligencias que se encaminen a la averiguación de la verdad, para establecer quienes son los posibles culpables del hecho punible, procurando, en todo caso, establecer las circunstancias personales del sindicado, que sirvan para valorar su responsabilidad en el hecho investigado.

El Artículo 107 del Código Procesal Penal, estipula que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, como órgano auxiliar de la administración de justicia, conforme las disposiciones establecidas en el ordenamiento procesal penal guatemalteco. Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal.

El Ministerio Público en el procedimiento preparatorio actuará a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo, así como a diligencias de cualquier naturaleza que tienden a la averiguación de la verdad, estando obligadas todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.

Los Artículos uno y dos de la Ley Orgánica del Ministerio Público, estipula que el Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además vela por el estricto cumplimiento de las leyes en el país.

La etapa preparatoria es la inicial del proceso penal, en la que el Ministerio Público debe practicar la investigación, recabando los medios de convicción pertinentes para establecer si el hecho es

constitutivo de delito y, en su caso, quien participó en su comisión, para que en su oportunidad, formule el requerimiento ante el juez contralor de la investigación y obtener de éste una decisión. Dentro de su actividad debe recolectar no solo los medios de cargo, sino también los de descargo, siendo obligado que observe los principios de objetividad y de imparcialidad, contenidos en los Artículos 108 y 290 del Código Procesal Penal.

“La fase preparatoria no sirve de base a la sentencia sino a la acusación y tiene como finalidad:

- Evitar procesos innecesarios.
- Dar salida rápida a casos por delitos de poca trascendencia social.
- Asegurar eficiencia en la persecución de delitos graves.
- Proteger a las personas contra actos o intervenciones irrazonables y arbitrarias del Estado en la investigación de delitos.
- Fundamentar la acusación.
- Garantizar la presencia del inculpado, e indirectamente la ejecución de la condena eventual.
- El aseguramiento de pruebas y cosas.
- Permitir la decisión sobre la procedencia o no de celebrar juicio”¹⁶.

El carácter de esta fase procesal es complejo. La función investigadora está a cargo del Ministerio Público, quien, salvo en casos urgentes y de flagrancia, carece de facultades para acordar medidas limitativas de los derechos fundamentales. El órgano acusador tiene atribuciones que le permiten investigar delitos. Tal labor requiere conocimiento en criminalística y permite la práctica de todas las actuaciones pertinentes y útiles para determinar la existencia de un hecho delictivo con las circunstancias de importancia sobre el mismo y los elementos de imputación objetiva contra persona determinada. Realizará además las acciones necesarias para determinar el daño causado por el delito.

1.4.2. Etapa Intermedia:

“La etapa intermedia tiene por objeto brindar al juez la oportunidad de evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, ya sea porque se presenta la

¹⁶ Barrientos Pellecer, Ob. Cit, pág. 1

probabilidad de su participación en un hecho delictivo o porque es necesario verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público. El procedimiento intermedio es una garantía del procesado, en el sentido que no será sometido en forma arbitraria a un juicio, sino que el juez de primera instancia valorará la investigación de la Fiscalía para determinar si existen suficientes elementos de investigación que demuestren la probable participación del procesado en un hecho delictivo que amerita ser llevado a debate”¹⁷

El Procedimiento Intermedio, se encuentra ubicado en el tiempo entre la etapa preparatoria y el juicio, como su nombre lo ilustra. Su razón es la de que el juez controle el fundamento del requerimiento del Ministerio Público, con objeto de no permitir la realización de juicios defectuosos y fijar en forma definitiva el objeto del juicio (el hecho y la persona imputados), o en su caso evitar el sobreseimiento o la clausura ilegales.

El procedimiento intermedio se caracteriza porque el juez de primera instancia califica la decisión del Ministerio Público de acusar, clausurar o sobreseer; como su nombre lo indica, está en medio de la investigación y el debate, o sea dentro de ambas fases; prepara el juicio, para el efecto se comunica a las partes el resultado de las investigaciones, los argumentos y defensas presentadas y se les confiere audiencia para que puedan manifestar puntos de vista y cuestiones previas. Posteriormente el juez determina se procede o no la apertura a juicio.

“La investigación que se ha llevado a cabo a través de la instrucción o investigación preliminar consiste en la acumulación de un conjunto de informaciones que servirán para determinar si es posible someter a una persona determinada (el imputado o acusado) a juicio. Sin embargo, los distintos sistemas procesales no pasan automáticamente de la instrucción al juicio. Existe entre ambos lo que se conoce como una fase intermedia”¹⁸.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Manual del juez, pág. 40.

¹⁸ Binder Barzizza, Ob. Cit, pág. 120.

“Es aquella por medio de la cual el Juez contralor de la investigación decide sobre el requerimiento del Ministerio Público una vez concluida la investigación, tomando como base las actuaciones y evidencias que le presente y los argumentos de los sujetos procesales”¹⁹.

La etapa intermedia, es la fase procesal en la cual el juez de conformidad con los medios de investigación practicados por el Ministerio Público, determina si existen elementos suficientes para llevar a juicio oral y público a una persona sindicada de la comisión de un delito, caso contrario, dictara la clausura provisional o el sobreseimiento de la persecución penal o en su defecto aplicara alguna medida desjudicializadora.

1.4.3. Etapa del Debate:

Esta fase inicia luego que al tercer día que se es declarada la apertura a juicio, se lleva a cabo una audiencia de ofrecimiento de prueba esto ante el Juez de Primera Instancia quien es el que controla la investigación, por lo que se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus respectivos medios de prueba. Es importante mencionar que es necesario que se individualice cada uno de los respectivos medios de prueba y sobre todo señalar los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate. En caso se estuviera frente a otros medios de prueba, se identificarán de forma adecuada, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar a través de los mismos.

Una vez ofrecida la prueba, se le concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten al respecto. De igual forma se procederá para el ofrecimiento de prueba de los otros sujetos procesales. El Juez de lo anterior resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.

El Juez al dictar el auto que ya sea que admita o rechace la prueba, previa coordinación con el Tribunal de Sentencia, el Juez señalará el día y hora para inicio de la audiencia de juicio, misma que debe realizarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, citando a todos los intervinientes con las prevenciones respectivas.

¹⁹ Figueroa, Isaías, Guía conceptual del proceso penal, pág. 206

Dentro de los cinco días en que se fija la audiencia para juicio, cualquiera de los sujetos procesales puede solicitar una audiencia para recusar a uno o más Jueces del tribunal, la cual deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a la solicitud. Si alguno de los Jueces considera que incurre en motivo de excusa, lo invocará en el mismo plazo; por lo que, se convocará a todos los intervinientes.

Practicadas las notificaciones correspondientes, se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del Tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados. A partir de lo anterior se da por terminada la preparación para el debate porque el paso siguiente será el debate propiamente dicho.

"La preparación del juicio es, pues, la primera fase del juicio oral, cuyo cometido consiste en la preparación de todos los elementos del debate, es la depuración final de todas aquellas circunstancias que pudieran nulificar o tornarlo inútil; es la etapa de la organización del juicio"²⁰.

El debate, es la culminación del proceso penal, porque en él se dicta la sentencia condenando o absolviendo al acusado, es la única parte del proceso donde se rendirán las pruebas y el juez viendo y oyendo a las partes en forma personal, se formará un criterio para dictar su fallo final. Al presidente del tribunal le corresponde dirigir el debate, ordenar las lecturas pertinentes, hacer las advertencias que corresponda, exigir las protestas solemnes, moderar las discusiones, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de la defensa, tal y como lo establece el Artículo 366 del Código Procesal Penal. El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar torne imposible su continuación. El día y hora señalados para la audiencia el juez verificará la presencia del Ministerio Público, del

²⁰ Castañeda Galindo, Ob. Cit; pág. 77.

acusado y su defensor, de la víctima o agraviado y de las demás partes que hubieren sido admitidas y de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte en el debate.

El presidente del tribunal declarará abierto el debate. Inmediatamente después, advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, le indicará que preste atención, inmediatamente concederá la palabra, en su orden, a la parte acusadora y defensa para que presenten sus alegatos de apertura. Las cuestiones incidentales que puedan ser planteadas las resolverá en el mismo instante, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del debate. Seguidamente el presidente del tribunal le explicará, al acusado el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede declarar o abstenerse de hacerlo y que el debate continuará aunque no declare. Luego podrá interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor, y las partes civiles en ese orden, luego podrán hacerlo los miembros del tribunal.

Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el siguiente orden:

- Peritos.
- Testigos.
- Documental.

Posteriormente de haber sido interrogados los peritos, testigos y haberse incorporado por su lectura la prueba documental, el presidente concederá la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que en ese orden, emitan sus conclusiones. Posteriormente de la emisión de las conclusiones, el presidente del tribunal, dará la palabra al Ministerio Público y al abogado defensor para que hagan uso de su derecho a réplica. Por último el juez dará la palabra al acusado si tiene algo más que manifestar, para luego cerrar el debate.

En síntesis, esta etapa es para dejar preparado todo el marco jurídico que será necesario para el desarrollo del debate, por lo cual debe ser tomada de acuerdo a las prescripciones legales. Ya en la fase del debate, se realizan todas las diligencias y actos pertinentes para llegar a una conclusión

sobre el asunto de que se trate, con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, con la presencia del Ministerio Público, del acusado, de su defensor, y de las demás partes o sus representantes, y donde se presentan todas las pruebas recabadas a lo largo de la investigación del Ministerio Público, y donde se recibe la declaración del imputado, y en base a todo ello el Tribunal de Sentencia dictará la sentencia que en derecho corresponde.

1.4.4. Etapa de Impugnación:

De conformidad con la legislación de Guatemala de acuerdo a lo regulado en el Código Procesal Penal, se establecen principios generales que se deben considerar al momento de plantear los respectivos medios de impugnación, siendo estos los siguientes:

- Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos.
- Tienen facultad para recurrir los que tengan interés directo en el asunto, Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir en favor del acusado. Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses. El defensor podrá recurrir automáticamente con relación al acusado.
- Para ser admisibles, los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley.
- Si existiesen defecto u omisión de forma o de fondo, el tribunal lo hará saber al interponente dándole un plazo de tres días, contados a partir de la notificación al recurrente, para que lo amplíe, o corrija, respectivamente.

Al momento en que se plantean los respectivos medios de impugnación estos producen sus efectos los cuales trascienden a los imputados o acusados que estén vinculados cuando:

- Cuando en un proceso hubieren varios coimputados o coacusados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales.
- También favorecerá al imputado o acusado el recurso del tercero civilmente demandado, salvo que sus motivos conciernan a intereses meramente civiles.

- La interposición de un recurso suspenderá la ejecución únicamente en los delitos de grave impacto social y peligrosidad del sindicado, salvo que expresamente se disponga lo contrario o se hallan desvanecido los indicios razonables de criminalidad.

Los recursos o impugnaciones son los medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial, que consideren injusta o ilegal, ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución o ante uno superior. Tienen como objetivo, corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o la interpretación única de la ley, con el fin de dotar de seguridad jurídica.

Regulándose en el Libro Tercero del Código Procesal Penal los recursos dentro del proceso penal, establecidos los siguientes:

- **Reposición:**

Es un medio de impugnación el cual procede contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó, examine nuevamente la resolución, y dicte la que corresponda, según el Artículo 402 del Código Procesal Penal.

- **Apelación:**

Es un medio de impugnación el cual procede contra los autos dictados por los jueces de primera instancia los cuales se encuentran expresamente regulados en el Código Procesal Penal, estos son:

- 1) Los conflictos de competencia.
- 2) Los impedimentos, excusas y recusaciones.
- 3) Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
- 4) Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
- 5) Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
- 6) Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
- 7) Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.

- 8) Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
- 9) Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
- 10) Los que denieguen o restrinjan la libertad.
- 11) Los que fijen término al procedimiento preparatorio; y
- 12) Los que resuelvan excepciones y obstáculos a la persecución penal y civil.
- 13) Los autos en los que se declare la falta de mérito.
- 14) Son apelables con efecto suspensivo, los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad Contenido este recurso en el Artículo 404 del Código Procesal Penal.

- **Recurso de Queja:**

Es un medio de Impugnación el cual procede cuando el juez correspondiente haya denegado el recurso de apelación, procediendo éste, el que se considere agraviado puede recurrir en queja ante el tribunal de apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el recurso, según el Artículo 412 del Código Procesal Penal.

- **Recurso de Apelación Especial:**

Es un medio de impugnación el cual se define también como medio de control jerárquico judicial, de la legalidad y justicia de la sentencia y del auto que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena, dictados por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente y en su caso por el juez de ejecución, cuando las mismas contienen un supuesto vicio o agravio para el recurrente y éste le perjudica.

- **Casación:**

Es considerado, el medio de impugnación a través del cual una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia que le perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio.

El recurso de casación, es una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio exigido por la Constitución Política de la República de

Guatemala, para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una más uniforme aplicación de la ley sustantiva.

El autor **Jorge Claria Olmedo**²¹ establece que la casación "Se trata de una apelación devolutiva, limitada en su fundamentación a motivos de derecho. Estos motivos pueden ser tanto de juicio como de actividad: in iudicando como in procedendo. De aquí que queden excluidas todas las cuestiones de hecho sobre el mérito (el in iudicando in factum, en cuanto a su fijación y a la apreciación de la prueba..."

El presente tema será desarrollado de mejor manera en el siguiente capítulo debido que forma parte del objeto de trabajo de investigación realizado.

- Revisión :

La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, sólo procede a favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección, según el Artículo 453 del Código Procesal Penal. Todos estos recursos o medios de impugnación se encuentran preceptuados en la Legislación Procesal Penal Vigente.

1.4.4. Etapa de Ejecución:

En esta fase se ejecutan las sentencias que hayan sido consentidas por no haber sido recurrida, y cuando causen ejecutoria, mismas que al estarlo son remitidas al juez de ejecución, consistentes por ejemplo en el pago de multas, privación de libertad, hacer efectivas inhabilitaciones, que cumpla su condena en un lugar establecido para tal fin; ejecución de la pena de muerte, y todas aquellas medidas fijadas o aplicadas en la Sentencia, que no sean susceptibles de ningún recurso.

El proceso penal establece dos tipos de ejecución las cuales son:

²¹ Claria Olmedo, Jorge A. "Impugnación procesal". Pág.184.

- **Ejecución penal:** En el caso de que el condenado deba cumplir una pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria del fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme esta regla.
- **Ejecución Civil:** También conocida como reparación digna. En esta etapa lo que se busca es ejecutar a instancia de quién tenga derecho ante los tribunales competentes en esa materia y conforme a las previsiones del Código Procesal Civil y Mercantil, la pretensión civil que se tenga dentro del proceso, salvo las restituciones ordenadas en la sentencia.

CAPITULO 2: LA CASACIÓN PENAL

2.1 Definición

Según el autor **Sentías Ballester**, *“El Recurso de Casación es el remedio extraordinario que concede la ley contra las ejecutorias firmes de los tribunales de apelación para enmendar el abuso, exceso o agravio por ellas inferido, cuando hayan sido dictadas con infracción de ley o doctrina legal, o con infracción de los tramites y formas más sustanciales del juicio”*²².

El autor aludido afirma el carácter extraordinario del recurso de casación, diferenciándolo de los demás medios ordinarios de impugnación, entre ellos el recurso de apelación como instrumento normal de impugnación. Por otra parte, hace una breve mención a la denominada impugnabilidad objetiva, como requisito general del recurso de casación, procediendo este contra las sentencias o autos definitivos dictados por los tribunales de apelación.

²² Sentías Ballestar, César. Tratado Práctico del Recurso de Casación. Editorial Nereo. Barcelona, 1973. P. 677

El autor **Cabanellas de Torres** afirma que la casación es la *“Acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento. La instancia excepcional, al punto de no resultar grato a los procesalistas el termino, que permite recurrir contra el tribunal de apelación u otros especiales, tan sólo en los casos estrictamente previstos en la ley, cuando se haya incurrido en el fallo contra el cual se acude en casación, bien en una infracción evidente de la ley o en la omisión de alguna formalidad esencial en el procedimiento”*²³.

De esta definición vale la pena mencionar que el vocablo casación viene del francés *casser*, que significa quebrantar o anular. Aunado a ello, como se detallará más adelante, el recurso de casación procede únicamente en los casos estrictamente previstos en la ley, por lo que nos encontramos ante una serie de motivos y submotivos *números clausus*.

Según el autor **Miguel Fenech**, *“Entendemos por Recurso de Casación el acto de impugnación que tiende a provocar un nuevo examen limitado de una resolución de carácter definitivo recibido en un proceso penal para conseguir su anulación total o parcial, con o sin reenvío a nuevo juicio, fundada en una infracción del derecho material o del derecho procesal positivo taxativamente establecida en la ley”*²⁴.

De lo expresado por el citado autor debe hacerse énfasis en el examen limitado que opera en el recurso extraordinario de casación, ya que de entrada únicamente procede por casos estrictamente previstos en la ley, y posteriormente al resolver, el examen que realiza el tribunal de casación debe atender únicamente a errores jurídicos contenidos en la resolución impugnada.

En este sentido, el artículo 442 del Código Procesal Penal establece: *“El tribunal de Casación conocerá únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida. Está sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal de*

²³ Cabanellas de Torres. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. Buenos Aires, 1992. Pág.103

²⁴ Fenech, Miguel. Derecho Procesal Penal. Editorial Labor S.A. Barcelona, 1970. P. 117

sentencia, y solamente en los casos en que advierta violación de una norma constitucional o legal, podrá disponer la anulación y el reenvío para la corrección debida.”

Por otra parte, el mismo autor se refiere a la anulación total o parcial de la resolución recurrida, con o sin reenvío a nuevo juicio. El reenvío es el efecto de casar una sentencia por una infracción de forma o en el procedimiento, debiéndose devolver las actuaciones al tribunal que corresponda, con el objeto de que dicte nueva resolución sin los vicios señalados. Este es, como se verá más adelante, el efecto propio de la casación de forma.

De acuerdo a **Fernando de la Rúa**, *“el Recurso Extraordinario de Casación es una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo, exigido por la Constitución, para asegurar al respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una más uniforme aplicación de la ley sustantiva”*²⁵.

De acuerdo a lo indicado, no debe olvidarse el origen constitucional del recurso extraordinario de casación. El mismo, como lo indica el autor, opera también como garantía del derecho de defensa y debido proceso consagrados en la Constitución Política de la República, procurando garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio,

Por último, según el autor **Prieto Castro**, el recurso de casación es *“...el medio de impugnación de resoluciones definitivas (normalmente) dictadas en apelación, mediante el cual se somete al conocimiento de un tribunal superior a fin de que por el mismo sea examinada la aplicación del derecho objetivo efectuada por el inferior y su actuación procesal”*²⁶.

²⁵ De la Rúa, Fernando. El Recurso de Casación Penal. Editorial Depalma, Buenos Aires. 1993. Página 21

²⁶ Prieto Castro, citado por Sentías Ballester. Ibíd. P.124

En este punto, corresponde mencionar que compete a la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, conocer y resolver el recurso extraordinario de casación penal. El autor referido hace mención al tribunal superior, lo que de acuerdo a nuestra legislación y organización constituye la Corte Suprema de Justicia. Así, según el artículo 214 de la Constitución Política de la República, la Corte Suprema de Justicia es el más alto tribunal encargado de impartir justicia.

De las definiciones citadas es posible apreciar lo complejo que resulta efectuar una definición que comprenda todos los elementos del recurso extraordinario de casación. Esto se debe principalmente a su carácter eminentemente práctico y procesal, ya que la ley no otorga una definición del recurso, sino que se limita a regular los casos de procedencia, motivos, trámite y efectos del mismo.

Sin embargo, de las definiciones expuestas debemos destacar las siguientes notas generales del mismo. Estas son:

- Es un recurso extraordinario;
- Procede en contra de las resoluciones dictadas por los tribunales de apelación;
- Corresponde a la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia conocer y resolver el mismo.
- Procede con motivo de infracciones a la ley o a los trámites del juicio;
- Procede únicamente por los casos estrictamente previstos en la ley;
- Consiste en un examen limitado de la aplicación del derecho objetivo por parte del tribunal superior; y
- Persigue la anulación total o parcial de la resolución impugnada, con o sin reenvío.

La casación en el Código Procesal Penal. En nuestra legislación, el recurso de casación penal se encuentra regulado entre los artículos 437 y 452 del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal. Sin embargo, el mismo no contempla una definición de dicho recurso, únicamente regula su procedencia.

En este sentido, el artículo 437 del Código Procesal Penal establece:

“El recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan:

- 1) Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integra la sentencia.*
- 2) Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.*
- 3) Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.*
- 4) Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso, y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal”.*

En definitiva, y según el autor **Cano Recinos**, el recurso de casación *“...es una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del debido proceso y derecho de defensa en juicio previo para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una más uniforme aplicación de la ley sustantiva”*²⁷.

2.2. Los motivos de la casación

El recurso de casación puede ser interpuesto por motivos de **forma** y **fondo**.

“De fondo: Cuando se motive en infracciones a la ley que influyan decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurrido, y;

*De forma: Cuando se motive en violaciones esenciales de procedimiento”.*²⁸

²⁷ Cano Recinos, Víctor Hugo. Casación Penal. Primera edición. Magna Terra editores S.A. Guatemala, 2013. P.22

²⁸ Arévalo Flores de Corzantes, Nydia, “El recurso extraordinario de casación penal”, *Revista del Defensor*,

El artículo 439 del Código Procesal Penal es claro al establecer que, *“El recurso de casación puede ser de forma o de fondo. Es de forma, cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento. Es de fondo, si se refiere a infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurridos.”*

En esta línea, los artículos 440 y 441 del Código Procesal Penal disponen los casos específicos en que procede la casación de forma y fondo respectivamente.

De acuerdo al artículo 440 el cuerpo legal citado, *“El recurso de casación de forma procede únicamente en los siguientes casos:*

- 1) Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor.*
- 2) Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta.*
- 3) Cuando es manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tienen por probados en la misma resolución.*
- 4) Cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al acusado.*
- 5) Cuando en el fallo del tribunal de sentencia o de la sala de apelaciones ha existido incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertida.*
- 6) Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez.”*

Por otra parte, el artículo 441 de mismo Código establece, *“Sólo procede el recurso de casación de fondo en los siguientes casos:*

- 1) Cuando en la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siéndolo.*
- 2) Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación.*

volumen 8. número 8, Guatemala, octubre de 2013, P. 19.

3) Si la sentencia es condenatoria, no obstante existir una circunstancia eximente de responsabilidad, o un motivo fundado para disponer el sobreseimiento definitivo.

4) Si la sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia.

5) Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto.”

Ahondado en materia, debe aclararse que en todos los casos existe una violación de ley, entendida ésta como una contravención a las disposiciones del legislador. Sin embargo, esa violación se refiere en unos casos a la ley que regula el fondo del asunto (ley sustantiva) y en otros a la que regula la actividad procesal, es decir, la actividad del juez y de las partes en procura de la sentencia (ley procesal).

Según el autor **Nuñez**, “...los dos motivos admitidos implican violaciones a la ley, sea de la ley por el juez a quo para resolver el caso o la cuestión llevada a su conocimiento (*error in iudicando*); sea de la ley que regula el procedimiento para llegar a esa resolución (*error in procedendo*)”.²⁹

Por lo tanto, sea cual sea el motivo por el cual se interpone el recurso de casación, en ambos casos existe una violación a la ley. La cuestión está en determinar si el contenido de dicha norma es sustantivo o procesal.

De acuerdo con el autor **Cano Recinos**, debe tenerse en cuenta que existen leyes sustantivas, como el Código Penal, Ley contra el Lavado de Dinero y otros activos, etc., que pueden llegar a tener normas adjetivas, y viceversa.

²⁹ Nuñez, Ricardo C. Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Segunda edición. Editorial Marcos

Lerner Córdova S.R.L, Córdoba, 1992. P. 463

Efectos de la casación. Por último, deben tenerse presentes los efectos que derivan del recurso de casación dependiendo si el mismo se interpone por motivos de forma o de fondo.

*“La sentencia del recurso extraordinario de casación, tendrá un efecto diferente si fue planteado por infracciones del procedimiento o si se interpuso por vicios del derecho sustantivo. Si la impugnación fue planteada por motivos de forma y es acogida por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia impugnada es casada y se anula todo lo actuado, ordenándose un reenvío para su corrección sin los vicios denunciados, ahora bien; si fue planteado por motivo de fondo, el efecto es que al casar la sentencia impugnada se deja sin efecto y este alto tribunal emite nuevo fallo sin los vicios denunciados. Pero, lo que es común para ambos motivos, es el hecho que estos fallos crean la llamada **JURISPRUDENCIA**”.*³⁰

En este sentido, los artículos 447 y 448 del Código Procesal Civil y Mercantil regulan los efectos del recurso de casación explicados anteriormente.

2.3 Procedencia del recurso de casación

La procedencia del recurso de casación consiste en el conjunto de requisitos necesarios, de conformidad con la ley, para que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia pueda conocer y resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con el autor **Cano Recinos**, *“El recurso se concederá si ha sido interpuesto en forma y término por quien puede recurrir y si la resolución impugnada da lugar a él. Estos son los aspectos sobre los cuales debe recaer el examen por el cual, en consecuencia, se debe verificar si concurren los siguientes elementos: a) la existencia de un derecho impugnatorio, para lo cual es necesario que la ley otorgue la posibilidad de recurrir en Casación una resolución determinada (impugnabilidad objetiva) y que el sujeto esté legitimado para impugnar por tener un interés jurídico en la impugnación y capacidad*

³⁰ Arévalo Flores de Corzantes, Nydia. Op. Cit., P. 23.

*legal para interponerla con relación al gravamen que la resolución le ocasiona (impugnabilidad subjetiva); y b) la concurrencia de los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear a la interposición del recurso como acto procesal*³¹. De acuerdo a lo citado el recurso de casación debe ser interpuesto en la forma y plazo establecido en la ley. Ambos elementos se encuentran regulados en el artículo 443 del Código Procesal Penal.

Por otra parte, se mencionan otros elementos que viabilizan la interposición del mismo, como la impugnabilidad objetiva y subjetiva.

2.3.1. Impugnabilidad objetiva

La impugnabilidad objetiva, o las condiciones para que proceda la impugnación, son los requisitos que la ley establece para la admisibilidad de la casación.

En este sentido, el recurso de casación procede, de conformidad con el artículo 437 del Código Procesal Penal, contra las sentencias definitivas o autos que pongan fin a la acción o pena, o hagan imposible que continúen, además de otros casos especiales previstos en la ley.

El recurso de casación procede entonces, contra las sentencias definitivas, siendo estas las resoluciones que ponen fin a un proceso, pronunciándose sobre la condena o absolución del procesado. Para que proceda la casación, la resolución ha de ser también definitiva, es decir, que se haya agotado y resuelto la apelación.

Aunado a ello, no debemos olvidar lo que expone el autor **Cano Recinos**, quien afirma que, *“Más allá de lo expuesto respecto a la impugnabilidad objetiva, no se debe olvidar un requisito esencial para que proceda la impugnación, este es el de la irreparabilidad de los efectos de la resolución”*³².

³¹ Cano Recinos, Víctor Hugo. Op. Cit. P35

³² *Ibíd.* P.39

2.3.2. Impugnabilidad subjetiva

Según el autor De la Rúa, citado por Cano Recinos, *“Los requisitos de impugnabilidad subjetiva son aquellos establecidos por la ley con relación a los sujetos del proceso, estableciendo genéricamente la necesidad de que exista un interés en la impugnación, y específicamente la naturaleza o contenido de las resoluciones impugnables por cada sujeto particular”*³³.

La impugnabilidad subjetiva consiste en la facultad que tienen los sujetos procesales para interponer el recurso de casación, según la afectación que la sentencia o el auto definitivo le cause a este, pudiendo ser el condenado, el Ministerio Público, el querellante adhesivo o exclusivo en el delito de acción privada en cuanto a la afectación de sus propios intereses, o el abogado defensor.

Debe destacarse el elemento de afectación al que se hace alusión. Esto, porque no podría interponerse el recurso de casación, por ejemplo, por el procesado o el abogado defensor que hayan obtenido un fallo absolutorio, ya que no podría recurrirse una sentencia absolutoria por parte de quien haya sido absuelto o lo defiende.

Según el autor Palacio, citado por **Cano Recinos**, existe un triple abordaje para el estudio de la impugnabilidad subjetiva. Estos son: a) quienes son las personas facultadas para interponer el recurso; b) la existencia de agravio en la resolución impugnada; c) el destinatario o destinatarios de la impugnación.

En esta misma línea, debe destacarse el interés en recurrir, regulado por el artículo 398 del Código Procesal Penal, el cual constituye una disposición general para todos los medios de impugnación, incluido el recurso de casación.

El interés en recurrir faculta a impugnar únicamente a quienes tienen un interés directo en el asunto. El interés ha de ser objetivo y en base al ordenamiento jurídico, y no según

³³ Ibíd. P. 40

apreciaciones subjetivas. Y, en congruencia con la afectación a la que se hizo mención anteriormente, el interés deriva de una resolución cuyo contenido es desfavorable para el recurrente, porque le causa un perjuicio o desventaja.

2.4. Procedimiento de casación

El procedimiento de casación es el conjunto de actos y etapas procesales que se inician desde la interposición del recurso de casación, y que tienen por objeto el conocimiento y resolución del mismo por el Tribunal competente, hasta la emisión de una sentencia con sus efectos respectivos.

Clariá Olmedo define el juicio de casación como, *“la etapa eventual del proceso que surge cuando se declara procedente una impugnación en Casación, tramitada por ante el tribunal de más alto grado, cuya discusión le dará fin haciendo o no lugar al agravio de derecho invocado”*³⁴.

Doctrinariamente el procedimiento de casación puede dividirse en las siguientes etapas:

- Procedimiento de admisión.
- Elevación y citación a juicio.
- Audiencia.
- Sentencia.

Por el objeto del presente trabajo interesa especialmente la etapa del procedimiento de admisión, ya que es en este punto en donde la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia realiza el examen de admisión del recurso interpuesto, resolviendo su admisión en caso estime que el mismo cumple con todos los requisitos legales conocer el fondo del asunto, o bien su rechazo en caso contrario.

³⁴ De Elia. Carlos M. La Casación. Rodamillans S.R.L, Buenos Aires, 2000. P. 103

El procedimiento de casación, cuyos actos encuadran dentro de las etapas anteriormente mencionadas se encuentra regulado básicamente en los artículos 443, 444, 445, 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal.

2.4.1. Procedimiento de admisión

El procedimiento de admisión es la etapa en la cual se examina y verifica que el escrito de interposición del recurso de casación cumpla con todos los requisitos legales que permitan a la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia conocer y resolver sobre el fondo del asunto.

Interposición. De acuerdo al artículo 443 del Código Procesal Penal el recurso de casación se interpone dentro de los 15 días de notificada la sentencia recurrida, ante la Corte Suprema de Justicia o la Sala que dictó la resolución.

Examen de admisibilidad. La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia realiza el estudio de admisibilidad, pudiendo pronunciarse en los sentidos siguientes:

- Mandar a subsanar o corregir en el plazo de 3 días;
- Transcurrido el plazo indicado, si el recurrente no efectúa las correcciones, o no las realiza correctamente, se rechazará de plano el recurso;
- Admitir para su trámite el recurso y solicitar los autos a la Sala respectiva.

Trámite. Al hacerse el examen de admisión y verificar que el recurso cumple con todos los requisitos temporales, formales y complementarios, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia declarará la admisibilidad del mismo, pedirá los autos y señalará día y hora para la vista. Esto, de acuerdo al artículo 444 del Código Procesal Penal.

Vista. El artículo 446 del citado cuerpo legal indica que la vista será oral y pública, e incluso las partes podrán presentar sus alegaciones por escrito. Sin embargo, la ley no establece un plazo para la vista, por lo que supletoriamente al artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, que regula el plazo de 15 días para la vista.

Sentencia. El artículo 446 del Código Procesal Penal indica que vencida la vista, el tribunal dictará sentencia dentro de un plazo máximo de 15 días.

Los efectos de la sentencia, como se desarrolló anteriormente, dependerán si la casación se interpone por motivos de forma o de fondo.

2.4.2. Requisitos del recurso de casación

El estudio de los requisitos del recurso de casación es un asunto que, por su naturaleza, encuadra dentro del procedimiento de admisión. Sin embargo, en el presente trabajo se examinan por separado por estar íntimamente relacionados con el tema central del trabajo.

En este sentido, el artículo que incluye la mayoría de requisitos que debe tener el recurso de casación es el 443 del Código Procesal Penal. El mismo establece: *“El recurso de casación deberá ser interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de quince días de notificada la resolución que lo motiva, con expresión de los fundamentos legales que lo autorizan. Sólo se tendrá por debidamente fundado cuando se expresen de manera clara y precisa, los artículos e incisos que autoricen el recurso, indicando si es por motivo de forma o de fondo. Asimismo, los artículos e incisos que se consideren violados de las leyes respectivas.”*

Anteriormente se expuso que el recurso de casación debe cumplir con requisitos formales, temporales y complementarios. Estos son:

Requisitos temporales. Como se indicó anteriormente, el recurso de casación debe ser interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia, o la Sala que dictó la resolución recurrida dentro del plazo de quince días de notificada la resolución que lo motiva.

Requisitos formales. El recurso de casación debe presentarse con expresión de los fundamentos legales que lo viabilizan; deben expresarse de manera clara y precisa lo

artículos e incisos que autoricen el recurso, indicando si es por motivo de forma o de fondo; y por último, los artículo e incisos que se consideren violados de las leyes respectivas.

Requisitos complementarios. Los requisitos complementarios del recurso de casación son:

- “1) *Indicación de otras partes que intervienen en el caso.*
- 2) *Indicación del fallo que se impugna.*
- 3) *Legitimidad e interés procesal que le asiste.*
- 4) *Enunciación de la acusación.*
- 5) *Fundamentación legal de procedencia para la interposición del recurso.*
- 6) *Motivos de procedencia.*
- 7) *Submotivo.*
- 8) *Fundamentación.*
- 9) *Argumentación.*
- 10) *El agravio.*
- 11) *Cómo fue decisivo el agravio y como influyó el mismo en la sentencia.*
- 12) *La tesis.*
- 13) *Señalamiento expreso de donde está contenido el vicio.*
- 14) *La crítica al error jurídico.*
- 15) *De la corrección del error jurídico”.*³⁵

2.5. El principio de legalidad y la admisibilidad del recurso de casación

Como se indicó anteriormente, para que el recurso de casación pueda ser admitido para su trámite debe cumplir con ciertos requisitos legales. El cumplimiento de los mismos permite a la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia conocer sobre el fondo del asunto. En sentido contrario, la inobservancia de los mismos provoca su rechazo de plano. De allí la importancia de conocer con certeza cuales son todos los requisitos que debe tener el recurso de casación.

³⁵ Arévalo Flores de Corzantes, Nydia. Op. Cit., P. 23.

El artículo 443 del Código Procesal Penal, estudiado anteriormente, menciona los requisitos temporales y formales del recurso de casación. Sin embargo, el mismo los regula de una manera muy general, y existen casos, cuya admisión o rechazo dependen del caso en particular y motivo y submotivo invocado. De esta manera nace la posibilidad de que la admisión o el rechazo del recurso queden a discreción del juzgador, y no sometida estrictamente a la ley.

Este margen de libertad que la ley otorga al juzgador en ciertos casos, por falta de claridad o precisión en la regulación, riñe de alguna manera con el principio de legalidad e imperatividad procesal.

2.5.1. Principio de legalidad

El principio de legalidad es un principio fundamental en un Estado de Derecho. El mismo procura el absoluto apego a la ley por parte autoridades y ciudadanos. El artículo 2° de la Constitución Política de la República establece: *“Es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, **la seguridad**, la paz y el desarrollo integral de la persona”* (la negrilla es propia). La seguridad, entendida como certeza jurídica, es el punto de partida del principio de legalidad, la cual consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico; en virtud de ello, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes.

Por otra parte, el artículo 12 de la Constitución Política de la República contiene la garantía del debido proceso, el cual se manifiesta cuando en un proceso se cumplen todos los requisitos procedimentales que prevé la ley. De esta manera, toda cuestión litigiosa debe dirimirse conforme las disposiciones normativas aplicables al caso en particular, cumpliéndose meticulosamente cada acto hasta la conclusión del proceso.

La característica principal del debido proceso es entonces, el absoluto apego a las disposiciones preestablecidas en la ley procesal.

En el ámbito procesal penal, el principio de legalidad e imperatividad se encuentra regulado en el artículo 3 del Código Procesal. El mismo establece: *“Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias”*. Esto significa que tanto los tribunales como los sujetos procesales deben actuar siempre con absoluto apego a la ley procesal.

Este principio aplica a todos los sujetos y actos procesales, incluyendo, los requisitos que debe cumplir toda actuaciones en el proceso. La importancia de que la ley establezca cuales son los requisitos que deben cumplir las actuaciones es precisamente la certeza jurídica que tienen los sujetos para hacer valer sus derechos en juicio, excluyendo así la posibilidad de que el juzgador pueda actuar discrecionalmente.

2.5.2. Discrecionalidad y arbitrariedad judicial

Según el Diccionario de la Real Academia Española, la discrecionalidad es un actuar que se hace libre y prudencialmente. Desde el punto de vista potestativo, es un actuar no sujeto a regla o norma alguna.

Por su parte, la discrecionalidad judicial se manifiesta cuando el juzgador resuelve un determinado asunto fundamentándose en su voluntad, y no en las leyes. La voluntad del juzgador podrá atender a criterios racionales y justos, o bien, a un actuar caprichoso y antojadizo, es decir, arbitrario.

De acuerdo al **Diccionario de la Real Academia Española**, la arbitrariedad es un acto o forma de proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho. La arbitrariedad judicial, por lo tanto, se manifiesta cuando el juzgador decide un asunto caprichosamente, omitiendo incluso los principios lógicos y justos aplicables al caso en particular.

En algunos casos, la discrecionalidad judicial nace con motivo de la imposibilidad del derecho positivo de contemplar respuestas para cada caso en particular. Por ello, el juzgador debe decidir en base a argumentos y razonamientos propios, que van más allá de las normas jurídicas. Este vacío legal permite al juzgador resolver, como se indicó anteriormente, atendiendo a principios lógicos y justos, o bien, arbitrariamente.

El problema es la inevitable falta de regulación y fallas del ordenamiento jurídico. Esto propicia que en la actualidad ya no podamos seguir considerando a los jueces como la boca que simplemente pronuncia las palabras de la ley. Nos guste o no, el juzgador está dotado de cierto margen de discrecionalidad, la cual también debe ser fiscalizada para no derivar en arbitrariedad.

El inconveniente en nuestro sistema es la falta de claridad en relación a la actividad juzgadora. Los juzgadores no tienen la certeza de la función que les corresponde realizar ante las fallas del ordenamiento jurídico. ¿Deben resolver en todo momento de conformidad con la ley, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, aun evidenciando alguna falla legal? ¿Pueden en algunos casos actuar discrecionalmente, resolviendo más allá de los límites legales con el objeto de corregir alguna falla legal?

La falta de certeza en el actuar judicial se manifiesta cuando en algunos casos se defiende el estricto cumplimiento de la ley, en apego a los ideales de un Estado de legalidad, de manera que, sea cual sea el resultado del caso en particular, el juez está obligado a respetar única y exclusivamente el contenido de la ley. Sin embargo, en otros casos se defiende la inevitable intervención de la voluntad del juzgador, el cual está dotado de cierto margen de discrecionalidad, el cual, en procura de resolver de una manera más justa el caso en particular deberá decidir en base a criterios lógicos y racionales. El peligro en este caso sería la utilización equivocada de dicho margen de discrecionalidad, convirtiéndose así en un actuar arbitrario, el cual también podría acontecer.

Por lo tanto, es indispensable establecer con más claridad cuál es el método adoptado en nuestro sistema. Sin embargo, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico la ley es

la fuente primaria y de conformidad con los principios establecidos en las leyes, los jueces están obligados a resolver única y exclusivamente de conformidad con la ley, prevaleciendo por lo tanto, el principio de legalidad e imperatividad en el ámbito procesal.

En el caso en particular de los requisitos que debe contener un medio de impugnación para ser admitido, nos encontramos con un asunto en el cual no debería de existir demasiado margen de libertad para que el juzgador resuelva discrecionalmente la admisión o rechazo del mismo. En los requisitos de admisión debería de prevalecer el principio de legalidad, con el objeto de que los sujetos procesales conozcan desde un principio cuales son los requisitos que deben cumplirse para la admisión del medio de impugnación. Con este grado de certeza jurídica se evitaría otorgar un poder discrecional al juzgador, con el temor de convertirse en un actuar arbitrario. El peligro de la arbitrariedad en el examen de admisión de un recurso radica en la vulneración que se hace al derecho de defensa del recurrente, desde un principio, no permitiéndole incluso hacer valer sus argumentos en juicio y obtener una sentencia debidamente razonada.

La vulneración al derecho de defensa y debido proceso del recurrente es eminente e igual de relevante como si la misma hubiese ocurrido en sentencia, pero en este caso existe la agravante de no permitir al recurrente exponer sus agravios y no poder tener una sentencia fundada en la cual, por lo menos, se le explique porque motivos se desestima su recurso.

De allí la importancia del principio de legalidad e imperatividad en los requisitos de procedencia de un medio de impugnación. En el presente caso, el recurso de casación, con el objeto de evitar rechazos injustificados del mismo que atiendan a criterios antojadizos del tribunal de casación.

2.6. Los requisitos del recurso de casación y el principio de legalidad.

El artículo 443 del Código Procesal Penal establece: *“El recurso de casación deberá ser interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de quince días de*

notificada la resolución que lo motiva, con expresión de los fundamentos legales que lo autorizan. Sólo se tendrá por debidamente fundado cuando se expresen de manera clara y precisa, los artículos e incisos que autoricen el recurso, indicando si es por motivo de forma o de fondo. Asimismo, los artículos e incisos que se consideren violados de las leyes respectivas. El recurso también podrá ser presentado dentro del plazo indicado, al tribunal que ha emitido la resolución, quien lo elevará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia,”

De la cita del mismo es posible afirmar que los requisitos que debe contener el recurso de casación para su admisión son exclusivamente los siguientes:

- Debe ser interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia o ante el tribunal que emitió la resolución, el cual lo elevará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia.
- Debe ser interpuesto dentro del plazo de quince días de notificada la resolución que lo motiva.
- Debe contener los fundamentos legales que lo autorizan.
- Debe expresarse de manera clara y precisa los artículos e incisos que motivan el recurso, indicando si es por motivo de forma o de fondo, y;
- Los artículos e incisos que se consideren violados de las leyes respectivas.

De acuerdo con el principio de legalidad anteriormente desarrollado, estos serían los únicos requisitos para la admisión del recurso de casación. El rechazo del mismo únicamente podría suceder por el incumplimiento de alguno de estos. De esta manera, si existiese un rechazo que se fundamente en algún otro motivo estaríamos ante un rechazo arbitrario e injustificado del recurso de casación.

El artículo 452 complementa la tesis del carácter formalista del recurso de casación. El mismo indica que en los casos de aplicación de la pena de muerte, el recurso podrá interponerse sin formalidad alguna. De esta manera, se ratifica que el recurso de casación es un recurso eminentemente técnico y formalista, y en este sentido, por formalista

debemos entender su absoluto apego a las formas y requisitos establecidos expresamente en la ley.

Esta formalidad aplica tanto para el interponente como para el tribunal de casación, es decir, para el establecimiento de los requisitos que debe contener el escrito de casación, como para fundamentar el rechazo al recurso de casación por el incumplimiento de alguno de ellos.

CAPITULO 3: ESTUDIO DE CASOS

Amparos otorgados por la Corte de Constitucionalidad revocando las resoluciones dictadas por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia que rechazan para su trámite el recurso de casación.

Como se explicó anteriormente, en caso de que el recurso de casación no cumpla con todos los requisitos legales para su admisión, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia mandará a subsanar o corregir en el plazo de 3 días. Transcurrido el mismo, deberá admitir o rechazar para su trámite el recurso, dependiendo si el interponente ha cumplido o no con realizar las correcciones señaladas.

En caso de que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelva rechazar para su trámite el recurso intentado, el interponente podrá promover la acción constitucional de amparo ante la Corte de Constitucionalidad, si es que a su juicio existe una vulneración a sus derechos fundamentales.

A continuación se estudian algunos casos en los cuales la Corte de Constitucionalidad ha resuelto otorgar el amparo al interponente, dejando sin efecto las resoluciones por las cuales la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia rechaza para su trámite el recurso de casación interpuesto.

3.1 Expediente 3746-2011 de la Corte de Constitucionalidad

Datos de la acción constitucional de amparo: Acción constitucional de amparo en única instancia, contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal.

Violaciones que se denuncian: Derechos de defensa y debido proceso.

Del recurso de casación: El postulante interpuso el recurso de casación por motivo de forma, invocando como caso de procedencia el contenido del numeral 6) del artículo 440 del Código Procesal Penal, que refiere: *“si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez”*.

Deficiencias señaladas por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia y argumentos del interponente respecto a las mismas: Previo a decidir sobre la admisibilidad formal del recurso intentado la Corte Suprema de Justicia otorgó un plazo de tres días al interponente para cumplir con lo siguiente:

a) Señalar el requisito formal de validez omitido en la sentencia de segundo grado.

La casacionista manifestó: *“el requisito formal de validez omitido es que la sentencia recurrida no contiene una clara y precisa fundamentación de la decisión proferida ni se efectuó razonamiento alguno sobre el control que corresponde al tribunal de alzada, en cuanto a la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada con respecto a los elementos del valor decisivo para el tribunal de primer grado conforme lo señalado en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal”*.

b) Realizar un análisis jurídico que demuestre la infracción causada a la norma o normas señaladas como violadas y por qué se hacen viable para el caso de procedencia relacionado, demostrando así el agravio causado por la Sala.

La casacionista manifestó: *“Al analizar jurídicamente la decisión se advierte que no existe una clara y precisa fundamentación de la decisión por parte del tribunal ad quem, no expresó su propia motivación de hecho ni de derecho en que basó su fallo, causando al consecuente estado de indefensión, situaciones que hacen viable el caso de procedencia invocado”*.

c) Cómo debió resolver la Sala sin el vicio denunciado, lo que debe ser congruente con lo señalado anteriormente.

La casacionista manifestó: *“La Sala debió resolver fundamentando su decisión tal y como lo establece la ley”.*

d) Cuál es la aplicación que pretende conforme a derecho.

La casacionista manifestó: *“Lo que pretendo es, que se declare con lugar mi planteamiento y se ordene el reenvío para que dicte de nuevo fallo sin los vicios apuntados”.*

Resolución de la Corte Suprema de Justicia: La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió que las deficiencias señaladas no fueron superadas, porque la casacionista se limitó a hacer una relación teórica sobre qué es la falta de fundamentación y porqué constituyen una violación al derecho de defensa; sin embargo, no expuso argumentos que demuestren de qué manera concreta la sentencia incurre en dicha deficiencia, impidiendo así que la Cámara pueda identificar el agravio causado.

Por otra parte, el casacionista abunda en describir circunstancias teóricas que configuran la falta de fundamentación como una infracción de los requisitos formales de validez de la sentencia, pero la sola afirmación de que la Sala debió fundamentar su decisión, tal y como lo establece la ley, no acredita ni dice nada, es una afirmación vaga que no puede ser analizada si no se acompaña de un argumento que explique de manera concreta a lo que se refiere. En consecuencia, no habiéndose cumplido con subsanar las deficiencias señaladas el recurso de casación debe ser rechazado de plano.

Resolución de la Corte de Constitucionalidad: La Corte de Constitucionalidad otorgó el amparo solicitado, y como consecuencia dejó sin efecto la resolución por la cual la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia rechazó para su trámite el recurso de casación interpuesto.

Para el efecto la misma consideró:

- Que de la lectura del escrito inicial del recurso de casación y las subsanaciones se advierte que, contrario a lo afirmado por la autoridad denunciada, el recurso instado cuenta con elementos suficientes para conocer el fondo del asunto.
- En efecto, la casacionista señala el agravio causado por la Sala recurrida y la aplicación que pretende, habiéndose argumentado que la resolución emitida carece de la fundamentación al no contener una motivación de hecho y de derecho, señalando el vicio que a su juicio contiene la sentencia recurrida.
- Por las razones expuestas la autoridad cuestionada actuó en forma rigorista, causando el agravio denunciado por el postulante en detrimento de los derechos constitucionales enunciados, impidiéndole acceder a una tutela judicial efectiva.

Análisis del caso: En el presente caso se interpuso el recurso de casación por motivo de forma, submotivo contenido en el numeral 6) del artículo 440 del Código Procesal Penal, que refiere: *“si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez”*.

Posteriormente, la Cámara Penal le otorgó el plazo de 3 días al recurrente para cumplir con lo siguiente:

- a) Señalar el requisito formal de validez omitido en la sentencia de segundo grado.
- b) Realizar un análisis jurídico que demuestre la infracción causada a la norma o normas señaladas como violadas y porqué se hacen viable para el caso de procedencia relacionado, demostrando así el agravio causado por la Sala.
- c) Cómo debió resolver la Sala sin el vicio denunciado, lo que debe ser congruente con lo señalado anteriormente.
- d)Cuál es la aplicación que pretende conforme a derecho.

El primer aspecto a considerar y estudiar en este y en todos los casos, son los requisitos que debe cumplir el recurso de casación para su admisión, contemplados en el artículo 443 del Código Procesal Penal. El mismo, como se estudió en su momento, indica que el recurso de casación deberá:

- Ser interpuesto dentro del plazo de quince días.
- Con expresión de los fundamentos legales que lo autorizan.
- Deberá expresarse de manera clara y precisa los artículos e incisos que autoricen el recurso, indicando su es por motivo de forma o de fondo, y;
- Los artículos e incisos que se consideren violados de las leyes respectivas.

De la lectura del artículo anterior es posible concluir que la ley no exige que el casacionista cumpla con los requisitos que en el presente caso, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, ordenó cumplir a la casacionista. En ningún precepto que regula el recurso de casación penal se establece el recurso de casación deberá señalar el requisito formal de validez omitido en la sentencia de segundo grado, realizar un análisis jurídico que demuestre la infracción causada a la norma o normas señaladas como violadas y porqué se hacen viable para el caso de procedencia relacionado, demostrando así el agravio causado por la Sala, cómo debió resolver la Sala sin el vicio denunciado, lo que debe ser congruente con lo señalado anteriormente, y cuál es la aplicación que pretende conforme a derecho.

En consecuencia, la incorporación de dichas exigencias por parte de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia no se fundamenta en la ley, sino en criterios adoptados por la misma Corte. Estos criterios devienen, indudablemente, de la naturaleza misma del motivo y submotivo de casación invocado, lo cual permite al tribunal de casación conocer con mayor precisión los agravios que existen a juicio del recurrente, y permiten también, tener los elementos necesarios del caso en particular para resolver el fondo del asunto. El problema es que aunque dichas exigencias persiguen dotar de mayor claridad al Tribunal de casación, las mismas no se encuentran en la ley, lo cual colisiona con la certeza jurídica y el principio de legalidad e imperatividad procesal. Y finalmente terminan

por impedir el acceso a una tutela judicial efectiva. Esta es precisamente la importancia de que el Tribunal de casación realice el examen de admisión del recurso atendiendo única y exclusivamente a los requisitos contemplados en la ley.

En el presente caso la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia exigió a la casacionista el cumplimiento de ciertos requisitos no contemplados en la ley, y a pesar de que dichas exigencias contienen una lógica y justificación que deriva de la naturaleza del submotivo invocado, que es en el presente caso el incumplimiento en la sentencia de los requisitos formales para su validez, las mismas adolecen del problema ya mencionado, es decir, no tienen un fundamento legal. Ante ello la casacionista cumplió con realizar las correcciones señaladas, pero aun así la Cámara Penal resolvió rechazar para su trámite el recurso intentado.

Lo grave en estos casos es la vulneración a los derechos de defensa y debido proceso del recurrente, imposibilitándole el acceso a la tutela judicial efectiva, y a que un recurso tan importante como lo es la casación, pueda ser resuelto de conformidad con la ley, únicamente por el incumplimiento de ciertas exigencias que atienden a la voluntad arbitraria del Tribunal de casación, y no a la ley.

En el caso objeto de estudio la Corte de Constitucionalidad resolvió otorgar el amparo, considerando que la postulante si cumplió con las deficiencias señaladas por la Cámara Penal. En este sentido, se comparte la resolución de fondo de la Corte de Constitucionalidad, aunque a nuestro juicio los argumentos de la misma no debieron haberse apoyado en que la casacionista si cumplió con las correcciones señaladas, sino que debió de haber ido más allá de lo alegado por la postulante y establecer que las exigencias señaladas para la admisión del recurso intentado carecen de fundamento legal, y que el actuar de los órganos jurisdiccionales ha de ser siempre en absoluto apego a ley. Por lo tanto, el recurso de casación debe cumplir para su admisión únicamente con los requisitos establecidos en la ley, y aunque existan deficiencias en el contenido del mismo, se trata de asuntos que deberán ser resueltos en sentencia, mediante

argumentos sólidos de fondo, garantizando así el cumplimiento de todas las garantías constitucionales y procesales.

3.2. Expediente 4833-2012 de la Corte de Constitucionalidad

Datos de la acción constitucional de amparo: Acción constitucional de amparo en única instancia, contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal.

Violaciones que se denuncian: Derechos de defensa y a recurrir, y al debido proceso.

Del recurso de casación: El postulante interpuso el recurso de casación por motivo de forma, submotivo contenido en el numeral 6) del artículo 440 (*“Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez”*).

Deficiencias señaladas por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia y argumentos del interponente respecto a las mismas: La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia advirtió las siguientes deficiencias en el planteamiento del recurso de casación:

Para el motivo de forma:

a) *Identificar cual es exactamente el asunto sobre el que se estima que ha faltado fundamentación y en que parte de la sentencia consta dicha eficiencia.*

El casacionista en su corrección manifestó: “(...) identificamos como el asunto sobre el que se estima que ha faltado fundamentación y que estaría invalidando la decisión la ausencia de una clara y precisa fundamentación y que consta en que el Tribunal de alzada al proferir su fallo lo hace sin exponer las razones que permitan legitimar la parte resolutive de su fallo o sea poner de manifiesto las razones que sustentan la decisión judicial, a efecto de garantizar la recta impartición de justicia y además que las partes conozcan los fundamentos que la sustentan para que una pueda adoptar las determinaciones que se consideran pertinente. Es procedente señalar también que el sistema de valoración de la prueba utilizada en el procedimiento acusatorio consiste en

la sana crítica razonada... señalando el porqué de una valoración positiva o negativa para hacer comprensibles las razones que hacen arribar a tal conclusión.”.

b) *Formular un argumento que explique claramente por qué razón considera que la Sala omitió dar fundamento a su decisión con relación a dicho asunto. El argumento que se propongo debe contener proposiciones jurídicas claras, precisas u capaces de evidenciar la falta de fundamentación que se denuncia.*

El casacionista en su corrección manifestó: “(...) *El ad quem recurrido, se concreta a relacionar y transcribir las partes conducentes de los apartados del fallo de primer grado, de los análisis y valoraciones contenidos en la misma, concluyendo que no debe de acogerse la acción recursiva planteada. De esa forma se advierte que el tribunal de alzada en ningún momento explica o expresa su propio razonamiento, su propia motivación para arribar a la conclusión de no acoger la acción recursiva interpuesta, ya que lo único que hace es validar la decisión del a quo cuando no es ese el control judicial que legalmente le corresponde ejercer, por lo que al no expresar su propia motivación ni razonamientos, nos niega el derecho de comprender y conocer el sustento de esa negativa siento tal omisión la que nos causa perjuicio”.*

Resolución de la Corte Suprema de Justicia: La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia rechazó para su trámite el recurso de casación intentado formulando las siguientes consideraciones:

En cuanto al motivo de forma, contenido en el numeral 6° del artículo 440 del Código Procesal Penal, las deficiencias señaladas no fueron superadas ya que las proposiciones del recurrente no son congruentes con las constancias procesales, debido a que los argumentos no son claros, precisos y capaces de evidenciar la falta de fundamentación que se denuncia. Aunado a ello, el casacionista no formuló un argumento claro, ni congruente con el submotivo invocado, por lo que no explicó claramente la razón por la que considera que el Ad quem omitió dar fundamento a su decisión. Y por último, se determinó la falta de argumentación en el memorial de subsanación, no obstante habersele requerido que realizara argumentos claros y precisos que demostraran el vicio denunciado.

Resolución de la Corte de Constitucionalidad: La Corte de Constitucionalidad otorgó el amparo solicitado, y como consecuencia dejó sin efecto la resolución por la cual la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia rechazó para su trámite el recurso de casación interpuesto.

- En cuanto al motivo de forma, se determinó que, contrario a lo manifestado por la autoridad cuestionada, el amparista si cumplió con superar las deficiencias inicialmente señaladas, ya que indicó que existía falta de fundamentación en la sentencia impugnada, aduciendo que la Sala jurisdiccional al resolver el recurso de apelación especial planteado se limitó a relacionar y transcribir los argumentos que formuló en el fallo respectivo el tribunal de sentencia, sin realizar un razonamiento propio de hecho y de derecho que fundamentara su decisión. Además se evidencia que el accionista realizó una argumentación breve pero suficiente que demuestra el vicio que a su juicio contiene el fallo de apelación especial.
- Por lo expuesto la Corte de Constitucionalidad concluyó que el rechazo del recurso de casación constituyó un exceso en el ejercicio de una facultad legalmente otorgada a la autoridad cuestionada, evidenciándose en tal disposición un rigor indebido, violatorio a los derechos de defensa y debido proceso.

Análisis del caso: En el presente caso el recurso de casación se interpuso por motivo de forma. La Corte Suprema de Justicia rechazó inicialmente el recurso por lo que otorgo a los requirentes el plazo de tres días para subsanar los vicios en el memorial del interposición de la casación, sin embargo, posteriormente la Corte de Constitucionalidad resolvió otorgar el amparo interpuesto estimando que en cuanto al motivo de forma el recurrente cumplió con las deficiencias señaladas, mientras que en cuanto al motivo de fondo no lo hizo.

Al interponerse el recurso de casación la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó al recurrente realizar ciertas correcciones para la admisión del recurso de casación. En cuanto al motivo de forma, submotivo referido a “*Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez*”, las deficiencias señaladas fueron:

a) Identificar cual es exactamente el asunto sobre el que se estima que ha faltado fundamentación y en que parte de la sentencia consta dicha eficiencia.

b) Formular un argumento que explique claramente por qué razón considera que la Sala omitió dar fundamento a su decisión con relación a dicho asunto. El argumento que se propongo debe contener proposiciones jurídicas claras, precisas u capaces de evidenciar la falta de fundamentación que se denuncia.

Como se ve, dichas observaciones no se encuentran en ningún precepto que regula el recurso de casación en el Código Procesal Penal. Las mismas son lógicas y tienen por objeto que el recurrente sea específico en cuanto al agravio causado, de esta manera el tribunal de casación tendrá más claridad podrá resolver el recurso. Sin embargo, el problema es que el legislador estableció desde un principio una serie de requisitos mínimos que habilitan al Tribunal de casación conocer el fondo del asunto. Es importante hacer notar que si se cumplen los requisitos legales el Tribunal de casación tiene la obligación de conocer el asunto y fundamentar su sentencia. De allí la consideración de que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia se excede de sus facultades y actúa arbitrariamente exigiendo al interponente ciertos requisitos no contemplados en la ley.

En el presente caso las deficiencias señaladas fueron las desarrolladas anteriormente, pero la falta de fundamento de ellas provoca que en algunos casos la Cámara Penal pueda exigir unas, y en otros casos otras, riñendo así con la certeza jurídica constitucionalmente reconocida.

Como se explicó anteriormente, la Corte de Constitucionalidad otorgó el amparo en cuanto a este submotivo. Manifestando que no hace falta que el recurrente realice una argumentación que, de entrada, demuestre la equivocación del tribunal de apelación, sino que para conocer del recurso de casación, basta con realizar una argumentación lógica con los fundamentos legales y congruentes con los motivos y submotivos invocados.

Por último, se considera que el casacionista debe hacer una tesis congruente con el motivo y submotivo invocado, pero no hace falta expresar su pretensión sobre el sentido

de la resolución que debe hacer la Sala, ya que lógicamente al interponerse el recurso de apelación se espera que la Sala declare con lugar el mismo, y resolviendo conforme a derecho, pues se presume que la pretensión es justa. De cualquier manera el órgano jurisdiccional está obligado a resolver de conformidad con la ley.

En cuanto al motivo de forma la Corte de Constitucionalidad estimó que el recurrente cumplió con corregir las deficiencias señaladas, pues si explicó porque motivos existió falta de fundamentación en la sentencia impugnada. En el presente caso es posible observar que el Tribunal de casación señaló varias deficiencias en la interposición del recurso, siendo estas exigencias largas en su denominación y discrecionales, ya que atienden única y exclusivamente a la voluntad de la Cámara Penal. El hecho de que las resoluciones de la Cámara Penal y la Corte de Constitucionalidad difieran y no estén de acuerdo en determinar si se cumplen o no los requisitos necesarios para la admisión del recurso de casación pone de manifiesto la dificultad que existe para establecer criterios justos que viabilicen la admisión del recurso en cuestión. Esta incertidumbre creada por los órganos aludidos perjudica únicamente a los sujetos procesales, quienes carecen de la certeza necesaria para conocer cuáles son los requisitos que debe cumplir todo recurso de casación.

3.3 Expediente 4435-2013 de la Corte de Constitucionalidad

Datos de la acción constitucional de amparo: Acción constitucional de amparo en única instancia, contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal.

Violaciones que se denuncian: Derechos de recurrir, de defensa y a la tutela judicial efectiva; así como al principio jurídico del debido proceso.

Del recurso de casación: El postulante interpuso el recurso de casación por motivo de forma, invocando como caso de procedencia el contenido del numeral 6) del artículo 440 del Código Procesal Penal, que refiere: *“si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez”*.

Deficiencias señaladas por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia: previo a resolver sobre la admisibilidad del recurso, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia le fijó el plazo de tres días al interponente para corregir las siguientes deficiencias:

a) especifique respecto de qué agravios denunciados en su recurso de apelación especial, la Sala, al resolverlos omitió la fundamentación necesaria que legitime su fallo.

b) a partir de lo anterior, formular un argumento que explique claramente por qué razón considera que la Sala omitió dar fundamento a su decisión con relación a dicho asunto. El argumento que se proponga deberá contener proposiciones jurídicas claras, precisas y capaces de evidenciar la falta de fundamentación que se denuncia, ya que no es suficiente señalarla de manera general y abstracta, sino que debe explicarse y demostrarse de que manera concreta se produce.

c) formular una tesis congruente con el motivo invocado y la argumentación realizada, expresando su pretensión sobre el sentido de la resolución que debe hacer la Sala.

Resolución de la Corte Suprema de Justicia: La Corte Suprema de Justicia, luego de examinar las correcciones determinó que las mismas no fueron superadas, razón por la que rechazó para su trámite el recurso de casación. Para el efecto consideró que el recurrente no proporcionó argumentos jurídicos suficientes que demostraran la falta de fundamentación en cuanto a la sentencia que se pretende casar, ni evidenció claramente la forma en que la Sala jurisdiccional incurrió en violación legal en el caso concreto.

Resolución de la Corte de Constitucionalidad: La Corte de Constitucionalidad resolvió otorgar el amparo interpuesto, considerando que la autoridad impugnada, al emitir el acto reclamado, vulneró los derechos del postulante. Para el efecto argumentó: “..., se establece que el accionante (...), sí sustentó debidamente su recurso, pues indicó el asunto sobre el cual consideraba que existía falta de motivación en el fallo impugnado, al señalar en su escrito inicial que la Sala jurisdiccional se limitó a mencionar en una síntesis que estaba conforme con lo resuelto por el tribunal de primer grado, sin exponer un razonamiento propio de hecho y de derecho que fundamentara la decisión asumida,

emitiendo un fallo carente de explicación racional completa y razonada, y en el escrito de subsanación agregó que el tribunal de alzada no efectuó motivación alguna en cuanto a los razonamientos utilizados para la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada con respecto a los elementos de valor decisivo apreciados por el tribunal de primer grado, constando tal deficiencia en el único apartado considerativo del fallo impugnado (...) Por lo anterior, se aprecia que la autoridad denunciada, al emitir el acto reclamado, denota en su actuar una excesiva estrictez, pues al rechazar el recurso de casación interpuesto, no toma en cuenta si ese medio de impugnación se encuentra fundado y si es procedente o no su admisión a trámite, esto lo debió analizar en aplicación concreta del principio pro Actione, (...)

De ahí que esta Corte concluye que el recurso de casación debió ser admitido para su trámite, razón por la cual su rechazo constituye un exceso en el ejercicio de una facultad legalmente otorgada a la autoridad cuestionada...”

Análisis del caso: El presente caso deriva de la interposición del recurso de casación por motivo de forma, submotivo referido a que en la sentencia no se cumplieron los requisitos formales para su validez. La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia estimó que el recurso de casación no cumple con los requisitos necesarios para su admisión, ya que el casacionista omitió especificar los agravios respecto de los cuales la Sala no fundamentó debidamente su fallo. Por otra parte, no explicó de manera clara y precisa, ni acreditó por qué motivos la Sala omitió dar fundamento a su decisión. Por último, omitió realizar una tesis congruente con el submotivo invocado, y no indicó el sentido en que la Sala debió pronunciarse.

Como en otros casos estudiados, el quid del asunto radica en determinar si la sentencia recurrida tiene o no una debida fundamentación, y si cumple o no con los requisitos formales para su validez. En este sentido, vale la pena destacar que alegándose falta de fundamentación, ninguno de los sujetos haga referencia al artículo 389 del Código Procesal Penal, y 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial. Los sujetos únicamente se limitan a argumentar si existe o no análisis en la sentencia recurrida y en el escrito de

casación, o si ambos son claros y precisos, pero en ningún caso hacen referencia a los artículos mencionados.

La utilidad de fundamentarse en dichos artículos radica en que, de entrada, el casacionista podría especificar cuál es el contenido específico de la sentencia que fue omitido, indicando incluso en que numeral o inciso se encuentra. Esto facilitaría que el tribunal de casación, al realizar el examen, centre su estudio únicamente en determinar si efectivamente existe o no vicio en la sentencia señalada.

Posteriormente, el tribunal de casación también falla al no fundamentarse en los mismos preceptos cuando rechaza para su trámite el recurso de casación. Rechazar el recurso, siendo específico y haciendo referencia a que el casacionista no fue claro ni preciso al indicar los vicios que contiene la sentencia recurrida legitimaría la resolución de la Cámara Penal.

La importancia de los preceptos aludidos para el análisis del presente caso es que los mismos regulan el contenido que debe llevar una sentencia. El artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial regula los requisitos generales de una sentencia. El artículo 148 regula los requisitos específicos de las sentencias de segunda instancia, definitivamente aplicable en el presente caso. Por su parte, el artículo 389 del Código Procesal Penal contempla los requisitos generales de las sentencias en materia penal.

En definitiva, si lo reclamado por el recurrente es que en la sentencia no se cumplieron los requisitos formales para su validez se sugiere que desde un principio se siga la línea señalada por los artículos citados, los cuales son claros en cuanto al contenido de una sentencia fundamentada, tanto por el casacionista como por el tribunal de casación y la corte de constitucionalidad.

3.4. Expediente 90-2014 de la Corte de Constitucionalidad

Datos de la acción constitucional de amparo: Acción constitucional de amparo en única instancia, contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal.

Violaciones que se denuncian: Derechos de defensa y a recurrir, y al debido proceso.

Del recurso de casación: El postulante interpuso el recurso de casación por motivos de forma y fondo, submotivos contenidos en el numeral 6) del artículo 440 (“*Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez*”), y numeral 4) del artículo 441 (“*Si la sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia*”) del Código Procesal Penal respectivamente.

Deficiencias señaladas por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia y argumentos del interponente respecto a las mismas: La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia advirtió las siguientes deficiencias en el planteamiento del recurso de casación:

Para el motivo de forma:

a) *Especificar respecto de qué agravios denunciados en su recurso de apelación, la Sala, al resolverlos, omitió la fundamentación necesaria que legitime su fallo.*

El casacionista en su corrección manifestó: que el ad quem no expresó las razones propias en las que basó su decisión y que legitimaran su fallo, incurriendo en falta de fundamentación según lo preceptuado en los artículos 11 Bis del Código Procesal Penal y 12 constitucional, pues el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica razonada exige que en el análisis debe señalarse el porqué de una valoración positiva o negativa, para hacer comprensibles los motivos de tal conclusión.

b) *A partir de lo anterior, formular un argumento que explique claramente por qué razón considera que la Sala omitió dar fundamento a su decisión con relación a dicho asunto. El argumento que se proponga deberá contener proposiciones jurídicas claras, precisas y capaces de evidenciar la falta de fundamentación que se denuncia, ya que no es*

suficiente señalarla de manera general y abstracta sino que debe explicarse y demostrarse de qué manera concreta se produce.

El casacionista manifestó: la Sala jurisdiccional se limitó a relacionar y transcribir los argumentos contenidos en el fallo del tribunal sentenciador, indicando que este sí motivo su decisión y que hizo los razonamientos de derecho para arribar a su conclusión con certeza jurídica, pues no se propuso una tesis concreta de la violación señalada, por lo que es evidente que el tribunal de apelación especial no expresó su propio razonamiento ni motivación, negándole el derecho de conocer y comprender el sustento de la decisión asumida.

c) *Formular una tesis congruente con el motivo invocado y la argumentación realizada, expresando su pretensión sobre el sentido de la resolución que debe hacer la Sala.*

El casacionista manifestó: que su tesis consistía en que la Sala de la Corte de Apelaciones emitió un fallo carente de fundamentación que resulta arbitrario al no analizar el fondo del vicio denunciado en apelación especial y expresar su propia motivación de hecho y de derecho. Por lo tanto su pretensión era que se emitiera nuevo pronunciamiento sin el vicio indicado.

Para el motivo de fondo:

a) *Señalar cuál es el hecho o circunstancia cualificadora, distintos de la plataforma fáctica acreditada por el sentenciante, ha incorporado el tribunal de apelación especial con el cual haya absuelto, condenado, atenuado o agravado la pena.*

El casacionista manifestó: que el fallo recurrido convalidó la decisión del a quo y mantuvo como acreditada su participación activa en el delito endilgado, sin que se haya demostrada que su actuar fuera idóneo, dada la naturaleza y circunstancias concretas del caso, ya que no se analizaron los argumentos que formuló, en los que señaló evidentes contradicciones en los escasos e inconsistentes órganos de prueba, aunado a la renuncia que hizo el ente acusador de las declaraciones de los agraviados y la ausencia de informe médico que demostrara las supuestas lesiones causadas y, en todo caso, el tipo de arma que las ocasionó, por lo que no pudo determinarse con certeza jurídica su responsabilidad penal en el hecho imputado; no obstante lo anterior, la Sala jurisdiccional convalidó ese proceder sin analizar las circunstancias expuestas.

b) Señalar una norma de carácter y efecto sustantivo, que estime vulnerada, para los cual debe proporcionar los argumentos respectivos.

El casacionista manifestó: *la norma vulnerada era el artículo 10 del Código Penal, el cual establece la relación de causalidad como el nexo existente entre la conducta del sindicado y el resultado atribuido, pero, en su caso, se profirió y convalidó un fallo condenatorio en su contra sin haber determinado la relación de causalidad, ya que no se demostró con certeza jurídica que sus acciones permitieran concluir que existió autoría de su parte, lo que evidenciaba el agravio causado y su influencia decisiva, haciendo viable el caso de procedencia invocado.*

c) Señalar cuál es la aplicación que pretende con relación al artículo indicado como vulnerado

El casacionista manifestó: *que se hiciera el pronunciamiento de absolución que en derecho corresponde, en aplicación justa o correcta de la normativa aplicable.*

Resolución de la Corte Suprema de Justicia: La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia rechazó para su trámite el recurso de casación intentado formulando las siguientes consideraciones:

En cuanto al motivo de forma, contenido en el numeral 6° del artículo 440 del Código Procesal Penal, las deficiencias señaladas no fueron superadas ya que el recurrente no realiza proposiciones jurídicas claras, precisas y capaces de evidenciar la falta de fundamentación que se denuncia. Aunado a ello, el casacionista no formuló un argumento claro, ni congruente con el submotivo invocado, por lo que no explicó claramente la razón por la que considera que el Ad quem omitió dar fundamento a su decisión. Y por último, se determinó la falta de argumentación en el memorial de subsanación, no obstante habersele requerido que realizara argumentos claros y precisos que demostraran el vicio denunciado.

Por otra parte, respecto al motivo de fondo, contenido en el numeral 4° del artículo 441 del Código Procesal Penal, la Cámara también determina que las deficiencias señaladas no fueron superadas, ya que el interponente en ningún momento indicó cuál es el hecho decisivo que tuvo por acreditado la Sala para condenar, sin que el mismo haya sido

acreditado por el A quo. Aunado a ello, los argumentos de inconformidad expuestos por el casacionista son incongruentes con el submotivo invocado, además ser concretos en señalar los errores inherentes de la resolución de la Sala de Apelaciones.

Resolución de la Corte de Constitucionalidad: La Corte de Constitucionalidad otorgó el amparo solicitado, y como consecuencia dejó sin efecto la resolución por la cual la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia rechazó para su trámite el recurso de casación interpuesto.

Sin embargo, en cuanto al fondo de la resolución, y derivado de que en el presente caso el casacionista interpuso el recurso por motivos de forma y de fondo, los efectos de la sentencia de amparo conllevaron que el recurso de casación fuera admitido parcialmente. De esta manera, en cumplimiento de la sentencia de amparo, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia rechazó el recurso de casación en cuanto al motivo de fondo, admitiéndolo únicamente en cuanto al motivo de forma.

Para el efecto la misma consideró:

- En cuanto al motivo de fondo, efectivamente el recurrente incumplió con superar las deficiencias, pues no señaló un hecho que haya tenido por probado la Sala jurisdiccional para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena, sin que tal hecho se haya tenido por probado ante el Tribunal de Sentencia, como lo requiere el caso de procedencia invocado. En este sentido, se determinó que en el proceso subyacente el tribunal de apelación especial no acogió la acción recursiva del postulante y, de esa cuenta, el fallo del sentenciador no sufrió modificación alguna, lo que hace evidente la inviabilidad de su pretensión. Por lo anterior, el rechazo del recurso de casación en cuanto al presente motivo no causó agravio alguno al recurrente.
- En cuanto al motivo de forma, se determinó que, contrario a lo manifestado por la autoridad cuestionada, el amparista si cumplió con superar las deficiencias inicialmente señaladas, ya que indicó que existía falta de fundamentación en la sentencia impugnada, aduciendo que la Sala jurisdiccional al resolver el recurso de

apelación especial planteado se limitó a relacionar y transcribir los argumentos que formuló en el fallo respectivo el tribunal de sentencia, sin realizar un razonamiento propio de hecho y de derecho que fundamentara su decisión. Además se evidencia que el accionista realizó una argumentación breve pero suficiente que demuestra el vicio que a su juicio contiene el fallo de apelación especial.

- Por lo expuesto la Corte de Constitucionalidad concluyó que el rechazo del recurso de casación constituyó un exceso en el ejercicio de una facultad legalmente otorgada a la autoridad cuestionada, evidenciándose en tal disposición un rigor indebido, violatorio a los derechos de defensa y debido proceso.

Análisis del caso: En el presente caso existe la particularidad que el recurso de casación se interpuso por motivos de forma y de fondo. La Corte Suprema de Justicia rechazó inicialmente el recurso por ambos motivos, sin embargo, posteriormente la Corte de Constitucionalidad resolvió otorgar el amparo interpuesto estimando que en cuanto al motivo de forma el recurrente cumplió con las deficiencias señaladas, mientras que en cuanto al motivo de fondo no lo hizo.

Al interponerse el recurso de casación la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó al recurrente realizar ciertas correcciones para la admisión del recurso de casación. En cuanto al motivo de forma, submotivo referido a *“Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez”*, las deficiencias señaladas fueron: **a)** *Especificar respecto de qué agravios denunciados en su recurso de apelación, la Sala, al resolverlos, omitió la fundamentación necesaria que legitime su fallo.*

b) *A partir de lo anterior, formular un argumento que explique claramente por qué razón considera que la Sala omitió dar fundamento a su decisión con relación a dicho asunto. El argumento que se proponga deberá contener proposiciones jurídicas claras, precisas y capaces de evidenciar la falta de fundamentación que se denuncia, ya que no es suficiente señalarla de manera general y abstracta sino que debe explicarse y demostrarse de qué manera concreta se produce.*

c) *Formular una tesis congruente con el motivo invocado y la argumentación realizada, expresando su pretensión sobre el sentido de la resolución que debe hacer la Sala.*

Como se ve, dichas observaciones no se encuentran en ningún precepto que regula el recurso de casación en el Código Procesal Penal. Las mismas son lógicas y tienen por objeto que el recurrente sea específico en cuanto al agravio causado, de esta manera el tribunal de casación tendrá más claridad podrá resolver el recurso. Sin embargo, el problema es que el legislador estableció desde un principio una serie de requisitos mínimos que habilitan al Tribunal de casación conocer el fondo del asunto. Lógicamente el éxito o fracaso de la impugnación dependerá en gran medida de un buen desarrollo de la misma, pero no podemos olvidar que si se cumplen los requisitos legales el Tribunal de casación tiene la obligación de conocer el asunto y fundamentar su sentencia. De allí la consideración de que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia se excede de sus facultades y actúa arbitrariamente exigiendo al interponente ciertos requisitos no contemplados en la ley.

En el presente caso las deficiencias señaladas fueron las desarrolladas anteriormente, pero la falta de fundamento de ellas provoca que en algunos casos la Cámara Penal pueda exigir unas, y en otros casos otras, riñendo así con la certeza jurídica constitucionalmente reconocida.

Como se explicó anteriormente, la Corte de Constitucionalidad otorgó el amparo en cuanto a este submotivo, considerando que *“el accionante realizó una argumentación breve pero suficiente que, con relación al submotivo invocado y las normas que denunció como vulneradas, demuestra el vicio que, a su juicio, contiene el relacionado fallo de apelación especial, en particular, su falta de motivación”*. Con esto, la Corte de Constitucionalidad manifiesta que no hace falta que el recurrente realice una argumentación que, de entrada, demuestre la equivocación del tribunal de apelación, sino que para conocer del recurso de casación, basta con realizar una argumentación lógica con los fundamentos legales y congruentes con los motivos y submotivos invocados.

Respecto a las deficiencias señaladas por la Cámara Penal, también se considera que no es obligación del recurrente especificar en qué casos la Sala omitió realizar una

fundamentación de su fallo. Como se indicó anteriormente, esto podría ilustrar al Tribunal de casación, pero la obligación de fundamentar todas las sentencias es de los órganos jurisdiccionales, quienes asimismo sabrán identificar si una sentencia se encuentra debidamente fundada por completo, o si en efecto existe falta de fundamentación.

En el mismo sentido nos referíamos a la exigencia de explicar claramente por qué razón se considera que la Sala omitió fundamentar su decisión. Esto, porque la misma ley establece los elementos que debe contener una sentencia debidamente fundada, de manera que no corresponde al recurrente explicar por qué motivos se carece de fundamentación, sino que es un asunto que todo órgano jurisdiccional debe conocer y detectar en caso de que efectivamente exista.

Como ya se ha indicado, las observaciones de la Cámara Penal son lógicas y procuran mayor claridad y entendimiento en el recurso en cuestión, pero se considera que las mismas no deben tener el ímpetu como para rechazar de plano el recurso.

Por último, se considera que el casacionista debe hacer una tesis congruente con el motivo y submotivo invocado, pero no hace falta expresar su pretensión sobre el sentido de la resolución que debe hacer la Sala, ya que lógicamente al interponerse el recurso de apelación se espera que la Sala declare con lugar el mismo, y resolviendo conforme a derecho, pues se presume que la pretensión es justa. De cualquier manera el órgano jurisdiccional está obligado a resolver de conformidad con la ley.

Por otra parte, si se comparte la exigencia de *señalar cuál es el hecho o circunstancia cualificadora, distintos de la plataforma fáctica acreditada por el sentenciante, ha incorporado el tribunal de apelación especial con el cual haya absuelto, condenado, atenuado o agravado la pena*. En este caso si es necesario que el recurrente señale específicamente el hecho o circunstancia no acreditado que sí tomó en cuenta la Sala para condenar, absolver, atenuar o agravar la pena, ya que es una exigencia propia e inherente del submotivo invocado. En cuanto al motivo de forma la Corte de Constitucionalidad estimó que el recurrente cumplió con corregir las deficiencias

señaladas, pues si explicó porque motivos existió falta de fundamentación en la sentencia impugnada.

En definitiva, del presente caso es posible observar que el Tribunal de casación señaló varias deficiencias en la interposición del recurso, siendo estas exigencias largas en su denominación y discrecionales, ya que atienden única y exclusivamente a la voluntad de la Cámara Penal. El hecho de que las resoluciones de la Cámara Penal y la Corte de Constitucionalidad difieran y no estén de acuerdo en determinar si se cumplen o no los requisitos necesarios para la admisión del recurso de casación pone de manifiesto la dificultad que existe para establecer criterios justos que viabilicen la admisión del recurso en cuestión. Esta incertidumbre creada por los órganos aludidos perjudica únicamente a los sujetos procesales, quienes carecen de la certeza necesaria para conocer cuáles son los requisitos que debe cumplir todo recurso de casación.

Como se ha sostenido en el desarrollo del presente trabajo, la mejor forma para evitar esta incertidumbre es la determinación de los únicos requisitos que debe cumplir el recurso de casación para su admisión, situación que ya contempla la ley, aunque de manera vaga para algunos. Aun así, la solución de este asunto no debe realizarse mediante la exigencia de nuevos requisitos o el señalamiento de ciertas deficiencias en el previo dictado por la Cámara Penal, ya que después de todo la determinación del cumplimiento o superación de dichas deficiencias corresponde a la misma Cámara Penal, quien crea y resuelve las mismas.

Nuevamente se afirma que los requisitos para la admisión del recurso de casación deben ser únicamente los establecidos en la ley, aun cuando de su lectura se evidencie un mal desarrollo y tecnicismo del mismo, lo cual corresponderá ser desestimado mediante una sentencia debidamente fundada.

3.5. Expediente 3625-2014 de la Corte de Constitucionalidad

Datos de la acción constitucional de amparo: Acción constitucional de amparo en única instancia, contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal.

Violaciones que se denuncian: Derechos de defensa, de libertad, de igualdad, a recurrir y a la justicia; así como a los principios jurídicos del debido proceso, de seguridad jurídica y de imperatividad.

Del recurso de casación: El postulante interpuso el recurso de casación por motivo de fondo, invocando como caso de procedencia el contenido del numeral 5) del artículo 441 del Código Procesal Penal, que refiere: *“Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto”*.

Deficiencias señaladas por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia: Previo a resolver sobre la admisibilidad del recurso, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia le fijó el plazo de 3 días al interponente para corregir las siguientes deficiencias:

- a)** *en congruencia con el motivo invocado, realice un análisis jurídico que explique en forma clara y precisa de qué manera la Sala violó la norma que denuncia como vulnerada.*
- b)** *indicar de qué forma la interpretación que la Sala hizo de dicha norma influyó decisivamente en la parte resolutive del fallo recurrido.*
- c)** *señalar cuál es el agravio causado y cuál es la interpretación que pretende.*

Resolución de la Corte Suprema de Justicia: La Corte Suprema de Justicia, luego de examinar las correcciones determinó que las mismas no fueron superadas, razón por la que rechazó para su trámite el recurso de casación. Para el efecto consideró: que el argumento en relación al supuesto agravio es insuficiente y por lo mismo vago, para demostrar la infracción causada por la Sala. Aunado a ello, omitió señalar las razones jurídicas por las cuales habría incurrido en la violación referida el tribunal de segundo grado, circunstancia que incumple con el principio que el escrito del recurso debe

bastarse por sí mismo. Por lo tanto, para que un recurso de casación por motivo de fondo sea viable, no debe cuestionarse la plataforma fáctica acreditada por el Tribunal de Sentencia, porque la misma se considera reconocida y admitida por el recurrente. Por tales razones el recurso de casación debe rechazarse.

Resolución de la Corte de Constitucionalidad: la Corte de Constitucionalidad resolvió otorgar el amparo interpuesto, considerando que la autoridad impugnada, al emitir el acto reclamado, vulneró los derechos del postulante. Para el efecto argumentó: *“...de conformidad con el submotivo de fondo invocado en el escrito inicial como en el de subsanación, se determina que el recurrente expuso los argumentos necesarios para que la Cámara Penal (...), conociera el fondo de su pretensión, pues el casacionista manifestó que, derivado de los hechos que tuvo por acreditados el Tribunal de Sentencia, no se le debió condenar por el delito de Violación con circunstancias especiales de agravación, sino que por el delito de Agresión sexual; de esa cuenta se evidencia que el recurrente no pretende un apartamiento de la plataforma fáctica probada, ni cuestiona los medios demostrativos producidos en el debate como adujo la autoridad cuestionada; pues contrario a dicha afirmación, se evidencia en el apartado precedente que lo argumentado por el ahora amparista guarda congruencia con el motivo de fondo que invocó y determinó los elementos necesarios para que la Cámara Penal (...), admitiera el medio de impugnación para su trámite y conociera el fondo del asunto, (...); de ahí que la resolución que constituye el acto reclamado constituye un exceso en el ejercicio de una facultad legal otorgada a la autoridad impugnada, evidenciándose en tal disposición un rigor violatorio a los derechos de defensa y del debido proceso, que le confiere el derecho a recurrir;...”*

Análisis del Caso: Una de las particularidades del presente caso es que el postulante incluye, entre las violaciones que denuncia, la vulneración al principio de imperatividad. Se hace énfasis en el mismo, ya que en los otros casos estudiados los postulantes no denuncian vulneración a este principio, el cual como se desarrolló anteriormente, es el punto de partida en materia procesal penal para cuestionar las deficiencias señaladas por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia. Evidentemente también existe

vulneración a los derechos de defensa y debido proceso, así como al principio de certeza jurídica, pero en el ámbito procesal penal, el artículo 3 del Código Procesal Penal establece que los tribunales no podrán variar las formas del proceso, ni las de sus diligencias e incidencias.

De esta manera, los tribunales están obligados a cumplir todas las actuaciones contempladas en la ley penal adjetiva, incluyendo entre ellas, los requisitos que la misma señala para la interposición de los medios de impugnación. Cualquier actuación que se aparte de las exigencias y requerimientos establecidos en la ley constituye un acto arbitrario y discrecional, y por lo tanto ilegal.

Por otra parte, llama la atención que en el presente caso el recurrente invoca como caso de procedencia el contenido del numeral 5) del artículo 441 del Código Procesal Penal, que refiere: *“Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto”*. Se hace énfasis por la particularidad del caso, ya que en la mayoría de los casos estudiados los recurrentes interponen el recurso por motivo forma, submotivo referido a que *“en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez”*.

Es importante mencionar que el presente submotivo contempla varios supuestos diferentes, siendo estos la errónea interpretación, indebida aplicación y falta de aplicación de la ley. Estos se manifiestan cuando el juzgador le da a la norma un alcance o sentido distinto al contemplado por el legislador, cuando el juzgador aplica una norma no aplicable al caso en particular, debiendo haber aplicado otra, y cuando el juzgador omite aplicar la norma aplicable al caso en particular respectivamente. Aunado a ello, el casacionista debe manifestar la incidencia del error en el sentido de la resolución.

En cuanto al rechazo del recurso de casación, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia se fundamentó en el incumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) *en congruencia con el motivo invocado, realice un análisis jurídico que explique en forma clara y precisa de qué manera la Sala violó la norma que denuncia como vulnerada.*
- b) *indicar de qué forma la interpretación que la Sala hizo de dicha norma influyó decisivamente en la parte resolutive del fallo recurrido.*
- c) *señalar cuál es el agravio causado y cuál es la interpretación que pretende.*

De entrada, al igual que en los otros casos, la Cámara penal señala ciertas deficiencias no contempladas en la ley. Tal y como lo afirma el postulante, *“se le está negando el acceso a un recurso (...) ya que no se le dio trámite invocando un criterio subjetivo que no está ajustado a Derecho”*.

Nuevamente se afirma que el recurso de casación debe cumplir únicamente con los requisitos contemplados en el artículo 443 del Código Procesal Penal. Y, aunque las deficiencias señaladas procuran dotar de mayor claridad y precisión al recurso intentado, las mismas no constituyen causa para rechazar para su trámite el recurso de casación.

En relación a la primera deficiencia se estima que la Cámara Penal procura que el casacionista sea claro al indicar la forma en la que se vulneró la norma legal, si fue por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación de la ley. En este sentido la Cámara exige que se realice un análisis jurídico claro y preciso en relación a la norma vulnerada. Sin embargo, al señalar la segunda deficiencia, la Cámara misma da por entendido que el casacionista invocó la errónea interpretación de alguna norma, por lo que se deduce que de los argumentos del interponente si se indica que forma la Sala violó la norma denunciada.

En cuanto al análisis claro y preciso, se estima que el mismo podría atender a un criterio subjetivo de lo que es claro y preciso para el tribunal de casación, extremo que se acentúa con el simple hecho de que la Cámara Penal considera que no se hace un análisis claro y preciso, mientras que la Corte de Constitucionalidad determina que si se cumplió. De allí que los requisitos para la admisión de un recurso deben ser puntuales y objetivos.

De igual manera, se considera que con indicar la forma en que se realizó la vulneración, la normativa aplicable y una tesis de casación, aunque no sea la más técnica, bastan para que el tribunal de casación pueda conocer y pronunciarse respecto al fondo del asunto. Por último, si se invocó errónea interpretación es oportuno indicar, también, cuál es la interpretación que se pretende, así como la incidencia de la misma en la parte resolutive del fallo.

Evidentemente estos argumentos constituyen la columna vertebral de la casación que se interpone por este submotivo, ya que si el casacionista estima que la Sala interpretó erróneamente algún precepto, también debería indicar cuál es la interpretación correcta de dicha norma a su juicio.

Esta es la recomendación en estos casos, sin embargo, de cualquier manera existe la presunción de que el juez es conocedor del derecho, por lo que siendo estrictos únicamente bastaría con invocar la interpretación errónea de algún precepto para que el juzgador, en base a sus conocimientos, identifique si efectivamente el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la norma aplicable.

En conclusión, se comparte el sentido del fallo de la Corte de Constitucionalidad, ya que la misma expresó que el recurso de casación, así como la subsanación, cumple con los argumentos necesarios para que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia conociera el fondo de su pretensión.

Se aprecia que existe vulneración a los derechos fundamentales del postulante, ya que la Cámara Penal procedió a rechazar para su trámite el recurso de casación, primero por no atender únicamente a los requisitos de admisión contemplados en el artículo 443 del Código Procesal Penal, y segundo, por precipitarse en la desestimación del mismo en la etapa de admisión, fundamentándose en criterios de fondo que debieron haber sido estudiados en sentencia.

CAPITULO 4:

ANALISIS Y PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Luego de haber realizado la debida investigación sobre la figura de casación penal, sus requisitos de admisibilidad, haber buscado y estudiando los casos específicos y haber acudido con los profesionales del derecho expertos en materia penal a realizarles una encuesta sobre su opinión respecto al trabajo en gestión, se prosigue a desarrollar el presente capitulo con el fin de analizar toda la información recaudada para presentar resultados.

Como primer punto se analizara el actuar de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, para ello es necesario cuestionarse, si la misma, ¿estará actuando dentro del ámbito de sus preceptos legales? El Código Penal es el cuerpo normativo que confiere a la Cámara Penal facultades para conocer y resolver el recurso extraordinario de casación penal, así como también indica que se debe cumplir con ciertos requisitos particulares para la admisión de la casación. Con la finalidad de lograr determinar si su actuar cumple con los preceptos indicados en el Código penal, en los capítulos anteriores se analizó la figura de casación penal y el artículo conducente a las facultades de la cámara penal para admitir y resolver casaciones, así también estudiaron casos específicos de casaciones penales interpuestas ante la Cámara Penal en los cuales se determinó que la misma señala como responsable de los rechazos del recurso de casación a quien interpone la misma, debido a la falta de cumplimiento de los requisitos legales establecidos.

Sin embargo, el hecho de que la Corte esté facultada para rechazar el recurso en caso de que no cumpla con los requisitos establecidos en la ley, no significa que todo rechazo haya sido realizado en el ejercicio de las facultades que le confiere el Código Procesal Penal.

La Cámara Penal actúa dentro del ámbito de sus facultades legales cuando resuelve la admisibilidad del recurso de casación con apego única y exclusivamente a la ley. Y en sentido contrario, actúa arbitrariamente cuando resuelve rechazar para su trámite el

recurso aludido atendiendo a criterios subjetivos, señalando deficiencias no contempladas en la ley. Dicha facultad conferida a la Corte Suprema de Justicia es demasiado extensa y perjudica los derechos del casacionista, debido a que no se toma como importante la existencia de derechos fundamentales los cuales son vulnerados al no admitir el recurso extraordinario para que el mismo sea conocido y estudiado por el órgano competente para finalmente resolver el conflicto en cuestión.

La Cámara Penal al rechazar el recurso de casación penal estaría violentando derechos tales como derecho de defensa y debido proceso, así como los principios de certeza jurídica e imperatividad. Debido a la extensa facultad otorgada a la Cámara Penal surge el próximo tema de investigación y discusión el cual es el rechazo del recurso de casación atendiendo a criterios subjetivos y requisitos no contemplados en la ley, inmediatamente vulnera el principio de imperatividad, que obliga a los tribunales a respetar las formalidades del proceso contempladas en la ley penal adjetiva.

De la misma manera, vulnera el principio de certeza jurídica constitucionalmente reconocido, ya que no es posible ni correcto que en cada caso se exijan distintos requisitos, dependiendo de cuáles sean los que la Cámara estima necesarios según el caso en particular. Esto al momento de expresar el motivo y el submotivo que motivo a presentar la casación, ya que los mismos deben de tener concordancia unos con otros y llevar una tesis que fundamente por qué se le están violentando los derechos al casacionista.

La certeza jurídica, procura objetividad y seguridad sobre lo que la ley contempla, prohíbe o permite. En cuanto a los requisitos señalados en la ley para la admisión de algún recurso la ley procura que los recurrentes conozcan cuáles son los únicos requisitos para que el órgano judicial pueda conocer del asunto. Esta diversidad con que actúa la Cámara Penal atenta directamente contra el principio de certeza jurídica. A lo largo del estudio y análisis del tema se pudo concluir que al momento de calificar la admisión de la casación penal, la cámara penal no se limita a calificar únicamente los requisitos que se encuentran

en el código penal si no que entran a conocer el fondo y los argumentos expuesto por el casacionista.

Inmediatamente después, aunque no menos importante, la vulneración se manifiesta hacia el recurrente, atentando contra su derecho de defensa y debido proceso. Es decir, que como consecuencia de que el tribunal de casación no respetó los principios de certeza jurídica e imperatividad, y resolvió rechazar para su trámite el recurso de casación el mismo impide que el recurrente pueda defenderse en juicio, y hacer valer sus alegatos con el objeto de obtener una sentencia debidamente fundada. Por lo tanto, si existe una diferencia fundamental al momento de establecer si un determinado órgano ha actuado dentro de la esfera de sus facultades legales, o bien, si se ha extralimitado de las mismas, vulnerando así derechos fundamentales del recurrente.

Como resultado de este análisis se indica que la Cámara Penal de la Corte Suprema de justicia actúa discrecionalmente, vulnerando así derechos fundamentales del recurrente, desde el momento en que el tribunal de casación exige requisitos no contemplados en el Código Procesal Penal. Por lo que es necesario establecer de manera concreta como deben ser los requisitos para la admisión del recurso de casación penal.

Como segundo punto se hará un análisis específico sobre los requisitos de admisión de la casación penal ya que de los casos analizados es posible concluir, y con cierta facilidad, que en la práctica existe incertidumbre en los requisitos de admisión del recurso de casación penal.

El punto de partida de esto es, sin duda alguna, la breve regulación de los requisitos de admisión del recurso de casación contemplados en el Código Procesal Penal. Como se estudió en su momento el artículo 443 del cuerpo legal citado regula la forma y plazo para la interposición del recurso. El mismo contempla como requisitos para su admisión únicamente que debe ser interpuesto dentro de los quince días de notificada la resolución que lo motiva, con expresión de los fundamentos legales que lo autorizan, una expresión clara y precisa de los artículos que autorizan el recurso indicando si es por motivo de

forma o de fondo, y por último los artículos e incisos que se consideren violados de las leyes respectivas.

En este sentido, y atendiendo al principio de certeza jurídica e imperatividad, estos deberían ser los únicos requisitos que debe contener el recurso de casación para ser admitido. El aspecto que contribuye y suma a la ambigüedad existente en esta materia deviene del contenido del artículo 399 del Código Procesal. Dicho artículo podría ser merecedor de un estudio particular, sin embargo en el presente caso su importancia es que contribuye a otorgar un mayor margen de libertad al juzgado para que éste determine si un recurso debe ser admitido o rechazado.

En el presente trabajo no se ahondará sobre la actividad del juzgador, ya que sabemos existen dos posturas muy definidas que por una parte procuran dotar de mayor libertad al juzgador para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, y por otra procuran restringir ese margen de libertad para que el juzgador esté sujeto a los establecido expresamente en la ley. Esta última postura es la que, doctrinariamente, define al juez como la boca que pronuncia las palabras de la ley.

Nuestra postura, aunque no ideal por las lamentables circunstancias en las que opera nuestro sistema de justicia, es restringir ese margen de libertad al juzgador, procurando que el mismo actúe siempre en estricto apego a la ley, aunque esta última también pueda tener deficiencias. Y se menciona esto, porque mientras no exista una mayoría de jueces sumamente capaces y honorables son menos gravosas las consecuencias de las deficiencias de la ley que las que podrían devenir de la voluntad arbitraria del juzgador.

Continuando con el contenido del artículo aludido, el mismo menciona en su primera parte que “Para ser admisibles, los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley”. Este primer punto destaca el principio de legalidad y sostiene que la ley establece por sí mismo cuáles son los requisitos necesarios para la admisión de un recurso, por lo que el impugnante únicamente deberá interponerlo en las condiciones de tiempo y modo establecidas.

Si esto fuera así, bastaría que el casacionista cumpliera con el contenido del artículo 443 del Código Procesal Penal, para que su recurso fuera admitido para su trámite. Sin embargo, el precepto anterior continua regulando que “Si existiesen defecto u omisión de forma o de fondo, el tribunal lo hará saber al interponente dándole un plazo de tres días, contados a partir de la notificación al recurrente, para que lo amplíe o corrija, respectivamente”.

El problema que deriva de este artículo es que incluye elementos de fondo que permiten al tribunal de casación rechazar para su trámite el medio de impugnación por cuestión de fondo, cuando la razón de ser de los requisitos formales de admisión es establecer los requerimientos o datos mínimos pero suficientes para que el juzgador resuelva el fondo del asunto.

Este aspecto permite al tribunal de casación señalar ciertas deficiencias de fondo al escrito inicial de casación, sin embargo las mismas carecen de fundamento legal, y devienen de lo que el tribunal de casación estime necesario en el caso en particular. De allí la variedad de deficiencias que señala la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, que según sea el caso exige al interponente de la casación. El inconveniente es que, como ya se ha mencionado, esta variedad riñe precisamente con la seguridad jurídica como derecho de los recurrentes de conocer cuáles son los requisitos exactos que debe contener su escrito de impugnación.

Por este motivo se hace ahondará en las características o particularidades que deberían tener los requisitos de admisión de la casación penal:

- CLAROS: La ley no debe de ser ambigua ni debe dar lugar a confusión.
- PRECISOS: Los requisitos deben de ser puntuales y mínimos, recomendable si se encontrarán enumerados.

- **CRITERIOS OBJETIVOS:** Al momento de calificar los requisitos de admisibilidad de la casación se deben de unificar criterios palpables o medibles, sin atender a criterios subjetivos.
- **UNIFICADOS:** Los requisitos no deben de estar dispersos en la ley, deben de estar en una misma ley y en un solo artículo.
- **ETAPAS:** Para admitir una casación penal se deben de analizar únicamente los requisitos de forma, al admitir la misma deberá de conocerse el fondo de la misma para resolverse en sentencia.

Luego de sugerir, con fundamentos válidos, las características que deberían tener los requisitos para admitir una casación penal, se recomienda una reforma y unificación a los artículos del código penal para evitar que se sigan vulnerando los derechos y principios del casacionista al momento en que se rechace la misma sin estar facultado para la ello, a consecuencia de la falta de precisión en la regulación jurídica.

También es necesario unificar criterios en la Cámara penal de la Corte Suprema de Justicia, debido a que de las encuestas realizadas a los letrados de la misma, se pudo concluir que los criterios de admisibilidad varían según la vocalía que le fue asignada la calificación de la casación, lo cual es realmente inaceptable que en tan honorable institución y poder del Estado como lo es la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, integrada por sus cuatro vocalías, exista diversidad de criterios para admitir o rechazar las casaciones, lo cual la legislación da lugar a ello.

Por otra parte los letrados de la Cámara Penal encuestados, indicaron también entrar a conocer los argumentos de fondo de la casación al momento de analizar la admisibilidad de la misma debido a que por economía procesal si la casación interpuesta carece de argumentos y fundamentos para otorgarla debe de ser rechazada para así evitar que se otorgue vista y se dicte sentencia la cual será rechazada por improcedente. Un ejemplo de ello es cuando confunden los motivos y submotivos regulados e invocan uno y sus argumentos no casan con el motivo o submotivo invocado. En conclusión esto denota la grave violación al derecho de defensa que ocurre ya que el casacionista le asiste el

derecho que su recurso sea conocido y estudiado por el legislador y el mismo sea resuelto en sentencia con los argumentos adecuados.

Como resultado final se concluye que existe discrecionalidad en el trámite de la casación penal, el cual provoca el rechazo de la misma, violando así derechos como imperatividad, legalidad, certeza jurídica y derecho de defensa del casacionista. La consecuencia de ello es la falta de claridad, precisión y unificación de los requisitos para la admisión de la casación regulados en el Código Penal y en las demás leyes que rigen la materia, lo cual otorga una amplia facultad a la Cámara Penal al momento de resolver.

CONCLUSIONES

1. Los aspectos sobre los cuales debe recaer el examen de admisibilidad de la casación penal deben versar sobre si ha sido interpuesto en forma y término por quien puede recurrir y si la resolución impugnada da lugar a él, en consecuencia, se debe verificar si concurren todos los elementos que la ley exige.
2. Los elementos más importantes a tomar en cuenta al momento de interponer la casación penal son: a) impugnabilidad objetiva e impugnabilidad subjetiva; y b) la concurrencia de los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear a la interposición del recurso como acto procesal
3. Existe discrecionalidad en el trámite de la casación penal, el cual provoca el rechazo de la misma, violando así derechos como imperatividad, legalidad, certeza jurídica y derecho de defensa del casacionista. La consecuencia de ello es la falta de claridad, precisión y unificación de los requisitos para la admisión de la casación regulados en el Código Penal y en las demás leyes que rigen la materia, lo cual otorga una amplia facultad a la Cámara Penal al momento de resolver.
4. El Código Penal debería de regular los requisitos para la admitir casaciones de manera clara, en forma concreta, de manera unificada y atendiendo criterios objetivos para evitar que existe discrecionalidad al momento de calificar su admisión.
5. La forma tan extensa en la que se encuentra regulada en el Código Penal, la facultad concedida a la Cámara Penal, ocasiona que los criterios de admisibilidad varían según la vocalía que le fue asignada la calificación de la casación, lo cual es realmente inaceptable que en tan honorable institución y poder del Estado como lo es la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, integrada por sus cuatro vocalías, exista diversidad de criterios para admitir o rechazar las casaciones, lo cual la legislación da lugar a ello.

6. La discrecionalidad con la que actúa la Cámara Penal ocasiona que los criterios de admisibilidad varían según la vocalía que le fue asignada la calificación de la casación, lo cual es realmente inaceptable que en tan honorable institución y poder del Estado como lo es la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, integrada por sus cuatro vocalías, exista diversidad de criterios para admitir o rechazar las casaciones, lo cual la legislación da lugar a ello.

RECOMENDACIONES

1. Realizar una reforma y unificación a los artículos del código penal relacionados con los requisitos de admisibilidad de la casación, con esto se evitaría que se sigan vulnerando los derechos y principios del casacionista al momento en que se rechace la misma sin estar facultado para ello, a consecuencia de la falta de precisión en la regulación jurídica.
2. Sugerir a la Honorable Corte Suprema de Justicia unificar sus criterios en cuanto a la interpretación de la legislación la cual establece los requisitos para la admisión de la casación, para evitar variedad de criterios que existe en las cuatro vocalías que integran la Cámara Penal y tener como resultado sentencias argumentadas de manera uniforme.
3. Sugerir a la Honorable Corte Suprema de Justicia unificar su doctrina legal y hacerla pública, para que la misma sea estudiada al momento de interponer una casación y de esta manera se evite que la misma sea rechazada ya que se conocerían los argumentos de la Cámara Penal para rechazarla o bien para resolverla procedente.
4. Sugerir a la Honorable Corte Suprema de Justicia velar por que sea respetado el debido proceso de manera que previo a que sea emitida una resolución se cuente con el estudio, jurisprudencia y análisis respectivo de dicho expediente de manera que no se vean vulnerados los derechos de las partes.

REFERENCIAS

1. BIBLIOGRÁFICAS

- 1.1 Avila Ligorria Homero, *Recurso de casación en el nuevo Código Procesal Penal*, Guatemala, 1995.
- 1.2 Ballester Cesar Sentias, *Tratado Practico del Recurso de Casación*, Editorial Nereo, 1963.
- 1.3 Barrientos Pellecer, César Ricardo. Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco. Guatemala: Ed. Impresos y Fotograbado Llerena, 1993.
- 1.4 Binder, Alberto. *Funciones Y Disfunciones Del Ministerio Público*. Guatemala: Ed. Instituto, 1997.
- 1.5 Cabanellas de Torres. *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta. Buenos Aires, 1992.
- 1.6 Chichizola, Mario. *El Debido Proceso Como Garantía Constitucional*. Buenos Aires, Argentina: Ed. La Ley S.A., 1990.
- 1.7 Claria Olmedo, Jorge A. "Impugnación procesal".
- 1.8 Cano Recinos, Víctor Hugo. *Casación Penal*. Primera edición. Magna Terra editores S.A. Guatemala, 2013.
- 1.9 De León Velasco, Héctor Aníbal *Programa De Derecho Procesal Penal Guatemalteco*, Tomo I primera Parte. 2006
- 1.10 De la Rúa, Fernando. *El Recurso de Casación Penal*. Editorial De palma, Buenos Aires. 1993.
- 1.11 Domínguez, Jorge R. *Principios y garantías del sistema procesal penal*. Guatemala: Imprenta Centro Americana, 1994.
- 1.12 Esparza Leibar, José María. *El Principio Del Debido Proceso*. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1995.
- 1.13 Fenech, Miguel. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Labor S.A. Barcelona, 1970.
- 1.14 López M., Mario R. *La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio*. Guatemala: Ediciones M.R. de León, 1998.

- 1.15 Morales Alvarado Sergio Fernando, *Garantías Individuales*, Guatemala, Serviprensa S.A., 2005.
- 1.16 Morales Perez Julio Ernesto, *Los medios de impugnación en el proceso penal: con especial referencia al recurso de casación*, Guatemala, Praxis, 2006.
- 1.17 Morello, Augusto M, *La casación: un modelo intermedio eficiente*, 2a. ed, Buenos Aires: Librería Editora Platense: Abeledo-Perrot, 2000.
- 1.18 Nuñez, Ricardo C. *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba*. Segunda edición. Editorial Marcos Lerner Córdoba S.R.L, Córdoba, 1992.
- 1.19 Olivera Vanini, Jorge. *Fundamentos Del Debido Proceso*. Valencia, España: Ed. Ariel, 1987.
- 1.20 Prieto Castro, Leonardo. *Derecho procesal penal*. Madrid, España: Ed. Tecnos, S.A., 1989.
- 1.21 Puig Peña Federico, *Derecho Penal*, Quinta Edición, Barcelona. Ediciones Nauta, S.A.
- 1.22 Quiroga León, Aníbal. *El Debido Proceso Legal Y El Sistema Interamericano De Protección De Derechos Humanos*. Madrid, España: Ed. Reus, 1989.
- 1.23 Ríos Castillo, Mario Roberto, *El recurso de casación penal en la doctrina y en la legislación guatemalteca*, Guatemala, 1980.
- 1.24 Sáinz Cantero, José A. *La Ciencia del Derecho Penal y su Evolución*, Barcelona, Bosh casa editorial, S.A.
- 1.25 Segovia Bernabé José L. *Derecho Penal Práctico al Alcance de Todos*, Madrid, Editorial Popular, S.A.
- 1.26 Sentías Ballestar, César. *Tratado Práctico del Recurso de Casación*. Editorial Nereo. Barcelona, 1973.
- 1.27 Ticona Postigo, Víctor. *El Debido Proceso*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Rodhas, 1999.
- 1.28 Vásquez Martínez Edmundo, *Derechos Fundamentales y Justicia Penal* 1ra Edición. Costa Rica. Juricentro, 1992.
- 1.29 Zaffaroni Raul Eugenio, *Manual De Derecho Penal*, Sexta Edición. EDIAR, S.A.
- 1.30 Zeceña Oscar, *Derecho Penal Moderno*, Universidad San Carlos de Guatemala.

2. NORMATIVAS

2.1 Nacionales:

- 2.1.1 Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, 1985.
- 2.1.2 Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto número 51-92.
- 2.1.3 Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, Decreto 17-73.

3. ELECTRÓNICAS

- 3.1 <http://es.scribd.com/doc/57714159/Los-elementos-del-Debido-Proceso-y-su-aplicacion-general#scribd>. 9-7-2015
- 3.2 <http://eds.a.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=1&sid=b18a3b37-77e8-4df1-bd03-464673e9eecd%40sessionmgr4001&hid=4102> 14-7-2015
- 3.3 <http://www.foroderechoguatemala.org/wp-content/uploads/2011/07/DICCIONARIO-JURIDICO-ELEMENTAL-GUILLERMO-CABANELLAS.pdf>. 14-7-2015
- 3.4 <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae>. 14-7-2015
- 3.5 Definición de discrecionalidad - Qué es, Significado y Concepto <http://definicion.de/discrecionalidad/#ixzz3fzCn4V7i> 15-7-2015

4. OTRAS REFERENCIAS

- 4.1 Arévalo Flores de Corzantes, Nydia, “El recurso extraordinario de casación penal”, *Revista del Defensor*, volumen 8. número 8, Guatemala, octubre de 2013, P. 19.
- 4.2 Corte Suprema de Justicia, Manual del juez
- 4.2 Corte de Constitucionalidad, No. 65, Vol. I, julio-Septiembre 2002, paginas 229-233.
- 4.3 Corte de Constitucionalidad, 59: exp. 647-2000, 95-100.
- 4.4 Corte de Constitucionalidad, 58: exp. 194-199, 646-2000.
- 4.5 Corte de Constitucionalidad, 59 exp. 168-173.
- 4.5 Corte de Constitucionalidad, exp. 724-2002, No. 66, Vol. I, paginas 214-233.

ANEXOS

Modelo de entrevista

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

GUIA DE ENTREVISTA

Trabajo de investigación “Análisis Jurídico de la discrecionalidad en los requisitos no regulados en el trámite del Recurso de Casación en materia penal que provocan el rechazo del mismo y estudio de casos”.

Alumno investigador: Berta Gabriela González Hernández.

Instrucciones: Buenos días/tardes: De antemano agradezco su participación en la presente entrevista. Esta será realizada por mi persona con fines exclusivos **ACÁDEMICOS**, por ende, la información resultante de la misma será manejada con estricta confidencialidad, y los criterios u opiniones serán utilizados para lo que corresponda dentro de la investigación que se efectúa.

Nombre completo: _____

Lugar de labores: _____

Cargo/Puesto que desempeña: _____

ENTREVISTA

1. Para usted ¿qué es la discrecionalidad?
2. En relación a la pregunta anterior ¿considera usted que la discrecionalidad puede llegar a ser un factor determinante e influyente en una resolución?
3. Qué opinión le merece la frase “debido proceso”

4. ¿Qué significa para usted el derecho a impugnar?
5. ¿Mencione 3 medios de impugnación en materia penal?
6. ¿En qué consiste el Recurso Extraordinario de Casación?
7. ¿A quiénes le asiste el derecho a impugnar?
8. ¿Ante quien se interpone el Recurso Extraordinario de Casación y cuál es el plazo?
9. ¿cuáles son los motivos de procedencia del Recurso Extraordinario de Casación?
10. Me puede indicar las causales de rechazo del Recurso Extraordinario de Casación.

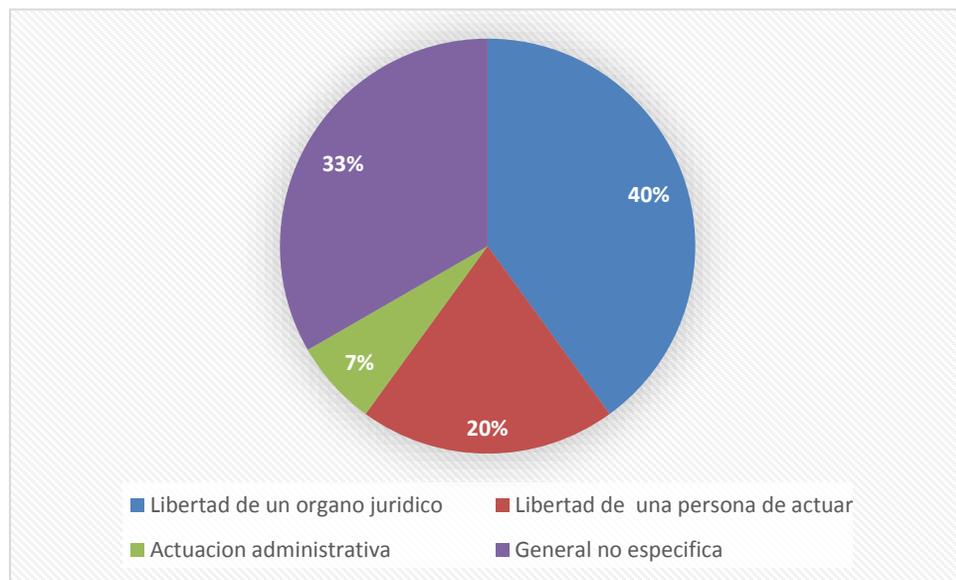
**Muchas gracias por la
Entrevista.**

Estadísticas y Resultados

Pregunta No. 1

Para usted ¿qué es la discrecionalidad?

| | Variables | | | |
|-------|--------------------------------|-----------------------------------|--------------------------|-----------------------|
| | Libertad de un órgano jurídico | Libertad de una persona de actuar | Actuación administrativa | General no específica |
| Total | 6 | 3 | 1 | 5 |



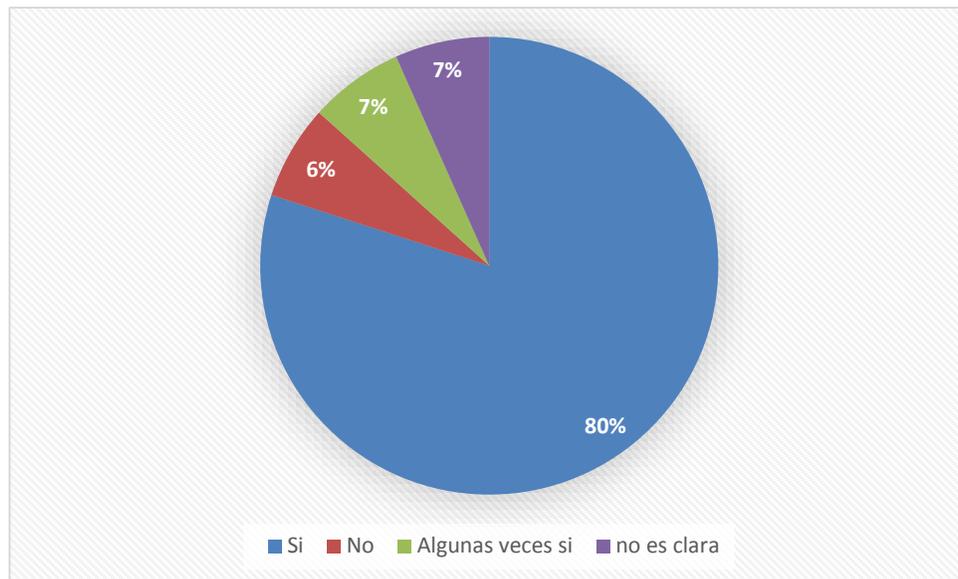
Interpretación:

Un cuarenta por ciento respondió que la discrecionalidad es una libertad que posee un órgano jurídico.

Pregunta No. 2

En relación a la pregunta anterior ¿considera usted que la discrecionalidad puede llegar a ser un factor determinante e influyente en una resolución?

| | Variables | | | |
|-------|-----------|----|------------------|-------------|
| | Si | No | Algunas veces si | no es clara |
| Total | 12 | 1 | 1 | 1 |



Interpretación:

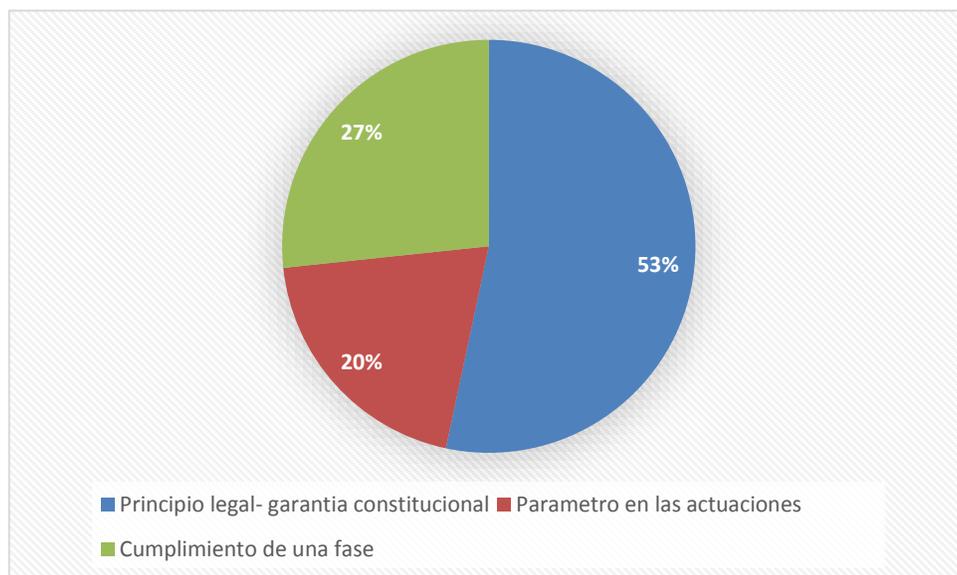
Un ochenta por ciento de la población considera que la discrecionalidad si puede ser un factor determinante e influyente al momento de una resolución.

Pregunta No. 3

Qué opinión le merece la frase “debido proceso”

Variables

| | Principio legal- garantía constitucional | Parámetro en las actuaciones | Cumplimiento de una fase |
|--------------|--|------------------------------------|-----------------------------|
| Total | 8 | 3 | 4 |



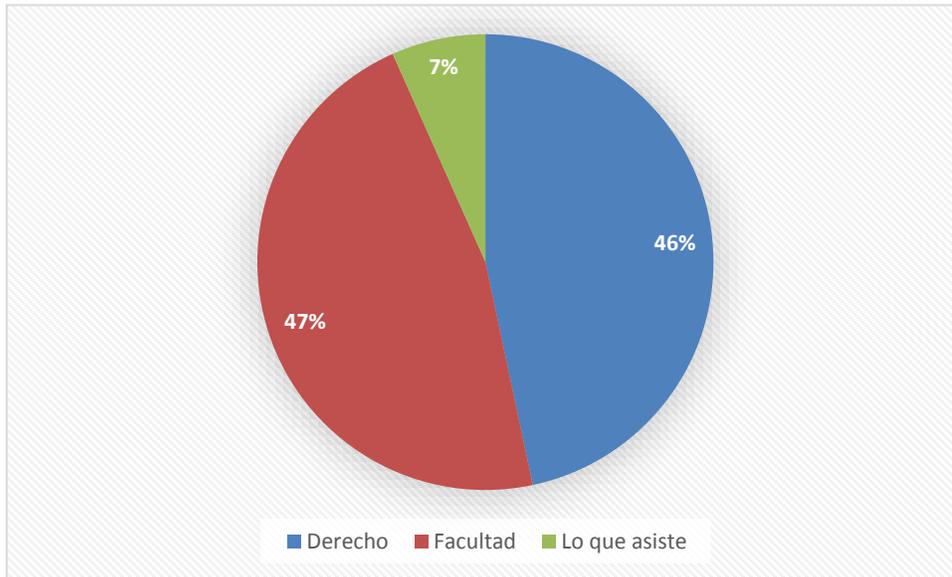
Interpretación:

Un cincuenta y tres por ciento considera que el debido proceso es un principio legal y una garantía constitucional.

Pregunta No. 4

¿Qué significa para usted el derecho a impugnar?

| Variables | | | |
|-----------|---------|----------|---------------|
| | Derecho | Facultad | Lo que asiste |
| Total | 7 | 7 | 1 |



Interpretación:

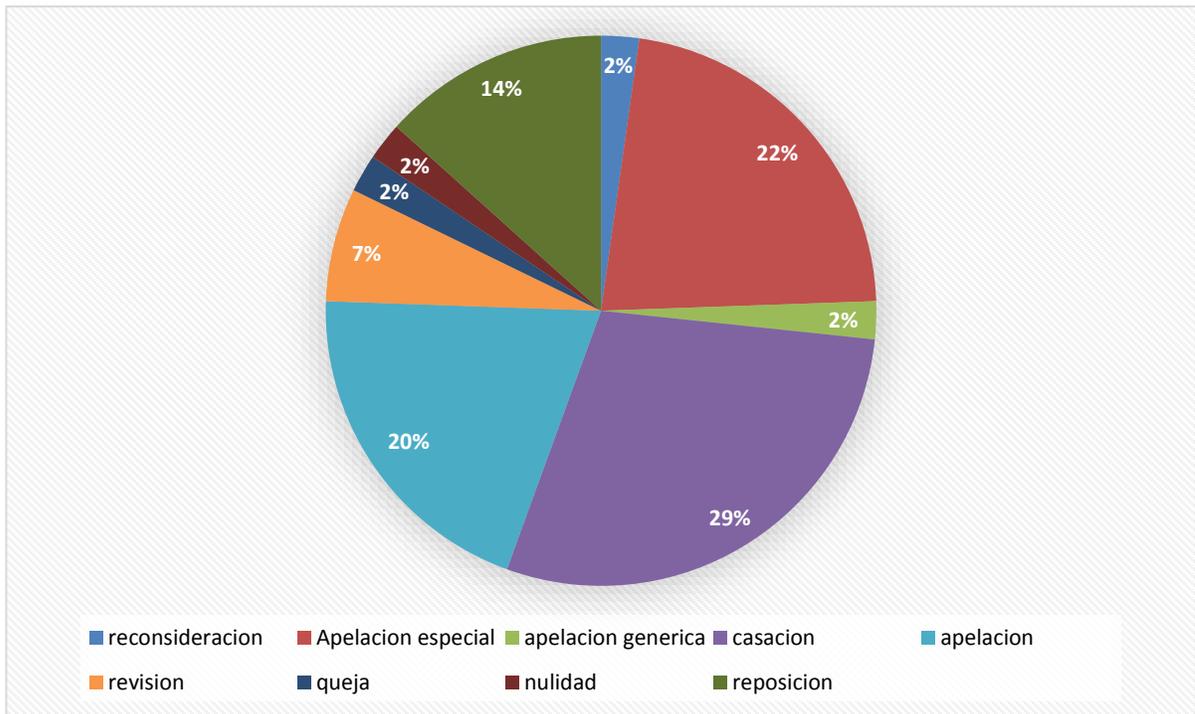
Un cuarenta y siete por ciento considera que el derecho a impugnar es una facultad.

Pregunta No. 5

¿Mencione 3 medios de impugnación en materia penal?

Variables

| | Reconsideración | Apelación especial | Apelación genérica | Casación | Apelación | Revisión | Queja | Nulidad | Reposición |
|-------|-----------------|--------------------|--------------------|----------|-----------|----------|-------|---------|------------|
| Total | 1 | 10 | 1 | 13 | 9 | 3 | 1 | 1 | 6 |



Interpretación:

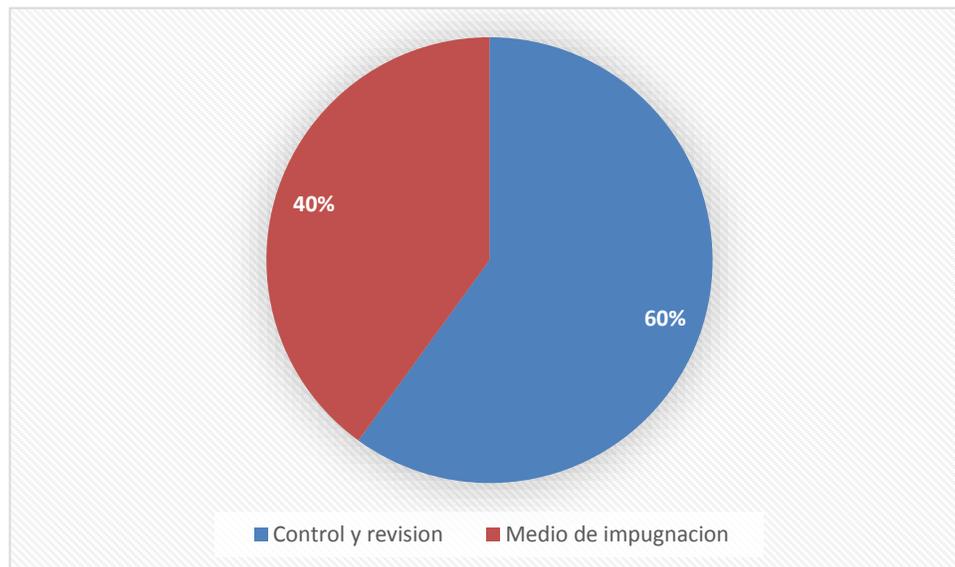
Un veintinueve por ciento respondió como medio de impugnación en materia penal la casación, un veintidós por ciento apelación especial y veinte por ciento apelación.

Pregunta No. 6

¿En qué consiste el Recurso Extraordinario de Casación?

VARIABLES

| | Control y revisión | Medio de impugnación |
|-------|--------------------|----------------------|
| Total | 9 | 6 |



Interpretación:

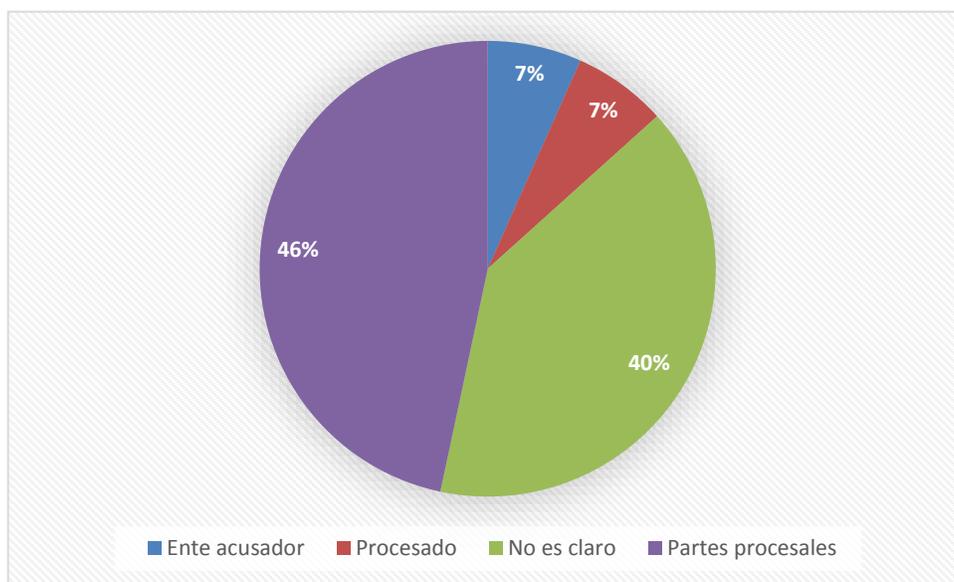
Un sesenta por ciento respondió que el recurso extraordinario de casación es para control y revisión.

Pregunta No. 7

¿A quiénes le asiste el derecho a impugnar?

Variables

| | Ente acusador | Procesado | No es claro | Partes procesales |
|-------|---------------|-----------|-------------|-------------------|
| Total | 1 | 1 | 6 | 7 |



Interpretación:

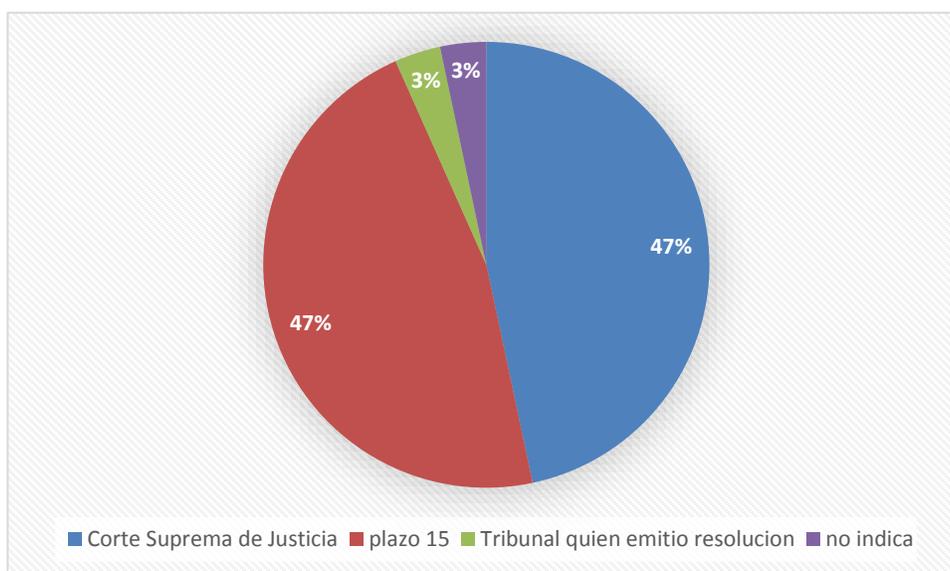
Un cuarenta y seis por ciento respondió que es a las partes procesales a quien le asiste el derecho a impugnar

Pregunta No. 8

¿Ante quien se interpone el Recurso Extraordinario de Casación y cuál es el plazo?

Variables

| | Corte Suprema de Justicia | plazo 15 | Tribunal quien emitió resolución | no indica |
|-------|---------------------------|----------|----------------------------------|-----------|
| Total | 14 | 14 | 1 | 1 |



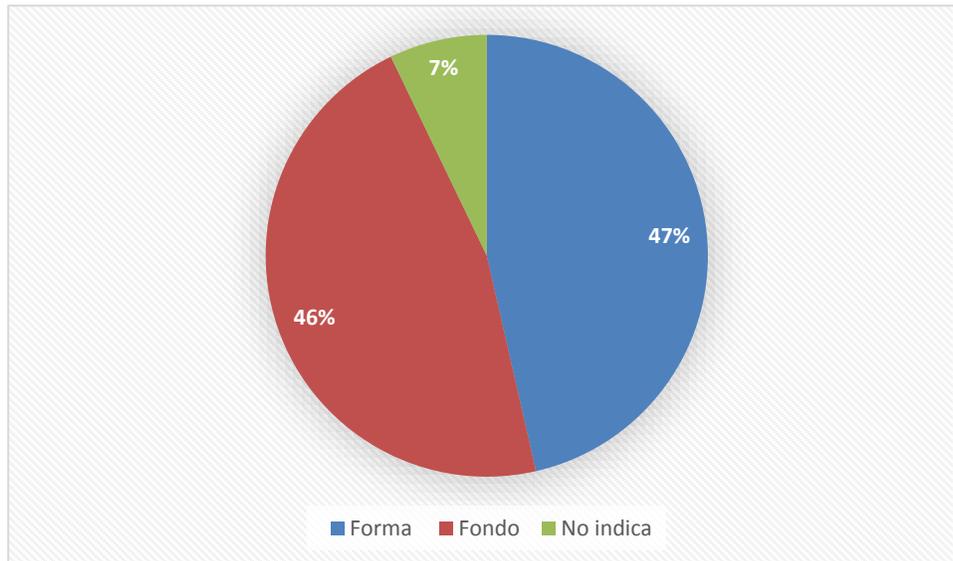
Interpretación:

Un cuarenta y siete por ciento respondió que el recurso extraordinario de casación se interpone ante la corte suprema de justicia y un cuarenta y siete por ciento señala como plazo para su interposición el de quince días.

Pregunta No. 9

¿Cuáles son los motivos de procedencia del Recurso Extraordinario de Casación?

| | Variables | | |
|-------|-----------|-------|-----------|
| | Forma | Fondo | No indica |
| Total | 13 | 13 | 2 |



Interpretación:

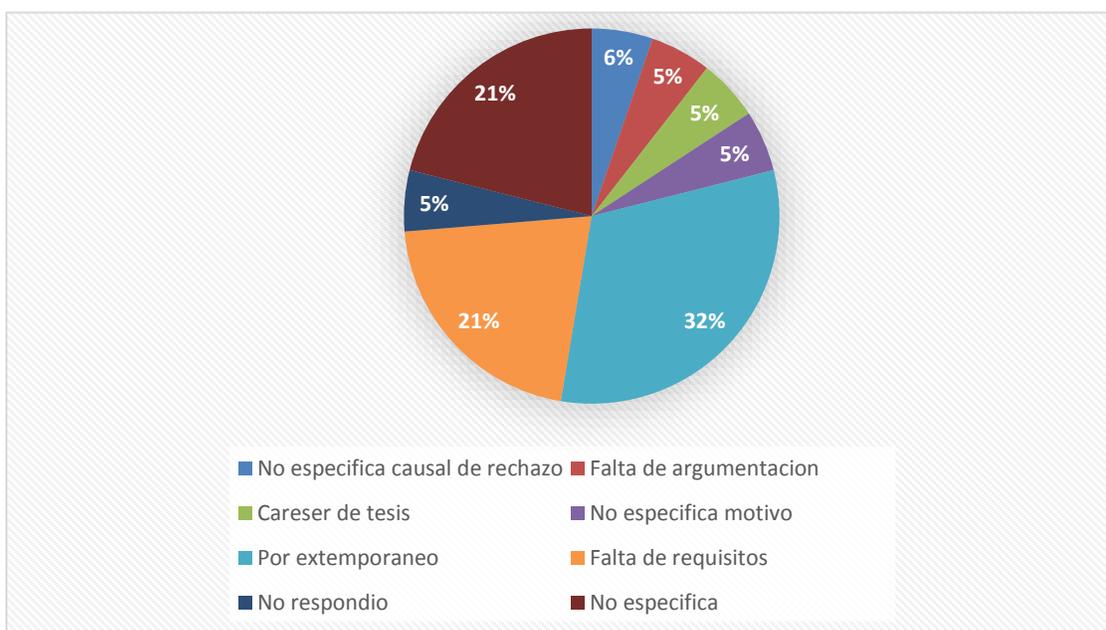
Un cuarenta y siete por ciento respondió que los motivos de procedencia del recurso extraordinario de casación son de forma y fondo.

Pregunta No. 10

Me puede indicar las causales de rechazo del Recurso Extraordinario de Casación.

Variables

| | No especifica causal de rechazo | Falta de argumentación | Carecer de tesis | No especifica motivo | Por extemporáneo | Falta de requisitos | No respondió | No especifica |
|-------|---------------------------------|------------------------|------------------|----------------------|------------------|---------------------|--------------|---------------|
| Total | 1 | 1 | 1 | 1 | 6 | 4 | 1 | 4 |



Interpretación:

Un treinta y dos por ciento respondió que la causal de rechazo del Recurso Extraordinario de Casación es por extemporáneo.

AMPARO EN ÚNICA INSTANCIA

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, catorce de junio de dos mil doce. Se tiene a la vista para dictar sentencia, la acción constitucional de amparo en única instancia promovida por Victoria Abigail Valadez Valenzuela, contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. La postulante actuó con el patrocinio del abogado defensor público Carlos Alberto Villatoro Schunimann. Es ponente en el presente caso el Magistrado Presidente, Mauro Roderico Chacón Corado, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO A) Interposición y autoridad: presentado el veintiocho de septiembre de dos mil once, en esta Corte. **B) Acto reclamado:** auto de once de abril de dos mil once, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, que rechazó para su trámite el recurso de casación instado por la ahora postulante contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, que no acogió el recurso de apelación especial que por motivo de fondo interpuso, en el proceso penal incoado en su contra. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de defensa y del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por la postulante y del estudio del antecedente se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala condenó a Victoria Abigail Valadez Valenzuela -ahora postulante-, por los delitos de tenencia y depósito ilegal de armas de fuego defensivas, explosivos, armas químicas, biológicas atómicas, trampas y armas experimentales, robo agravado, tenencia ilegal de municiones para armas de fuego, posesión para el consumo y uso público de nombre supuesto, imponiéndole la pena de veinte años de prisión inconvertibles; **b)** la postulante planteó recurso de apelación especial por motivo de fondo, que no acogió la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; **c)** contra lo resuelto la ahora amparista promovió recurso de casación por motivo de forma,

ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal -autoridad denunciada- que previo a resolver sobre la admisibilidad formal del recurso, le fijó el plazo de tres días para que corrigiera determinados requisitos, los que a su juicio cumplió; sin embargo, la autoridad cuestionada, mediante resolución de once de abril de dos mil once -acto reclamado-, lo rechazó. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** la postulante estimó que el rechazo del recurso de casación ocurrió como consecuencia de un excesivo rigorismo que vulnera el derecho y principio jurídico enunciados, pues sus argumentos fueron claros, precisos y coherentes con el motivo de procedencia invocado, siendo que la autoridad denunciada se excedió en el uso de sus facultades al exigirle cumplir con requisitos no previstos en el artículo 443 del Código Procesal Penal, vulnerando además garantías constitucionales al no permitirle acceder a una debida tutela judicial, por lo que el auto impugnado es lesivo y carece de certeza jurídica. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue amparo y, como consecuencia, que se deje en suspenso definitivo la resolución que constituye el acto reclamado. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, sin precisar inciso alguno. **G) Leyes que denuncia como violadas:** citó los artículos 1°, 2°, 12 y 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 11 Bis, 14, 16, 20, 100, 101 y 160 del Código Procesal Penal. **II. TRÁMITE DEL AMPARO A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Ministerio Público, por medio de la Unidad de Impugnaciones; y b) Carlos Alberto Villatoro Schunimann, abogado defensor. **C) Remisión de antecedente:** expediente de casación trescientos ochenta y uno- dos mil diez (381-2010) de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. **D) Prueba:** el antecedente del amparo. **II. ALEGACIONES DE LAS PARTES A) La postulante** reiteró los argumentos contenidos en el escrito inicial de la acción constitucional que instó, estimando que la autoridad cuestionada, al rechazar el recurso de casación que interpuso, le exigió cumplir con requisitos no previstos en el artículo 443 del Código Procesal Penal, por lo que se excedió en el ejercicio de sus facultades vulnerando el derecho a recurrir que tiene todo ciudadano. Estimó que la resolución cuestionada es arbitraria e injusta. Solicitó que se declare con lugar la acción constitucional de amparo que instó. **B) El Ministerio Público, por medio de la Unidad de Impugnaciones, y de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y**

Exhibición Personal, manifestó que no es procedente acceder a la pretensión de amparo requerida, pues no existe la indefensión denunciada por la amparista ya que las deficiencias del recurso que instó y su argumentación no fueron superadas, es decir que aunque se le confirió oportunidad para subsanarlas, no cumplió con los requisitos mínimos para su admisibilidad formal ni propuso un argumento válido que pudiera sustentar el medio de impugnación referido. Requirió que se deniegue el amparo.

CONSIDERANDO -I- El agravio es un elemento esencial para la procedencia del amparo, sin su concurrencia no es posible el otorgamiento de la protección que dicha garantía conlleva; sobre todo, cuando la autoridad impugnada, al emitir el acto reclamado, ha procedido en el ejercicio de las facultades legales que rigen su actuación y no se evidencia violación a derecho fundamental alguno garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes. **-II-** Del estudio de las constancias procesales, se aprecia que la ahora postulante interpuso recurso de casación por motivo de forma en el que invocó como caso de procedencia el contenido en el numeral **6) del artículo 440 del Código Procesal Penal**, que refiere: “si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez”, en el que señaló como infringidos los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 11 Bis del Código Procesal Penal, sustentado en que la sala de apelaciones no fundamentó la resolución que emitió. La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, en resolución de seis de diciembre de dos mil once, indicó a la casacionista que previo a decidir sobre la admisibilidad formal del medio de impugnación promovido, en un plazo de tres días debía cumplir con lo siguiente: “**a)** señalar el requisito formal de validez omitido en la sentencia de segundo grado”. La casacionista manifestó: el requisito formal de validez omitido es que la sentencia recurrida no contiene una clara y precisa fundamentación de la decisión proferida ni se efectuó razonamiento alguno sobre el control que corresponde al tribunal de alzada, en cuanto a la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada con respecto a los elementos de valor decisivo para el tribunal de primer grado conforme lo señalo en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. “**b)** Realizar un análisis jurídico que demuestre la infracción causada a la norma o normas señaladas como violadas y porqué se hacen viable para el caso de procedencia relacionado, demostrando así el agravio causado por la Sala”. La casacionista indicó: al analizar jurídicamente la decisión se advierte que no existe una

clara y precisa fundamentación de la decisión por parte del tribunal ad quem, no expresó su propia motivación de hecho ni de derecho en que basó su fallo, causando el consecuente estado de indefensión, situaciones que hacen viable el caso de procedencia invocado (artículo 12 constitucional). “**c**) Cómo debió resolver la Sala sin el vicio denunciado, lo que debe ser congruente con lo señalado anteriormente”. La casacionista indicó: La Sala debió resolver fundamentando su decisión tal y como lo establece la ley. “**d**)Cuál es la aplicación que pretende conforme a derecho”: La casacionista arguyó: lo que pretendo es, que se declare con lugar mi planteamiento y se ordene el reenvío para que dicte de nuevo fallo sin los vicios apuntados. La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, en auto de once de abril de dos mil once -acto reclamado-, rechazó para su trámite el recurso de casación interpuesto con los siguientes argumentos: “(...) De lo expuesto se establece que las deficiencias señaladas no fueron superadas, porque se limita a hacer una relación teórica sobre qué es la falta de fundamentación y por qué constituyen una violación al derecho constitucional de defensa; sin embargo, no propone un argumento que demuestre de qué manera concreta la sentencia incurre en dicha deficiencia, lo cual impide a la Cámara identificar el agravio causado. En otra parte de su memorial, la casacionista expresa que la ausencia de una clara y precisa fundamentación de la decisión por parte del Tribunal Adquem, no expresó su propia motivación de hecho ni de derecho en que basó su fallo, causando el consecuente estado de indefensión, situación que hacen viable el caso de procedencia invocado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Con esto la casacionista abunda en describir circunstancias teóricas que configuran la idea de la falta de fundamentación como una infracción de los requisitos formales de validez de la sentencia; pero la sola afirmación de que la Sala debió resolver fundamentada su decisión, tal y como lo establece la ley; no establece ni dice nada, es una afirmación vaga que no puede ser analizada si no se acompaña de un argumento que explique de manera concreta a lo que se refiere. En consecuencia, no habiéndose cumplido con subsanar las deficiencias señaladas el recurso de casación debe ser desechado de plano. (...)”. -III- De conformidad con el artículo 443 del Código Procesal Penal se establece que sólo se tendrá por debidamente fundado el recurso de casación cuando se expresen de manera clara y precisa los artículos e incisos que se consideren violados de las leyes respectivas;

ello conlleva a que el casacionista deba señalar en el recurso interpuesto todos los razonamientos necesarios para que se pueda evidenciar con claridad como éste se produjo y le causa agravio para que con base en esa fundamentación, el tribunal de casación tenga a su alcance todos los elementos que sean suficientes para poderlo examinar y advertir, en su caso, la infracción normativa denunciada. En el caso concreto, de la lectura de los escritos inicial del recurso de casación y del de subsanaciones, así como del análisis de las partes conducentes que fueron transcritas de la decisión que constituye el acto reclamado, se advierte que, contrario a lo afirmado por la autoridad denunciada, el recurso instado cuenta con elementos suficientes para conocer el fondo del asunto. En efecto, la casacionista señala el agravio ocasionado por la Sala recurrida y la aplicación que pretende, posibilitando la admisibilidad de la impugnación, al haberse cumplido con las correcciones que fueron requeridas, habiéndose argumentado que la resolución emitida carece de la fundamentación al no contener una motivación de hecho y de derecho, señalando el vicio que a su juicio contiene la sentencia recurrida. Por las razones expuestas, al haber rechazado en forma liminar el medio de impugnación instado, la autoridad cuestionada actuó en forma rigorista omitiendo conocer y resolver los aspectos cuya subsanación había sido requerida, lo cual limita el derecho de la recurrente a que se conozcan en una resolución que decida el fondo del asunto, los motivos de agravio que invocó por esa vía recursiva. Es decir, que la ahora postulante, expresó de manera clara y precisa los argumentos que pudieran generar el marco referencial para que con un análisis pormenorizado la autoridad cuestionada conociera el asunto. Se estima necesario referir que cuando se argumenta carencia de fundamentación en casación, es indispensable que se lleve a cabo, como mínimo, por parte del recurrente, la crítica respectiva entre los puntos esenciales sobre los que versó la apelación, con las consideraciones que califica de no motivadas, proporcionando a la Cámara Penal la razón que le permita comprobar, si en el caso concreto, la fundamentación de la Sala de Apelaciones al emitir el fallo fue o no suficiente, para resolver los puntos de la impugnación que conoció; en ese orden de ideas y en congruencia con lo dispuesto en el artículo 443 de la ley procesal penal, la interponente en el presente caso, proporcionó sus propias razones por las cuales apreció que el pronunciamiento que impugnó no cuenta en el caso concreto, con la motivación exigida

en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Por lo anterior, se concluye que al resolver el Tribunal de Casación como lo hizo, rechazando para su admisibilidad el recurso interpuesto, causó el agravio denunciado por la postulante, en detrimento de los derechos constitucionales enunciados, impidiéndole acceder a una tutela judicial efectiva; debiendo por ello otorgarse el amparo solicitado y ordenar a la autoridad denunciada que dicte la resolución que corresponda, en la que admita para su trámite el recurso de casación interpuesto. **-III-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es obligatoria la condena en costas cuando se declare procedente el amparo, pero en el presente caso, esta Corte estima que la autoridad denunciada ha actuado de buena fe, motivo por el cual se le exime del pago de las mismas.

LEYES APLICABLES Artículos citados y 265, 268 y 272 inciso b) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 49, 149, 163 inciso b) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, 14 y 34 Bis del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Otorga** el amparo solicitado por Victoria Abigail Valadez Valenzuela, contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, y, como consecuencia: **a)** restaura la situación jurídica afectada y deja sin efecto, en cuanto a la postulante, la resolución de once de abril de dos mil once, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, que rechazó para su trámite el recurso de casación interpuesto; **b)** para los efectos positivos de este fallo, se deberá dictar nueva resolución congruente con lo considerado; **c)** se conmina a la autoridad cuestionada a dar exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del plazo de tres días contados a partir de que reciba la ejecutoria de esta sentencia, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento, incurrirá en multa de dos mil quetzales (Q2,000.00) cada uno de sus integrantes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes. **II)** No se condena en costas. **III)** Notifíquese y oportunamente remítase la ejecutoria de este fallo.

**MAURO RODERICO CHACÓN CORADO PRESIDENTE HÉCTOR HUGO PÉREZ
AGUILERA ROBERTO MOLINA BARRETO MAGISTRADO MAGISTRADO GLORIA
PATRICIA PORRAS ESCOBAR ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADA MAGISTRADO MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

AMPARO EN ÚNICA INSTANCIA

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL

EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, veintiocho de agosto de dos mil trece. Se tiene a la vista para dictar sentencia, el amparo en única instancia promovido por Aurelio Rodríguez Hernández y Javier Enrique Tista Canahui contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. Los postulantes actuaron con el patrocinio del abogado defensor público Carlos Alberto Villatoro Schunimann es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal I, Roberto Molina Barreto, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO A) Interposición y autoridad: presentado el catorce de noviembre de dos mil doce, en esta Corte. **B) Acto reclamado:** auto de veintiocho de septiembre de dos mil doce, en el que la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, rechazo el recurso de casación por motivo de forma interpuesto por los postulante contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en el proceso penal instruido en su contra por los delitos de procuración de impunidad o evasión y Revelación de información confidencial o reservada. **C) Violaciones que denuncian:** al derecho de defensa y de recurrir; así como al principio jurídico del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por los postulantes se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) el Tribunal Noveno de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente condenó a Aurelio Rodríguez Hernández y Javier Enrique Tista Canahui a ocho de prisión por los delitos de Procuración de impunidad o evasión y revelación de información confidencial o reservada; **b)** contra el fallo anterior los sindicatos interpusieron apelación especial, recurso que, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, dispuesto no acoger; **C)** la decisión anterior fue impugnada por los procesados mediante recurso de casación por motivo de forma ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal autoridad impugnada, la que , previo a resolver sobre su admisibilidad, le fijo el plazo de tres días a efecto de que cumpliera con

determinados requisitos formales, los recurrentes presentaron escrito en el que, a su juicio, cumplía con lo ordenado por la citada autoridad, y ésta en auto de veintiocho de septiembre de dos mil doce –acto reclamado-, lo rechazo de plano. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** manifestaron que la autoridad impugnada al emitir el acto reclamado se extralimito en el uso de sus facultades legales al exigir requisitos no previstos en el artículo 443 del Código Procesal Penal, además de que su decisión carece de sustento factico y jurídico, asimismo, su razonamiento constituyen valoraciones de fondo que son propias de sentencia, por lo que no se puede considerar cuestiones previas d) que determinen la admisibilidad del recurso interpuesto, de ahí que los deje en estado de indefensión conculcando sus derechos de defensa, de recurrir así como al principio jurídico del debido proceso. **D.3) Pretensión:** solicitaron que se otorgue amparo y, como consecuencia, se deje sin efecto la resolución reclamada, dictando la que en derecho corresponda. **E) Uso de procedimiento y recurso:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocando el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad sin precisar inciso alguno. **G) Leyes que estima violadas:** citaron los artículos 1, 2, 3, 12,175 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 14 numeral 4) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; articulo 8 numeral 2) literal h) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3,5,11,11 Bis, 14,16,20,100,101 y 160 del Código Procesal Penal. **II TRÁMITE DEL AMPARO A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Ministerio Público, por medio de la Unidad de Impugnaciones; y b) Carlos Alberto Schunimann, abogado defensor. **C) Remisión de antecedentes:** expediente de casación mil cuatrocientos veintiocho – dos mil doce (1428-2012) de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. D) Prueba: el antecedente del amparo. **III. ALEGACIONES DE LAS PARTES A) Los postulantes** indicaron que la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, se extralimitó en el uso de sus facultades legales al rechazar el recurso de casación pues se le dio mayor prevalencia a apreciaciones de carácter subjetivo que a lo establecido en la ley, ya que se cumplió con las subsanaciones requeridas tanto de forma como de fondo por lo que su actuar lo deja en estado de indefensión conculcando sus derechos de defensa, de recurrir así como al principio jurídico del debido proceso. Solicitaron que se declare con lugar la acción constitucional instada dejando sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado.

B) El Ministerio Público, por medio de la Unidad de Impugnaciones, tercero interesado, indicó que lo que pretenden los accionantes es que se revise el proceso subyacente con lo cual se estaría creando indebidamente una tercera instancia, aunando a ello, la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, al emitir el acto reclamado actuó de conformidad con lo establecido en el artículo 445 del Código Procesal Penal, de ahí que no exista agravio que emitiere ser reparado por esta vía constitucional. Solicitó que se declare son lugar la acción constitucional instada. **C) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal**, manifestó que los accionantes han tenido la oportunidad de presentar todos los medios de defensa que la ley les confiere para hacer vales sus pretensiones por lo que se advierte que lo señalado no demuestra violaciones de carácter constitucional si no más bien van dirigidas a su inconformidad por lo decidido por la autoridad cuestionada lo cual no puede ser revisado por esta vía constitucional. Solicitó que se deniegue el amparo.

CONSIDERANDO – I- El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura su imperio cuando la violación hubiere ocurrido. Procede siempre que las leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad lleven implícito, amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados internacionales y las leyes garantizan. **–II-** Al hacer el análisis de las constancias procesales, se establece que contra el fallo que no acogió el recurso de apelación especial, los postulantes promovieron recurso extraordinario de casación por motivo de forma argumentando falta de fundamentación en el fallo emitido por la sala de apelaciones Segunda de la Corte de Apelaciones der ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, invocando para ello el contenido del numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal que establece “(...) si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez (...)”. La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, confirió a los casacionistas ahora postulantes-, el plazo de tres días con el objeto de que subsanara los defectos que advirtió en el citado medio de impugnación. Consta en los antecedentes que, en auto de siete de agosto de dos mil doce, les requirió: “1. Identificar cual es exactamente el asunto sobre el que se estima que ha faltado fundamentación y en que parte de la sentencia consta dicha deficiencia”. Para subsanar, los recurrentes adujeron: “(...) identificamos como el asunto

sobre el que se estima que ha faltado fundamentación y que estaría invalidando la decisión la ausencia de una clara y precisa fundamentación y que consta en que el Tribunal de alzada al proferir su fallo lo hace sin exponer las razones que permitan legitimar la parte resolutive de su fallo o sea poner de manifiesto las razones que sustentan la decisión judicial, a efecto de garantizar la recta impartición de justicia y demás que las partes conozcan los fundamentos que la sustentan para que una pueda adoptar las determinaciones que se consideran pertinente. Cuando lo anterior no concurre se plasma una ausencia o falta de fundamentación conforme lo determina claramente el artículo 11 Bis y por ende 12 de la Carta Magna. Es procedente también señalar que el sistema de valoración de la prueba utilizada en el procedimiento acusatorio consiste en la sana crítica razonada, la cual tiene como elementos doctrinarios, la lógica, la experiencia del juzgador y la psicología, unidades que deben estar inmersas en el análisis que se realice, señalando el porqué de una valoración positiva o negativa para hacer comprensibles las razones que hacen arribar a tal conclusión no hacerlo así implica una vulneración al debido proceso ya que el fallo carecería de una debida fundamentación, además el ad quem si bien tiene prohibición de hacer mérito de la prueba no la tiene para referirse a ella para corroborar si se han respetado las reglas de la sana critica razonada. Esta ausencia de fundamentación se advierte claramente en los considerandos III (página 5 al 13) y IV (página 13 a 17) del fallo impugnado (en lo que a nosotros corresponde) (...). “2. A partir de lo anterior, formular un argumento que explique claramente por qué razón considera que la Sala omitió dar fundamento a su decisión con relación a dicho asunto. El argumento que se proponga deberá contener proposiciones jurídicas claras, precisar y capaces de evidencia la falta de fundamentación que se denuncia, ya que no es suficiente señalarlas de manera general y abstracta sino que debe explicarse y demostrarse de que manera concreta se produce”. Sobre ello los impugnantes indicaron: “(...) El ad quem recurrido, en cada uno de los considerando señalados, se concreta únicamente a relacionar y transcribir partes conducentes de los apartados del fallo de primer grado, de los análisis y valoraciones contenidas en la misma, concluyendo que no debe acogerse la acción recursiva planteada. De esta forma se advierte que el tribunal de alzada en ningún momento explica o expresa su propio razonamiento, su propia motivación para arribar a la conclusión de no acoger la acción

recursiva interpuesta, ya que lo único que hace es validar la decisión del a quo cuando no es ese el control judicial que legalmente le corresponde ejercer, por lo que al no expresar su propia motivación ni razonamientos, nos niega el derecho de comprender y conocer el sustento de esa negativa siendo tal omisión la que nos causa perjuicio, pues al existir ausencia de una clara y precisa fundamentación de la decisión por parte del Tribunal de Segundo Grado, se nos ocasiona el consiguiente estado de indefensión vulnerando nuestros derechos constitucionales y de defensa. Agregamos que nuestros argumentos no se refieren a esa falta de fundamentación de manera general y abstracta como se nos indica, pero no obstante ello, aun cuando fueren breves y concretos. Permiten inferir las razones por las cuales reclamamos los vicios señalados. El ad quem al no realizar su propia motivación de hecho y de derecho en la que basó su decisión, incurrió en dictar un fallo carente de fundamentación vulnerándose así el derecho constitucional de defensa y de la acción penal, por lo que pretendemos el reenvió para un nuevo pronunciamiento sin los vicios apuntados (...). La autoridad cuestionada en auto de veintiocho de septiembre de dos doce -acto reclamado- refirió que no hubo cumplimiento de lo requerido, al considerar para ello lo siguiente: "(...) esta Cámara advierte que los recurrentes no subsanaron las deficiencias mencionadas en la resolución respectiva, en virtud que al requerimiento de que identificara con exactitud el asunto sobre el que estimaba faltó fundamentación y en que parte de la sentencia consta dicha deficiencia, formular un argumento cuyo contenido versara sobre proposiciones jurídicas claras, precisas que evidenciaran la falta de fundamentación denunciada, que explicase con claridad y porque consideraba que la Sala omitió dar fundamento a su decisión, se concretó a argumentar que (...) como se nota el casacionista únicamente arguye lo que a su criterio contiene el agravio, sin proporcionar un argumento que demuestre la falta de fundamentación y la manera específica en que se concreta la misma, ya que mantiene su postura de realizar exposiciones generales y en abstracto, así como parafrasear parte del contenido del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, sin indicar de manera clara y precisa cual es el agravio sobre el que deba realizarse la verificación respectiva, puesto que el indicar que en la sentencia impugnada no existe relación de hecho ni de derecho, no hace a la resolución impugnada carente de fundamentación, y con ellos, continua con el defecto de su escrito inicial de señalar vulneración en abstracto. De ellos deviene, que

el recurso de casación por motivo de forma sea rechazado (...). **-III-** En el presente caso, del análisis de los alegatos de las partes y de las constancias procesales, especialmente de los escritos de interposición del recurso de casación y de subsanación, se establece que la decisión de la autoridad impugnada de rechazar el recurso de casación interpuesta aduciendo que no se cumplió con subsanar las deficiencias advertidas no es congruente con las constancias procesales, debido a que el recurrente cumplió con los requerimientos formulados por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, porque expuso en forma clara y precisa los motivos de hecho y de derecho del porque a su juicio, se vulneró el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues la Sala de Apelaciones en la sentencia recurrida incurrió en falta de fundamentación al no pronunciarse respecto a que si el Tribunal sentenciador al valorar ña prueba aplicó correctamente las reglas de la sana critica razonada, extremo que quedó plasmado en los considerandos III y IV del referido fallo, aunado a ello, la autoridad impugnada se limitó a transcribir partes de la resolución emitida por su quo sin efectuar su propio análisis de rigor que por ley se encuentra obligado a realizar, motivos suficientes para que el referido medio de impugnación se admitido para su trámite. En otros términos, el rechazo del citado recurso constituye exceso en el ejercicio de una facultad otorgada a la autoridad reclamada, evidenciándose en tal disposición un rigor violatorio a los derechos de defensa y del debido proceso, en cuanto al derecho a recurrir; de ahí que sea procedente acoger la tesis de los postulantes, otorgando la protección constitucional que solicitan, con el propósito de ordenar a la autoridad cuestionada que conozca el fondo del medio de impugnación planteado. **-IV-** conforme el artículo 45 de la ley de la materia es obligatoria la condena en costas cuando se declare procedente el amparo, pero en el presente caso, se eximirá de esa carga a la autoridad denunciada debido a la presunción de buena de la que están investidas las actuaciones judiciales.

LEYES APLICABLES Artículos citados y 265, 268 y 272 inciso b) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 49, 50, 52, 53, 54, 149, 163 inciso b) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, 14 y 34 Bis del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I)** **Otorga** el amparo solicitado por Aurelio Rodríguez Hernández y Javier Enrique Tista Canahui, contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, y, como consecuencia: **a)** restaura la situación jurídica afectada y deja sin efecto, en cuanto a la postulante, la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil doce, dictada por la cuestionada por la que rechazó para su trámite el recurso de casación interpuesto por los solicitantes; **b)** para los efectos positivos de este fallo, se deberá dictar nueva resolución congruente con lo considerado; **c)** se conmina a la autoridad cuestionada a dar exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del plazo de cinco días siguientes contados a partir de que reciba la ejecutoria de esta sentencia, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento, incurrirá en multa de dos mil quetzales (Q2,000.00) cada uno de sus integrantes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes. **II)** No se condena en costas. **III)** Notifíquese y oportunamente remítase la ejecutoria de este fallo.

**HECTOR HUGO PEREZ AGUILERA PRESIDENTE, ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO, GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR MAGISTRADA,
ALEJANDRO MANDONADO AGUIRRE MAGISTRADO, MAURO RODERICO
CHACÓN CORADO MAGISTRADO, MARTIN RAMON GUZMAN HERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL.**

AMPARO EN ÚNICA INSTANCIA

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL

EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, veintiséis de febrero de dos mil catorce.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el amparo en única instancia promovido por Cristian Alexander Ajualip García contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal.

El postulante actuó con el patrocinio del defensor público Carlos Alberto Villatoro Schunimann. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal I, Roberto Molina Barreto, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO A) Interposición y autoridad: presentado el uno de octubre de dos mil trece, en esta Corte. **B) Acto reclamado:** auto de trece de agosto de dos mil trece, por el que la autoridad objetada rechazó el recurso de casación que, por motivo de forma, promovió el amparista contra el fallo de segundo grado que no acogió el recurso de apelación especial que interpuso dentro del proceso penal instaurado en su contra. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de recurrir, de defensa y a la tutela judicial efectiva; así como al principio jurídico del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y del estudio de los antecedentes, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, profirió sentencia condenatoria contra el postulante; **b)** contra ese fallo, el imputado interpuso recurso de apelación especial, el que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, no acogió; **c)** por lo anterior, el procesado promovió recurso de casación por motivo de forma, ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal –autoridad cuestionada–, que previo a resolver sobre su admisibilidad, le fijó plazo de tres días para que corrigiera ciertas deficiencias que adujo contenía su planteamiento; y **d)** el postulante presentó escrito en el que, a su juicio, subsanó los requerimientos formulados; sin embargo, la autoridad cuestionada, en resolución de trece de agosto de dos mil trece –acto reclamado–, lo rechazó. **D.2)**

Agravios que se reprochan al acto reclamado: considera vulnerados los derechos enunciados, porque la autoridad reprochada, al rechazar el recurso de casación, actuó con excesivo rigor, solicitándole requisitos no previstos en el artículo 443 del Código Procesal Penal, por lo que, con la emisión del acto reclamado, se excedió en el ejercicio de las facultades que la ley le otorga para examinar el cumplimiento de requisitos formales, emitiendo una resolución carente de sustento jurídico, ya que subsanó las deficiencias que le fueron señaladas. **D.3) Pretensión:** solicitó que se le otorgue amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso definitivo el acto reclamado y se ordene a la autoridad cuestionada que dicte nueva resolución, admitiendo para su trámite el recurso extraordinario presentado. **E) Uso de procedimientos y recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, sin precisar inciso alguno. **G) Leyes que denuncia como violadas:** citó los artículos 1°, 2°, 3°, 12, 175 y 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 14 numeral 4) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, numeral 2), inciso h), 25, numerales 1) y 2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 5, 11, 11 Bis, 14, 16, 20, 100, 101 y 160 del Código Procesal Penal.

II. TRÁMITE DEL AMPARO **A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Carlos Alberto Villatoro Schunimann, defensor público; y b) Ministerio Público, por medio de la Unidad de Impugnaciones. **C) Remisión de antecedente:** expediente de casación un mil cuatro – dos mil trece – quinientos noventa y dos (1004-2013-592) de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. **D) Medio de comprobación:** el antecedente del amparo. **III. ALEGACIONES DE LAS PARTES** **A) El postulante** se limitó a indicar que existe violación a derechos y garantías constitucionales. Solicitó que se otorgue el amparo instado. **B) El Ministerio Público, por medio de la Unidad de Impugnaciones, tercero interesado,** indicó que el amparo no puede sustituir la función de los órganos jurisdiccionales ordinarios cuando no se evidencia violación a derechos constitucionales. En ese sentido, afirmó que la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, al emitir el acto reclamado, actuó dentro del ámbito de las facultades que le confiere el Código Procesal Penal. Asimismo, manifestó que al establecerse la inexistencia de agravio en la emisión del acto reclamado, no se hace viable el otorgamiento de la garantía constitucional instada. Pidió que se deniegue el amparo promovido y se hagan las demás

declaraciones que en derecho correspondan. **C) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal**, estimó que la autoridad cuestionada, al rechazar de plano el recurso de casación, actuó dentro del ámbito de sus atribuciones, tal como lo establece el artículo 445 del Código Procesal Penal, pues no se cumplieron los requisitos contenidos en el artículo 443 de la ley ibidem, no obstante habersele concedido al casacionista el plazo respectivo para subsanarlos. En ese sentido, advirtió que con la emisión del acto reclamado no se causó al postulante agravio alguno que deba ser reparado por la vía ejercitada. Solicitó que se deniegue la protección constitucional, se condene en costas al accionante y se imponga multa al abogado patrocinante. **CONSIDERANDO** –Iel amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. Procede siempre que leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad lleven implícito, amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, Tratados internacionales y las leyes garantizan. Existe violación constitucional a los derechos de recurrir, de defensa y a la tutela judicial efectiva, así como al principio jurídico del debido proceso cuando la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, rechaza un recurso de casación que cumple con lo requisitos mínimos para que se produzca un pronunciamiento en cuanto al fondo del medio de impugnación referido. –IIEsta Corte, al hacer un estudio de las actuaciones, establece que en el acto reclamado, la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, dispuso rechazar el recurso de casación que, por motivo de forma, interpuso el postulante contra el fallo de segundo grado que confirmó la sentencia condenatoria emitida en su contra por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala. El citado medio de impugnación fue promovido invocando el caso de procedencia contenido en el artículo 440, numeral 6), del Código Procesal Penal, que establece: “Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez.”, y se señalaron como infringidos los artículos 12 constitucional y 11 Bis del Código Procesal Penal con relación al artículo 389 de la ley ibidem, argumentando que la Sala de la Corte de Apelaciones no fundamentó debidamente su fallo, pues no expresó sus propias consideraciones de hecho y de derecho en que basó su decisión, ni tampoco analizó el fondo del vicio señalado en el

recurso interpuesto, sino que se limitó a mencionar los razonamientos del tribunal sentenciador y a indicar que su resolución se encontraba motivada. La autoridad cuestionada, al advertir deficiencias en el planteamiento del recurso, confirió al casacionista plazo de tres días para subsanarlas, requiriendo: **a)** “especifique respecto de qué agravios denunciados en su recurso de apelación especial, la Sala, al resolverlos omitió la fundamentación necesaria que legitime su fallo;”. El casacionista, en su escrito de subsanación, con respecto a esa primera exigencia indicó: “(...) al dictar su decisión, el Ad quem en su único CONSIDERANDO (páginas 4 a la 6): la Sala recurrida, realmente no efectúa ningún análisis propio entre mi exposición argumentativa y la sentencia recurrida, no explica la manera clara precisa cuales son los motivos de hecho y de derecho en los cuales se fundamentó para dictar su fallo, situación que constituye un defecto absoluto de forma que viola el principio constitucional de inocencia y de la acción penal; hay ausencia de una total fundamentación de la Sala que sustente su decisión, pues únicamente se dedica a indicar que el fallo de primer grado está bien porque cumple con los requisitos de ley (que es la situación que reclamo), es decir que desconozco el contenido y razonamiento lógico al que lo obliga el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal o se advierte la ausencia o falta de fundamentación, mediante la cual se ponen de manifiesto las razones por las que se sustenta la decisión judicial, a fin de garantizar la recta impartición de justicia y poder conocer las razones que legitimen dicha decisión; agrega también que el razonamiento esgrimido por el Tribunal de Primer grado es correcto y basado en su experiencia, razonamiento y lógica. Respecto a lo anterior, indico que el Ad quem faltó a su deber de pronunciarse fundamente (sic) sobre aspectos importantes expuesto[s] en la respectiva acción recursiva, convalidando con ello una falencia de fundamentación de la decisión del tribunal de juicio, no explicó, en todo caso, como debió hacerlo, los razonamientos utilizados para valorar la prueba de conformidad con el sistema de la sana crítica razonada y no el fruto de la arbitrariedad, así como que la decisión adoptada responda así a una concreta interpretación y aplicación del derecho. (...)”. **b)** “a partir de lo anterior, formular un argumento que explique claramente por qué razón considera que la Sala omitió dar fundamento a su decisión con relación a dicho asunto. El argumento que se proponga deberá contener proposiciones jurídicas claras, precisas y capaces de evidenciar la falta de fundamentación que se denuncia, ya que no

es suficiente señalarla de manera general y abstracta sino que debe explicarse y demostrarse de que manera concreta se produce;”. Con respecto a este requerimiento, el postulante manifestó: “(...) El Tribunal de alzada omitió dar fundamento a su decisión pues simplemente se concretó a relacionar e indicar que en el fallo del Tribunal de Primer Grado cumplía con los requisitos de ley, pero esa sola circunstancia incide en la emisión de un fallo carente de explicación racional completa y razonada que me permita conocer el criterio jurídico sustentado por el Tribunal de segundo grado para no atender mi pretensión, lo que implica vulneración a la norma ya citada y por ende del artículo 12 de la Carta Magna, el hecho de no expresar argumentos suficientes que respalden el porque de su validación demuestra una falta de fundamentación. El hecho que los Magistrados tengan prohibición legal para hacer mérito de la prueba, no implica que omitan señalar correctamente las razones por las cuales estiman que no existen los vicios o yerros judiciales que señalé, lo que en consecuencia lógica causa la conculcación del derecho de defensa contenido en el artículo 12 constitucional. (...). **c)** “formular una tesis congruente con el motivo invocado y la argumentación realizada, expresando su pretensión sobre el sentido de la resolución que debe hacer la Sala.” Ante tal requerimiento el casacionista expresó: “Como tesis congruente con el motivo invocado y argumentación expuesta, formulo que el Ad quem al no analizar el fondo del vicio señalado, ni hacer su propia fundamentación de hecho y de derecho en su decisión, ocasionó un defecto absoluto de forma, **VULNERANDO CONSECUENTEMENTE EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA Y DE LA ACCIÓN PENAL QUE ME ASISTE**, lo que desprende de un fallo ilegal y arbitrario. **d)** Lo que pretendo es que se declare la procedencia del recurso de casación planteado y se ordene el reenvío para que se haga nuevo pronunciamiento sin los vicios señalados. (...)”. La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, emitió el auto de trece de agosto de dos mil trece –acto reclamado–, en el que rechazó el recurso de casación, al considerar que las deficiencias señaladas no fueron superadas, ya que el recurrente no proporcionó argumentos jurídicos suficientes que demostraran la falta de fundamentación en cuanto a la sentencia que pretende casar, ni evidenció claramente la forma en que la Sala jurisdiccional incurrió en violación legal en el caso concreto. –**III**Del estudio de las constancias procesales, en especial de los escritos de interposición del recurso de casación y el de subsanación, así

como de la resolución que constituye el acto reclamado, se establece que el accionante, contrario a lo manifestado por la autoridad cuestionada, sí sustentó debidamente su recurso, pues indicó el asunto sobre el cual consideraba que existía falta de motivación en el fallo impugnado, al señalar en su escrito inicial que la Sala jurisdiccional se limitó a mencionar en una síntesis que estaba conforme con lo resuelto por el tribunal de primer grado, sin exponer un razonamiento propio de hecho y de derecho que fundamentara la decisión asumida, emitiendo un fallo carente de explicación racional completa y razonada, y en el escrito de subsanación agregó que el tribunal de alzada no efectuó motivación alguna en cuanto a los razonamientos utilizados para la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada con respecto a los elementos de valor decisivo apreciados por el tribunal de primer grado, constando tal deficiencia en el único apartado considerativo del fallo impugnado. Además, se advierte que el accionante realizó una argumentación breve, pero suficiente que, con relación al submotivo invocado y las normas que denunció como vulneradas, evidencia el vicio que, a su juicio, contiene la sentencia de segundo grado referente a la falta de una clara y precisa motivación, pues considera que la Sala jurisdiccional no expresó los motivos de hecho y de derecho sobre los cuales se fundamentó para dictar su fallo. Por lo anterior, se aprecia que la autoridad denunciada, al emitir el acto reclamado, denota en su actuar una excesiva estrictez, pues al rechazar el recurso de casación interpuesto, no toma en cuenta si ese medio de impugnación se encuentra fundado y si es procedente o no su admisión a trámite, esto lo debió analizar en aplicación concreta del principio pro actione, que garantiza el derecho constitucional de defensa y el derecho a recurrir contenidos, entre otros cuerpos normativos internacionales, en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. De ahí que esta Corte concluye que el recurso de casación debió ser admitido a trámite, razón por la cual su rechazo constituye un exceso en el ejercicio de una facultad legalmente otorgada a la autoridad cuestionada, evidenciándose en tal disposición un rigor violatorio a los derechos de defensa, de tutela judicial efectiva y a recurrir, así como al principio jurídico del debido proceso; por lo que es procedente otorgar la protección constitucional solicitada, con el efecto de que se admita para su trámite el medio de impugnación interpuesto por el amparista, sin condenar en costas a la autoridad reprochada por la presunción de buena fe que reviste las actuaciones judiciales.

LEYES APLICABLES Artículos citados y 265, 268 y 272, inciso b), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8, 10, 42, 49, 50, 52, 53, 149, 163, inciso b), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 35 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: **I) Otorga** el amparo solicitado por Cristian Alexander Ajualip García contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal y, como consecuencia: **a)** restaura la situación jurídica afectada y deja en suspenso, en cuanto al postulante, la resolución que constituye el acto reclamado; **b)** para los efectos positivos de este fallo, la autoridad objetada deberá dictar nueva resolución congruente con lo considerado; y **c)** se conmina a la autoridad cuestionada a dar exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que reciba la ejecutoria de esta sentencia, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, incurrirá en multa de dos mil quetzales (Q2,000.00) cada uno de sus integrantes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes. **II)** No se hace especial condena en costas. **III)** Notifíquese y, oportunamente, remítase la ejecutoria respectiva.

**HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA PRESIDENTE ROBERTO MOLINA BARRETO
GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR MAGISTRADO MAGISTRADA ALEJANDRO
MALDONADO AGUIRRE MAURO RODERICO CHACÓN CORADO MAGISTRADO
MAGISTRADO GEOVANI SALGUERO SALVADOR SECRETARIO GENERAL a.i**

AMPARO EN ÚNICA INSTANCIA

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, once de noviembre de dos mil catorce.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el amparo en única instancia promovido por Luis Enrique Alonzo Gómez o Luis Enrique Alonzo Gómez contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. El postulante actuó con el patrocinio del defensor público Carlos Alberto Villatoro Schunimann. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal II, Alejandro Maldonado Aguirre, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO A) Interposición y autoridad: presentado el ocho de enero de dos mil catorce, en esta Corte. **B) Acto reclamado:** resolución de treinta de octubre de dos mil trece, por la que la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, rechazó el recurso de casación por motivos de forma y fondo que el accionante interpuso contra el fallo que no acogió la apelación especial que planteó en su oportunidad, dentro del proceso penal tramitado en su contra por cuatro delitos de Homicidio en grado de tentativa. **C) Violaciones que se denuncian:** a los derechos de defensa y a recurrir, así como al principio jurídico del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por el postulante se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** el Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, dictó sentencia condenatoria en su contra por cuatro delitos de Homicidio en grado de tentativa; **b)** contra ese fallo, interpuso recurso de apelación especial, que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, no acogió; **c)** por lo anterior, promovió recurso de casación por motivos de forma y fondo ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal –autoridad cuestionada– que, previo a resolver sobre su admisibilidad, le fijó plazo de tres días para que corrigiera ciertas deficiencias que advirtió en el planteamiento respectivo; y **d)** presentó escrito en el que, a su juicio, cumplió con los requerimientos formulados; sin embargo, la referida autoridad, en resolución de treinta de octubre de dos mil trece –acto reclamado–, rechazó

el citado medio de impugnación. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** el accionante estima que, al emitir esta última resolución, la autoridad cuestionada vulneró sus derechos y el principio jurídico enunciados, porque: **a)** dispuso rechazar el relacionado recurso no obstante que: **i.** expresó argumentos claros, precisos y coherentes con los casos de procedencia que invocó al plantear casación, lo que hacía viable su conocimiento de fondo; y **ii.** Cumplió con los requerimientos que el referido Tribunal le formuló para subsanarlo; con lo que se excedió en el ejercicio de sus facultades y actuó con excesivo rigor; y **b)** basó su decisión de rechazo en la exigencia de requisitos que no están previstos en el artículo 443 del Código Procesal Penal. **D.3) Pretensión:** solicitó que se le otorgue amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso la resolución que constituye el acto reclamado. **E) Uso de procedimientos y recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia invocados:** los contenidos en el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que se estiman violadas:** citó los artículos 1º., 2º., 3º., 12 y 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8, numeral 2), literal h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 5, 11, 11 *Bis*, 14, 16, 20, 100, 101 y 160 del Código Procesal Penal. **II. TRÁMITE DEL AMPARO A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Terceros interesados:** **a)** Carlos Alberto Villatoro Schunimann, defensor público; y **b)** Ministerio Público, por medio de la Unidad de Impugnaciones. **C) Remisión de antecedente:** expediente de casación cero un mil cuatro - dos mil trece - cero un mil siete (01004-2013-01007) de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. **D) Medios de comprobación:** en auto de trece de febrero de dos mil catorce, esta Corte prescindió del periodo de prueba e incorporó como medio de comprobación el antecedente del amparo. **III. ALEGACIONES DE LAS PARTES A) El postulante y Carlos Alberto Villatoro Schunimann, tercero interesado,** argumentaron que, por existir hechos controvertidos que establecer, era necesario que se abriera a prueba el amparo. Solicitaron que se tuviera por evacuada la audiencia conferida. **B) El Ministerio Público, por medio de la Unidad de Impugnaciones, tercero interesado,** se limitó a señalar lugar para recibir notificaciones. **CONSIDERANDO** –lel amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. Procede siempre que leyes, disposiciones, resoluciones o

actos de autoridad lleven implícito amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes garantizan. Produce agravio la decisión del Tribunal de Casación de rechazar el recurso extraordinario, pese a que, en cuanto a uno de los submotivos planteados, el recurrente cumplió con las subsanaciones que le fueron requeridas. –II En el presente caso, Luis Enrique Alonzo Gómez o Luis Enrique Alonzo Gómez, acude en amparo contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, señalando como agravante la resolución por la que esta rechazó el recurso de casación por motivos de forma y fondo que aquel interpuso contra el fallo que no acogió la apelación especial que planteó en su oportunidad, dentro del proceso penal tramitado en su contra por cuatro delitos de Homicidio en grado de tentativa. Al promover ese medio de impugnación invocó: **i)** para el motivo de forma, el caso de procedencia contenido en el numeral 6) del artículo 440 del Código Procesal Penal, señalando como infringidos los artículos 11 *Bis* de la ley ibídem y 12 constitucional, asegurando que la Sala jurisdiccional no fundamentó su decisión, pues no realizó análisis de los argumentos que expuso al plantear apelación especial, no expresó una motivación propia de hecho ni de Derecho de su decisión, se limitó a transcribir los razonamientos que formuló el Tribunal de Sentencia y a indicar que este razonó correctamente su fallo, concluyendo que no podía acoger el referido recurso; y **ii)** para el motivo de fondo, el caso de procedencia contenido en el numeral 4) del artículo 441 del Código Procesal Penal, señalando la inobservancia del artículo 10 del Código Penal, en relación con los artículos 12, 14 y 17 constitucionales, aseverando que, al no acoger la apelación especial, la Sala jurisdiccional validó la errónea aplicación que de la citadas normas realizó el Tribunal de Sentencia, pues los distintos medios de prueba desarrollados en el debate fueron inconsistentes e incongruentes unos con otros, lo que no permitió acreditar fundadamente y con eficacia jurídica los hechos y circunstancias que contiene la acusación, para arribar a la decisión de condena en su contra, por lo que no podía afirmarse que existió relación de causalidad entre las acciones que supuestamente realizó y el resultado criminal que se le atribuye, como elemento indispensable para su juzgamiento, por lo que debió absolvérsele del ilícito penal que se le imputa. La autoridad cuestionada, al advertir deficiencias en el planteamiento del recurso de casación, confirió al ahora postulante plazo de tres días para subsanarlas. Las

correcciones que le requirió fueron las siguientes: **A)** Para el motivo de forma: **a)** *“Especificar respecto de qué agravios denunciados en su recurso de apelación especial, la Sala, al resolverlos omitió la fundamentación necesaria que legitime su fallo”*. El casacionista, en su escrito de subsanación, indicó que el *ad quem*, al resolver sobre el agravio que denunció en apelación especial, no expresó las razones propias en las que basó su decisión y que legitimaran su fallo, incurriendo en falta de fundamentación, según lo preceptuado en los artículos 11 *Bis* de la ley procesal penal y 12 constitucional, pues el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica razonada exige que en el análisis que se realice se señale por qué de una valoración positiva o negativa, para hacer comprensibles los motivos de tal conclusión, al no hacerlo así se vulnera el debido proceso por carecer la decisión de fundamentación, ya que si bien la Sala tiene prohibición para hacer mérito de la prueba, puede referirse a esta para verificar si se han respetado las reglas de la sana crítica razonada, lo que evidenciaba la ausencia de motivación del fallo recurrido; **b)** *“A partir de lo anterior, formular un argumento que explique claramente por qué razón considera que la Sala omitió dar fundamento a su decisión con relación a dicho asunto. El argumento que se proponga deberá contener proposiciones jurídicas claras, precisas y capaces de evidenciar la falta de fundamentación que se denuncia, ya que no es suficiente señalarla de manera general y abstracta sino que debe explicarse y demostrarse de qué manera concreta se produce”*. Ante tal requerimiento el casacionista expresó que la Sala jurisdiccional se concretó a relacionar y transcribir los argumentos contenidos en el fallo del tribunal sentenciador, indicando que este sí motivó su decisión y que hizo los razonamientos de Derecho para arribar a su conclusión con certeza jurídica, pues no se propuso una tesis concreta de la violación señalada, por lo que es evidente que el tribunal de apelación especial no expresó su propio razonamiento ni motivación, negándole el derecho de conocer y comprender el sustento de la decisión asumida; y **c)** *“Formular una tesis congruente con el motivo invocado y la argumentación realizada, expresando su pretensión sobre el sentido de la resolución que debe hacer la Sala”*. El recurrente señaló que su tesis consistía en que la Sala de la Corte de Apelaciones, al no analizar el fondo del vicio denunciado en apelación especial y expresar su propia motivación de hecho y de Derecho, emitió un fallo carente de fundamentación, que resulta arbitrario y lo deja en

estado de indefensión, por lo que su pretensión era que se emitiera nuevo pronunciamiento sin el vicio indicado. **B)** Para el motivo de fondo: **a)** *“Señale cuál es el hecho o circunstancia cualificadora, distintos de la plataforma fáctica acreditada por el sentenciante, ha incorporado el tribunal de apelación especial con el cual haya absuelto, condenado, atenuado o agravado la pena”*. El impugnante manifestó que el fallo recurrido convalidó la decisión del *a quo* y mantuvo como acreditada su participación activa en el delito endilgado, sin que se haya demostrado que su actuar fuera idóneo, dada la naturaleza y circunstancias concretas del caso, ya que no se analizaron los argumentos que formuló, en los que señaló evidentes contradicciones en los escasos e inconsistentes órganos de prueba, aunado a la renuncia que hizo el ente acusador de las declaraciones de los agraviados y la ausencia de informe médico que demostrara las supuestas lesiones causadas y, en todo caso, el tipo de arma que las ocasionó, por lo que no pudo determinarse, con certeza jurídica, su responsabilidad penal en el hecho imputado; no obstante lo anterior, la Sala jurisdiccional convalidó ese proceder sin analizar las circunstancias expuestas; **b)** *“Señale una norma de carácter y efecto sustantivo, que estime vulnerada, para lo cual debe proporcionar los argumentos respectivos”*. Ante tal requerimiento el casacionista indicó que la norma vulnerada era el artículo 10 del Código Penal, el cual establece la relación de causalidad como el nexo existente entre la conducta del sindicado y el resultado atribuido, pero, en su caso, se profirió y convalidó un fallo condenatorio en su contra sin haber determinado la relación de causalidad entre su persona y el hecho que se le imputa, ya que no se demostró con certeza jurídica que sus acciones permitieran concluir que existió autoría de su parte, lo que evidenciaba el agravio causado y su influencia decisiva, haciendo viable el caso de procedencia invocado; y **c)** *“cuál es la aplicación que pretende con relación al artículo indicado como vulnerado”*. El recurrente expresó que pretendía que, en aplicación justa y correcta de la normativa relacionada, se anulara la sentencia impugnada y se hiciera el pronunciamiento de absolución que en Derecho corresponde. La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal –autoridad cuestionada– rechazó el recurso de casación en la resolución que constituye el acto reclamado, formulando las siguientes consideraciones: *“...El motivo de forma fundamentado en el artículo 440 numeral 6 del Código Procesal Penal, no fue superado, en virtud que: a) se le solicitó al casacionista que especificara*

los agravios denunciados ante la Sala, que no fueron fundamentados. El recurrente se limita a indicar '(...) el Ad quem impugnado únicamente se concreta a relacionar y transcribir en cuanto al motivo de procedencia, los argumentos contenidos en la decisión del A quo y, a indicar que dicho órgano jurisdiccional sí motivo (sic) su fallo haciendo sus razonamientos de derecho.'. Con lo cual se evidencia la falta de proposiciones jurídicas claras, precisas y capaces de evidenciar la falta de fundamentación que se denuncia. b) El casacionista no formula un argumento claro, ni congruente con el submotivo invocado, por lo que no explica claramente la razón por la que considera que el Ad quem omitió dar fundamento a su decisión con relación a dicho asunto; y, c) Se determina la falta de argumentación en el memorial de subsanación, y por lo mismo no se llega a evidenciar claramente la forma en que ocurrió la violación legal en el caso concreto, no obstante habersele requerido que realizara argumentos claros y precisos que demostraran el vicio denunciado (...) Por lo indicado, se estima que, al no haberse superado las deficiencias referidas, y no pudiendo ser subsanadas de oficio por esta Cámara, el recurso de casación por el submotivo analizado debe ser desechado de plano. (...) Para el caso de procedencia por motivo de fondo, contenido en el numeral 4 del artículo 441 del Código Procesal Penal, Cámara Penal establece que las deficiencias señaladas no fueron superadas, porque: a) El interponente en ningún momento indica cuál es el hecho decisivo que tuvo por acreditado la Sala para condenar, sin que el mismo haya sido acreditado por el A quo; b) Los argumentos de inconformidad expuestos por el casacionista, además de no ser concretos en señalar errores inherentes de la resolución de la Sala de Apelaciones, son incongruentes con el submotivo invocado; toda vez que, indica en su memorial de subsanación que: 'El fallo recurrido convalida la decisión del A quo, mantiene acreditada mi activa participación en el hecho punible endilgado, sin que se haya demostrado que mi actuar fuera idóneo para ello dada su naturaleza y las circunstancias concretas del caso, ya que es evidente que no se hizo análisis ni apreciación alguna de las circunstancias descritas en forma clara, precisa y concreta en mi exposición argumentativa, en la que señale (sic) evidentes contradicciones, escasa e inconsistente evidencia probatoria...'. Con dicho razonamiento se pretende a través de un motivo de fondo, se discuta la forma en que fueron valorados los medios de prueba incorporados al proceso, siendo esta circunstancia discordante con el caso de

procedencia aludido, puesto que, para poder encuadrar su inconformidad con dicho caso de procedencia, se debe partir de la plataforma fáctica de los hechos acreditados por el sentenciador, lo cual constituye el único referente para decidir. En consecuencia, el análisis jurídico no revisa la logicidad en la valoración de la prueba, sino solamente si la adecuación típica tiene o no sustento jurídico. Asimismo, es menester indicar que, cuando se invoca el submotivo de fondo contenido en el numeral 4) del artículo 441 del Código Procesal Penal, se debe a que el tribunal de segundo grado absolvió, condenó, atenuó o agravó la pena, como resultado de haberle dado –la Sala– valor probatorio a un hecho decisivo, y que tal hecho no se haya tenido por probado por el tribunal de sentencia, lo que no ocurrió en este caso, porque la Sala solo resolvió que no acoge el recurso de apelación especial referido, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado”. -III Del estudio de las constancias procesales, en especial de los escritos que contienen la interposición del recurso de casación y la subsanación del planteamiento respectivo, así como de la resolución que constituye el acto reclamado, se establece que: **a)** En cuanto al motivo de fondo, efectivamente, como afirmó la autoridad reprochada, el accionante incumplió con superar las deficiencias que advirtió en el escrito contentivo del recurso, pues no señaló un hecho que haya tenido por probado la Sala jurisdiccional para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena, sin que tal hecho se haya tenido por probado ante el Tribunal de Sentencia, como lo requiere el caso de procedencia invocado. En ese sentido, se determina que en el proceso subyacente, el tribunal de apelación especial no acogió la acción recursiva del postulante y, de esa cuenta, el fallo del sentenciador no sufrió modificación alguna, lo que hace evidente la inviabilidad de su pretensión. Aunado a lo anterior, se evidencia que los argumentos de inconformidad que expuso el postulante eran incongruentes con el caso de procedencia que invocó, ya que se dirigían a denunciar vicios en la valoración probatoria que realizó el Tribunal de Sentencia y que, adujo, convalidó la Sala de la Corte de Apelaciones, lo que ocasionó que se tuviera por acreditada su participación en los hechos que se le imputaron, sin que ello tenga la relación jurídica necesaria con el submotivo de fondo relacionado. Por lo anterior, el rechazo del recurso de casación, en cuanto al motivo objeto de análisis, no pudo causar agravio alguno al recurrente. **b)** En cuanto al motivo de forma, se determina que, contrario a lo manifestado por la autoridad cuestionada, el amparista cumplió con

superar las deficiencias de su planteamiento, pues, tal como le fue requerido, indicó que existía falta de fundamentación en la sentencia impugnada, ya que, según adujo, la Sala jurisdiccional, al resolver el recurso de apelación especial que planteó, se limitó a relacionar y transcribir los argumentos que formuló en el fallo respectivo el tribunal sentenciador, indicando que este sí motivó su decisión, sin realizar un razonamiento propio de hecho y de Derecho que fundamentara la decisión de no acoger su impugnación. Además, se evidencia que el accionante realizó una argumentación breve pero suficiente que, con relación al submotivo invocado y las normas que denunció como vulneradas, demuestra el vicio que, a su juicio, contiene el relacionado fallo de apelación especial, en particular, su falta de motivación. Por lo expuesto, esta Corte concluye que el recurso de casación debió ser admitido a trámite por el motivo de forma analizado, razón por la cual su rechazo constituye un exceso en el ejercicio de una facultad legalmente otorgada a la autoridad cuestionada, evidenciándose en tal disposición un rigor indebido, violatorio a los derechos de defensa y a recurrir, así como al principio jurídico del debido proceso; de ahí que sea procedente otorgar la protección constitucional solicitada, con el efecto de que se admita para su trámite el medio de impugnación planteado por el postulante, únicamente por el motivo de forma, sin condenar en costas a la autoridad reprochada por la presunción de buena fe que revisten las actuaciones judiciales

LEYES APLICABLES Artículos citados y 265, 268 y 272, inciso b), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º., 10, 42, 45, 49, 50, 52, 53, 54, 149, 163, inciso b), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 35 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: **l) Otorga** el amparo solicitado por Luis Enrique Alonzo Gómez o Luis Enrique Alonzo Gómez contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal y, como consecuencia: **a)** restaura la situación jurídica afectada y deja en suspenso, en cuanto al accionante, la resolución que constituye el acto reclamado; **b)** para los efectos positivos

de este fallo, la autoridad objetada deberá dictar nueva resolución, congruente con lo considerado; **c)** se conmina a la referida autoridad a dar exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en que reciba la ejecutoria de esta sentencia, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, incurrirá en multa de dos mil quetzales (Q2,000.00) cada uno de sus integrantes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes; y **d)** no se hace especial condena en costas. **II)** Notifíquese y, oportunamente, remítase la ejecutoria respectiva.

**ROBERTO MOLINA BARRETO PRESIDENTE GLORIA PATRICIA PORRAS
ESCOBAR MAURO RODERICO CHACÓN CORADO MAGISTRADA MAGISTRADO
HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA MARÍA DE LOS ÁNGELES ARAUJO BOHR
MAGISTRADO MAGISTRADA MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

EXPEDIENTE 3625-2014 1

AMPARO EN ÚNICA INSTANCIA

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, once de junio de dos mil quince. Se tiene a la vista para dictar sentencia, la acción constitucional de amparo en única instancia promovida por José Méndez García contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. Los postulantes actuaron con el patrocinio de la defensora pública Jeydi Maribel Estrada Montoya. Con fundamento en lo que preceptúa el artículo 2 del Acuerdo 3-89 de la Corte de Constitucionalidad y lo dispuesto en el Acuerdo 4-2015 de esta misma Corte, es ponente en el presente caso la Magistrada María de los Angeles Araujo Bohr, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO A) Interposición y autoridad: presentado el cinco de agosto de dos mil catorce, en esta Corte. B) Acto reclamado: resolución de diecisiete de junio de dos mil catorce, por la que la autoridad cuestionada rechazó para su trámite el recurso de casación que, por motivo de fondo, promovió el ahora amparista contra el fallo emitido por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en el proceso penal incoado en su contra por los delitos de Violación con circunstancias especiales de agravación y Agresión sexual. C) Violaciones que denuncian: a los derechos de defensa, de libertad, de igualdad, a recurrir y a la justicia; así como a los principios jurídicos del debido proceso, de seguridad jurídica y de imperatividad. D) Hechos que motivan el amparo: de lo expuesto por el postulante y del estudio del antecedente, se resume: D.1) Producción del acto reclamado: a) el Tribunal Octavo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala condenó al ahora postulante por los delitos de Violación con circunstancias especiales de agravación y Agresión sexual; b) contra la decisión anterior, el sindicado interpuso recurso de apelación especial, que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, no acogió; y c) contra el referido fallo, promovió recurso de casación por motivo de fondo ante la Corte

Suprema de Justicia, Cámara Penal -autoridad denunciada-, la que, previo a resolver sobre su admisibilidad, le fijó el plazo de tres días a efecto de que subsanara determinadas deficiencias; no obstante que el accionante presentó escrito en el que, a su juicio, cumplió con los requerimientos señalados por la autoridad cuestionada, esta lo rechazó para su trámite en auto de diecisiete de junio de dos mil catorce –acto reclamado-.

D.2) Agravios que se reprocha al acto reclamado: estimó que la autoridad objetada, con la emisión del acto reclamado, transgredió sus derechos y principios jurídicos enunciados, ya que a su juicio: i) los argumentos expuestos en la acción recursiva instada son claros y acordes al caso de procedencia que invocó, por lo que no debía disponerse el rechazo de su medio de impugnación; y ii) se les está negando el acceso a un recurso sencillo, asegura que no se dio trámite a su recurso de casación invocando un criterio subjetivo que no esta ajustado a Derecho.

D.3) Pretensión: solicitó que se otorgue amparo y, como consecuencia, que se deje en suspenso la decisión reclamada, y que se hagan las demás declaraciones que en derecho correspondan.

E) Uso de procedimientos y recursos: ninguno.

F) Casos de procedencia: invocó el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, sin precisar inciso alguno.

G) Leyes que estima violadas: citaron los artículos 1, 2, 3, 4, 12, 28, 140, 153, 175 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 23 y 24 Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, numeral 4), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6 y 14, numeral 4) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, numeral 2), literal h), y 25, numerales 1) y 2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 3, 5, 11, 11 *Bis*, 14, 16, 20, 21 y 101 del Código Procesal Penal; y 9, 10, 16, 45, 48 y 57 de la Ley del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó.

B) Terceros interesados: i) Jeydi Maribel Estrada Montoya –abogada defensora-; y ii) Ministerio Público.

C) Remisión de antecedente: expediente de casación cero un mil cuatro – dos mil catorce – cero cero cuatrocientos treinta y seis (01004-2014-00436) de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal.

D) Medios de comprobación: en auto de cuatro de septiembre de dos mil catorce, esta Corte prescindió del periodo probatorio e incorporó como medios de comprobación: i) el antecedente remitido; ii) sentencia de siete de abril de dos mil catorce dictada dentro del expediente 272-2012 de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad

y Delitos contra el Ambiente; y iii) fallo de dieciocho de mayo de dos mil doce emitido por el Tribunal Octavo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala proferida dentro del expediente (C-01071-2011-00859). III. ALEGACIONES DE LAS PARTES Al haberse conferido audiencia por cuarenta y ocho horas, conforme a lo regulado en el artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, evacuaron: A) el postulante, que se limitó a solicitar que se abriera a prueba el proceso; B) el Ministerio Público, por medio de la Unidad de Impugnaciones –tercero interesado- que manifestó que la autoridad cuestionada, con la emisión del acto reclamado, no transgredió derecho o principio jurídico alguno, pues le concedió plazo para subsanar las deficiencias que contenía el recurso de casación que instó y, al no superarlas, motivó este fuera rechazado. Aseguró que el proceder de la Corte Suprema de Justicia es acorde a las facultades que la ley le otorga. Solicitó que se deniegue el amparo y, como consecuencia, que se hagan las demás declaraciones que en Derecho correspondan. CONSIDERANDO -I- Procede otorgar amparo cuando la autoridad cuestionada disponer rechazar para su trámite un recurso de casación a pesar de que su planteamiento contenía los requisitos mínimos para su admisibilidad. -II- El asunto puesto en conocimiento de esta Corte, radica en determinar si el rechazo a trámite del recurso de casación por motivo de fondo instado por el ahora postulante es o no violatorio. El casacionista, en su escrito, invocó como caso de procedencia el contenido en el numeral 5) del artículo 441 de la ley procesal penal y señaló como infringido, por falta de aplicación, el artículo 173 *Bis* del Código Penal, manifestando para ello: i) la Sala de la Corte de Apelaciones no tomó en cuenta el tipo penal contenido en la norma señalada como infringida con base en el principio de *indubio pro reo*, pues era el que se ajustaba a los hechos que el sentenciante tuvo por probados, ya que de la prueba producida en el debate –dictamen pericial- se evidenció que no existió desfloración antigua de la víctima; y ii) del apartado de los razonamientos que inducen al juzgador a condenar se establece que lo que sufrió una de las agraviadas no fue violación, por lo que se le debió condenar por el delito de Agresión sexual. La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, previo a resolver sobre su admisibilidad, le fijó el plazo de tres días para que corrigiera su recurso y le requirió: “(...) a) *en congruencia con el motivo invocado, realice un análisis jurídico que explique de forma clara y precisa de qué manera la Sala*

violó la norma que denuncia como vulnerada; b) indicar de qué forma la interpretación que la Sala hizo de dicha norma influyó decisivamente en la parte resolutive del fallo recurrido; c) señalar cuál es el agravio causado y cuál es la interpretación que pretende (...).” El casacionista, mediante la presentación de escrito de subsanación, argumentó: “a) la casación es una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución, para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. El fallo decisorio recurrido que me causa agravio es el proferido por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones al incurrir en falta de aplicación del artículo 173 Bis del Código Penal (...) considero que la Sala de Apelaciones no aplicó dicho artículo en virtud de que al plantearse en el recurso de apelación especial el cambio de calificación jurídica de violación con circunstancias especiales de agravación a agresión sexual indicó (...) resolvió de esta manera no obstante que en los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia la perito Olivia Haydeé Pellecer Lira concluye que (...) no presenta signos de desfloración antigua o reciente, y siendo que para que se dé el delito de violación (...). Asimismo el artículo 10 del Código Penal establece que los hechos previstos en las figuras delictivas serán consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirla, la Sala de Apelaciones en base a los hechos acreditados debió tipificar el delito de Agresión sexual y no el de violación como lo hizo. Todo ello integra elementos importantes para que la Corte Suprema de Justicia acoja el recurso con base en la falta de aplicación del artículo 173 Bis del Código Penal y resuelva en definitiva anulando el fallo dictando nueva sentencia conforme a derecho corresponde en atención a los argumentos esgrimidos o sea considerando la calificación jurídica de los hechos acreditados en el de Agresión sexual. b) el hecho de que no se aplicara el artículo 173 Bis del Código Penal influyó en la parte resolutive ya que se me condena a dieciséis años de prisión en lugar de cinco años como lo establece el delito de Agresión sexual. c) el agravio causado es que se me condena por el delito de Violación con circunstancias especiales de agravación en agravio de la menor (...) cuando de los hechos acreditados se desprende que no hubo desfloración, debió tipificarse en correcta interpretación de los

hechos acreditados en el delito de agresión sexual (...)". La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, luego de examinar su petición, así como el escrito contentivo de correcciones, determinó que estas no fueron superadas, razón por la cual mediante la resolución de diecisiete de junio de dos mil catorce -acto reclamado- dispuso su rechazo, argumentando para ello: *"...de lo anterior, se desprende que, las deficiencias señaladas no fueron superadas, ya que el argumento en relación al supuesto agravio es insuficiente y por lo mismo vago, para demostrar la infracción causada por la Sala, con el debido encuadramiento de tal argumento en el motivo de procedencia invocado, toda vez que se omitió señalar las razones jurídicas por las cuales habría incurrido en la violación referida el tribunal de segundo grado, circunstancia que incumple con el principio que el escrito del recurso debe bastarse a sí mismo. En ese sentido, la labor del tribunal de casación se circunscribe a realizar el análisis de los hechos acreditados en su relación con las normas sustantivas aplicadas, para determinar si estas últimas han sido adecuadas con rigor jurídico al caso, por lo que esta Cámara establece que los defectos no fueron subsanados, en virtud que, para que un recurso de casación por motivo de fondo sea viable, no debe cuestionarse la plataforma fáctica acreditada por el Tribunal de Sentencia, porque la misma se considera reconocida y admitida por el recurrente, por tales razones, el recurso de casación por motivo de fondo debe rechazarse (...)*". -III- Del análisis de los alegatos de las partes y de las constancias procesales, esta Corte aprecia que la autoridad objetada, al emitir el acto reclamado, conculcó los derechos del postulante, puesto que de conformidad con el submotivo de fondo invocado en los escritos inicial del recurso de casación como en el de subsanación, se determina que el recurrente expuso los argumentos necesarios para que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, conociera el fondo de su pretensión, pues el casacionista manifestó que, derivado de los hechos que tuvo por acreditados el Tribunal de Sentencia, no se le debió condenar por el delito de Violación con circunstancias especiales de agravación, sino que por el delito de Agresión sexual; de esa cuenta se evidencia que el recurrente no pretende un apartamiento de la plataforma fáctica probada ni cuestiona los medios demostrativos producidos en el debate como adujo la autoridad cuestionada; pues contrario a dicha afirmación, se evidencia en el apartado precedente que lo argumentado por el ahora amparista guarda congruencia con el motivo de fondo que invocó y determinó los

elementos necesarios para que la Cámara Penal, de la Corte Suprema de Justicia, admitiera el medio de impugnación para su trámite y conociera el fondo del asunto, tal y como lo preceptúa el artículo 444 del Código Procesal Penal; de ahí que la resolución que constituye el acto reclamado constituye un exceso en el ejercicio de una facultad legal otorgada a la autoridad impugnada, evidenciándose en tal disposición un rigor violatorio a los derechos de defensa y del debido proceso, que le confiere el derecho a recurrir; de ahí que sea procedente acoger la tesis del postulante, otorgando la protección constitucional que solicita, con el propósito de ordenar a la autoridad impugnada que conozca el fondo del medio de impugnación planteado. -IV- Conforme el artículo 45 de la Ley de la materia es obligatoria la condena en costas cuando se declare procedente el amparo, pero en el presente caso, se exime de tal carga a la autoridad impugnada, debido a la presunción de buena fe de la que están investidas las actuaciones judiciales.

LEYES APLICABLES Artículos citados y 265, 268 y 272, inciso b), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 49, 50, 52, 53, 54, 149, 163, inciso b), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 35 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Otorga el amparo solicitado por José Méndez García contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, y, como consecuencia: a) restaura la situación jurídica afectada y deja sin efecto, en cuanto al postulante, la resolución de diecisiete de junio de dos mil catorce, dictada por la autoridad impugnada, por la que rechazó para su trámite el recurso de casación interpuesto por el solicitante; b) para los efectos positivos de este fallo, la autoridad impugnada deberá dictar nueva resolución congruente con lo considerado; c) se conmina a la autoridad cuestionada a dar exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del término de quince días siguientes contados a partir de que reciba la ejecutoria de esta sentencia, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, incurrirá en multa de dos mil quetzales (Q2,000.00) cada uno de sus integrantes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes. II) No se condena en costas. III) Notifíquese y oportunamente remítase la ejecutoria del presente fallo.

**GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR PRESIDENTA MAURO RODERICO CHACÓN
CORADO HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA MAGISTRADO MAGISTRADO
ROBERTO MOLINA BARRETO MARÍA DE LOS ANGELES ARAUJO BOHR
MAGISTRADO MAGISTRADA MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**